

77

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

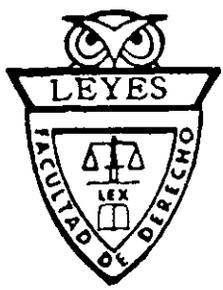


FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 160
PREVISTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSA CABRERA CENTENO

ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

200736

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La alumna CABRERA CENTENO ROSA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna CABRERA CENTENO ROSA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 16 de mayo de 2000

DR. LUIS FERNANDES DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

México, D.F., a 28 de Marzo del 2000.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Comunico a usted que con esta fecha ha quedado concluido el trabajo de tesis intitulado “ **ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, elaborado por la alumna **ROSA CABRERA CENTENO**, con número de cuenta **9021604-0**, quien previos los trámites reglamentarios y el examen profesional correspondiente, optará por el título de licenciado en derecho.

El referido trabajo fue registrado en el seminario a su digno cargo, quedando el suscrito como responsable de su asesoría, por lo que, una vez revisado en su totalidad, y cerciorándome de que se trata de una investigación bien documentada y seria, no me resta sino someterlo a su docta consideración, para los fines conducentes.

Sin más por el momento, quedo como siempre, a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

PROF. DR. CARLOS DAZA GÓMEZ
Prof. de Carrera de Tiempo Completo por Oposición.

A DIOS

*Por que me creaste,
Porque eres mi Fin,
Por consolarme con tu paz,
Por aumentar mi fe en ti día a día,
Por velar por mí día y noche.
Por tener tú lección de tu presencia invisible,
en todo momento.
Por haberme dado una familia llena de amor y de
grandes valores.
Te doy las gracias por todo eso y porque
sin ti no soy nadie.*

Gracias por dejarme terminar una de mis metas.

En memoria de
BLANCA ESTELA CABRERA CENTENO

*Por tu infinita bondad y tu
gran corazón para con toda la gente.*

*Por los momentos felices y
tristes que compartimos.*

*Por haber estado a mi lado
en la realización de éste trabajo, y que
ahora humildemente te dedico.*

*Te llevaré siempre en mi pensamiento,
por ser parte de mi.*

A MI MADRE

*Por ser una gran mujer y mi
mejor amiga, colmando
mi existencia con tu amor.*

*Porque para mí,
no hay parte oscura en tu corazón
y vives despejando mi camino,
impulsando mis sueños
y gozando mis realizaciones.*

*Porque sabes rezar y pides por mi felicidad,
como algo que es también esencial para ti.*

Mi Gratiud Eterna

A MI PADRE

*Por tus valiosos consejos
que me han guiado y por tu gran apoyo
para la conclusión de mis estudios,
"la mejor herencia que un padre
puede dejar a un hijo",
con admiración y respeto.
Por tu amor, esfuerzos y sacrificios.*

Mil Gracias

A MIS HERMANOS

Con todo mi cariño.

A LA U N A M
*Institución de invaluable prestigio
que me brindo la oportunidad
de ingresar a sus aulas y concederme
el privilegio
de ser una mujer profesional.*

**A MI ASESOR DE TESIS,
DR. CARLOS DAZA GÓMEZ,**
*Hombre de gran valía personal,
académica y profesional
Mi agradecimiento
por su confianza y el
apoyo que me brindo
para la culminación
del presente trabajo.*

A MIS AMIGOS

Por todos los momentos compartidos, Gracias.

*A Luis, por su compañía durante
mi carrera profesional.*

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

1.- EVOLUCION HISTORICA NACIONAL Y COMPARADA RELATIVA AL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	3
---	----------

1.1.- Evolución Histórica del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal.	
1.1.1.- Código Penal de 1835	5
1.1.2.- Código Penal de 1871	10
1.1.3.- Código Penal de 1929	12
1.1.4.- Código Penal de 1931	15
1.2.- Análisis General de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	16
1.2.1.- Fundamento Constitucional	17
1.2.2.- Leyes Reglamentarias	24
1.2.3.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	25
1.3.- Legislación Comparada	
1.3.1.- Código Penal de Perú	68
1.3.2.- Código Penal de Venezuela	70
1.3.3.- Código Penal de Cuba	75
1.3.4.- Código Penal de Argentina.	77

CAPITULO SEGUNDO

2.- MARCO CONCEPTUAL PARA EL ANÁLISIS DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	79
2.1.- Conceptos Generales	80
2.1.1.- Concepto de Arma	81
2.1.2.- Concepto de Arma de Fuego	82
2.1.3.- Concepto de Fin Lícito	83
2.1.4.- Concepto de Instrumento	85
2.1.5.- Concepto de Decomiso	87
2.1.6.- Concepto de Servidor Público	92
2.1.7.- Concepto de Explosivos	94
2.2.- Análisis específico de los elementos normativos del artículo 160	94
2.2.1.- Portar	94
2.2.2.- Fabricar	98
2.2.3.- Importar	100
2.2.4.- Acopiar	104
2.2.5.- Licitud	106
2.2.6.- Instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir.	108
2.2.7.- Instrumentos que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.	109
2.2.8.- Servidor Público	110

CAPITULO TERCERO

3.- MARCO TEORICO JURIDICO-PENAL PREVIO AL ANALISIS DOGMÁTICO DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

	112
3.1.- Doctrina que explican la Teoría Jurídica del Delito.	114
3.1.1.- Doctrina Causalista	116
3.1.2.- Doctrina Finalista	121
3.1.3.- Doctrina Funcionalista	129
3.2.- Aspectos principales características de derecho penal moderno	133
3.2.1.- Bienes Jurídicos Suprapersonales	133
3.2.2.- Víctimas Indeterminadas	135
3.2.3.- Orientación Preventiva del Derecho Público	137
3.2.4.- Derecho Penal y Derecho Administrativo	139

CAPITULO CUARTO

4.- ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	143
4.1.- Tipicidad	145
4.1.1.- Tipo Objetivo	151
4.1.1.1.- Acción.	152
4.1.1.2.- Bien Jurídico Protegido	156

4.1.1.3.- Sujeto Activo	159
4.1.1.4.- Sujeto Pasivo	162
4.1.1.5.- Calidad de Sujetos	165
4.1.1.6.-Medios Comisivos	165
4.1.1.7.- Resultado	166
4.1.1.8.- Nexo de Causalidad entre Acción y Resultado	168
4.1.1.9.- Circunstancias	170
4.1.1.9.1.- Modo	170
4.1.1.9.2.-Lugar	170
4.1.1.9.3.- Tiempo	170
4.1.2.- Tipo Subjetivo	171
4.1.2.1.-Dolo	171
4.1.2.2.-Culpa	174
4.1.2.3.-Otros elementos del injusto (ánimo, propósito)	176
4.2.-Atipicidad	177
4.2.1.- Causas de Atipicidad	178
4.2.2.- Error de Tipo	178
4.2.3.- Error de Prohibición.	181
4.3.- Antijuridicidad	182
4.3.1.-Causas de Justificación	185
4.4.- Culpabilidad	190
4.4.1.- Imputabilidad	194
4.4.2.-Exigibilidad de otra conducta	196
4.5.- Formas Imperfectas de Ejecución	197
4.5.1.-Tentativa Acabada	207
4.5.2.- Tentativa Inacabada	208
4.5.3.- Desistimiento Voluntario	209

4.6.- Autoría y Participación	210
4.6.1.- Autor Material	211
4.6.2.- Coautor	212
4.6.3.- Autor Intelectual	212
4.6.4.- Autor Mediato	213
4.6.5.- Autor Instigador	214
4.6.6.- Cómplice	215
4.6.7.- Encubridor	215
4.7.- Concurrencia de Delitos	216
4.7.1.- Concurrencia Real	216
4.7.2.- Concurrencia Ideal	216
4.8.- Punibilidad	218
4.8.1.- Pena Alternativa	218
4.8.2.- Decomiso	218
CONCLUSIONES	219
BIBLIOGRAFIA	225

INTRODUCCION

En atención al “ Estudio Dogmático del Tipo Penal previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal”, es conveniente centrarnos en el análisis de la Legislación Nacional y Comparada referente al Tipo Penal previsto en el citado artículo; de conformidad a este primer punto, revistira igual importancia la evolución histórica del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en la República Mexicana, así como el análisis hecho brevemente respecto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Todo ello en un primer capítulo del presente trabajo.

El marco conceptual para el análisis del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, hará necesario la referencia a los conceptos generales tales como el “arma de fuego”, “fin lícito”, entre otros pertenecientes al tipo penal sometido a estudio. Paralelamente, después de especificar los elementos normativos del tipo penal en cuestión, abordaremos el marco teórico jurídico - penal general previo al estudio dogmático del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto hace a la estructura teórica del basamento jurídico - doctrinal de la concepción del delito, es imprescindible referirse a los tres momentos más contundentes de la Teoría General del Delito, en este modo, las doctrinas Causalista, Finalista, y Funcionalista, adquirirán nuestro centro de atención, refiriéndonos en todo lo conducente a los aspectos principales y característicos de cada doctrina, y muy particularmente a los principales puntos de partida del Derecho Penal Moderno.

De conformidad al desenlace teórico - jurídico de los puntos anteriores, estaremos en la mejor condición de ocuparnos concretamente del estudio dogmático del tipo penal previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal; observando particular interés en las categorías del Delito que se leen como "acción", "tipicidad", "antijuridicidad", y "culpabilidad", sin dejar de atender - por supuesto - otros aspectos también centrales de cualquier estudio dogmático, como lo pueden ser las formas imperfectas de ejecución (tentativas), las causas excluyentes del Delito, la autoría y la participación, el iter criminis, la concurrencia de delitos y, finalmente, la punibilidad.

Las conclusiones y propuesta del presente estudio dogmático se fundaran en todo momento, con base al análisis histórico, doctrinal y legislativo abarcado en el desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA NACIONAL Y COMPARADA RELATIVA AL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARTÍCULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1.1.1. CÓDIGO PENAL DE 1835. 1.1.2. CÓDIGO PENAL DE 1871. 1.1.3. CÓDIGO PENAL DE 1929. 1.1.4. CÓDIGO PENAL DE 1931. 1.2. ANÁLISIS GENERAL DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. 1.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. 1.2.2. LEYES REGLAMENTARIAS. 1.2.3. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. 1.3. LEGISLACIÓN COMPARADA. 1.3.1. CÓDIGO PENAL DE PERÚ. 1.3.2. CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA. 1.3.3. CÓDIGO PENAL DE CUBA. 1.3.4. CODIGO PENAL DE ARGENTINA

INTRODUCCIÓN

El artículo que pretendemos analizar, tiene configurados diversos inconvenientes que, sin embargo, sistemáticamente habrán de salir a la luz durante el planteamiento de esta investigación.

En el presente capítulo hemos de ocuparnos, primeramente, de la evolución histórica del artículo 160 perteneciente al Código Penal para el Distrito Federal;

comenzaremos con la atención al Código Penal de 1835; continuaremos con el Código penal de 1871; posteriormente, prestaremos particular atención a los códigos penales de 1929 y 1931. Frente a lo anterior, atenderemos en lo siguiente a un breve análisis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; esto último para procurar hacer ciertos nuestros propósitos de comparar los ilícitos administrativos en relación con los ilícitos penales, en todos los casos, referentes a la portación, fabricación, importación y acopio de armas e instrumentos que sólo pueden servir para agredir.

Para procurar una visión generalizada en torno del tema que nos proponemos analizar, prestaremos atención a la legislación extranjera; entre los códigos penales que estaremos comparando con el nuestro, podemos contar a los pertenecientes a los países de Colombia, Perú, Cuba, Venezuela y Argentina.

1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En razón de que los momentos de una sociedad, en los rubros tanto de política, economía, y en general la cultura, conforman la base sobre la que el legislador determina las conductas prohibidas, así como la pena con las que se sancionarán tales infracciones, en esa medida, nosotros debemos prestar particular atención a la historia bajo la cual se instauró el tipo penal que en la actualidad dice de la siguiente manera:

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para

agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

El citado artículo que analizamos, ha tenido numeración, ubicación y redacción diversa en los distintos dispositivos punitivos que nos han regido; de ahí que sea prudente analizar lo dispuesto por los mismos.

1.1.1.- Código Penal de 1835.

Se estima generalmente que el primer código penal mexicano fue el código de Corona para el Estado de Veracruz, de 1869. Así, entre otros, lo expresa Castellanos Tena, cuando en realidad lo es el Código Penal de 1835, que estuvo en vigor hasta el año de 1849.

El citado Código estaba compuesto de tres partes; la primera parte llamada “de las penas y de los delitos en general”, contenía dos títulos denominados: “de las penas en

general”, que abarcaba 27 secciones, y, “de los delitos en general”, integrado por once secciones.

La segunda parte, denominada “de los delitos contra la sociedad”, contenía ocho títulos y la tercera parte se refería a los delitos contra los particulares y comprendía tres títulos.

En la primera parte, denominada “de las penas y de los delitos en general”, en el segundo título “de los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público”, en la sección X se encuentra el capítulo intitulado “de la fabricación y portación de armas prohibidas”, en el cual se encontraba reglamentado todo lo relacionado con la portación y fabricación de armas prohibidas, tan es así que en el artículo 307 se hacía mención de todas aquellas armas que se consideraban prohibidas.

Son armas prohibidas:

- “1. Toda arma de fuego cuyo cañón tenga menos de una vara de longitud.
2. Toda arma blanca corta, como puñal, cuchillo con punta, machete, terciado, sable, espada, cutó, bayoneta, belduque, mojarra, estoque, daga, estilete, bisturí, rejan, navajas de cualquiera clase y calidad que sean, tijeras, y en general, cualquier arma blanca cuya hoja, fuera de la empuñadura, no tenga por lo menos una vara de longitud.

3.- Los garrotes de tres ó cuatro filos con dos y media pulgada de circunferencia, los que redondos tengan la misma circunferencia, los de regatan de hierro, los que tengan puesto algún metal en cualquiera de sus extremidades para aumentar el peso, y en general, toda arma contundente que no tenga cinco cuartas de longitud, y que sea capaz de quitar la vida ú ocasionar una contusión que pueda traer consigo la pérdida de la vida, ó la fractura, inutilidad ó perdida de algún miembro humano”.¹

En cuanto a lo que se refiere a la fabricación de armas prohibidas el artículo 308, establecía que toda persona que fabricaré alguna arma de las prohibidas sin que tuviera la licencia correspondiente emitida por el Gobierno del Estado, sufriría un arresto de ocho días á dos meses, además de pagar una multa equivalente al duplo de lo que costaban las armas que se le hubieren aprehendido, aunado a esto se le decomisaban para distribuir las en la milicia cívica, en caso contrario eran destruidas por los jueces.

Por lo que respecta a la portación de armas se permitía portar toda clase de armas, siempre y cuando se estuviera en alguna de las hipótesis que da el artículo 309, el cual establecía que era lícito portar toda clase de armas, fueran o no de las especificadas en el artículo 307, siempre y cuando se estuviera bajo alguna de las circunstancias siguientes:

“1. Al tiempo de andar un camino.

¹ CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835. Editora del Gobierno del Estado de Veracruz - Llave, Xalapa, Veracruz, México, 1997. Pág.307

2. Al tiempo de ir á emplearlas y de estar empleándolas en el ejercicio de algún oficio ó arte que las exija.
3. Al tiempo de ir á componerlas o aderezarlas.
4. Al tiempo de andar vendiéndolas
5. Después de haber conseguido al efecto licencia particular por escrito, del gobierno ó del respectivo jefe de cantón, con tal que no tenga un año cumplido desde el día de su fecha y que en ella se particularicen las armas de que se use.
- 6.- Siendo funcionario público autorizado al efecto por alguna ley dictada con posterioridad á este Código”.²

A su vez, el artículo 310 del mismo Código también se refería al uso y portación de armas , señalando que el que fuera de un punto a otro, podía usar toda clase de armas, no solo en el camino, sino también al atravesar las poblaciones intermedias, durante el tiempo preciso para atravesarlas.

El artículo 311, se refería por su parte al supuesto en que alguien llevará consigo en las afueras de su casa alguna de las armas ya referidas en el artículo 307. , el comentado artículo al respecto establecía; “Todo el que en poblado lleve consigo fuera de su casa alguna de las armas especificadas en el artículo 307, no siendo en los tiempos y con los fines, licencia ó autorización determinados en el artículo 309, la perderá, sea propia o ajena, salva la excepción del artículo 80; y será castigado con la pena de dos meses a dos años de prisión, o de uno a seis años de trabajos de policía, según la buena o mala conducta de la

² Ibid. Pág. 307

persona, la calidad de las armas que portaré, y el objeto con que apruebe haberlas portado”.³

En cuanto a la punibilidad, nos refería al artículo 312.; “En la mitad de la pena que señala el artículo precedente incurrirá aquel a quien se justifique haber portado una o más veces cualquiera de las armas especificadas en el artículo 307, fuera de los casos especificados en el artículo 309, siempre que al tiempo de aprehenderlo no se le encuentre el arma que hubiere portado”.

En atención a las circunstancias que agravan el delito de portación de arma, el artículo 313 precisa: “Toda persona á quien sin hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 309, se le encontrare cualquiera de las armas prohibidas al tiempo de ser presa, arrestada o detenida por cualquier motivo, o después de haberlo sido, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante del delito que hubiere ocasionado su prisión, arresto o detención; sin perjuicio de sufrir las penas prescritas a los portadores de tales armas”.⁴

Es importante el artículo 314, en tanto que hace la presunción de que la sola portación de una arma, objetivamente, demuestra, salvo prueba en contrario la ilicitud de la conducta, es decir todo aquel que portara alguna arma prohibida se presumía que lo hacía ilícitamente y si el portador no desvanecía completamente tal preseunción era castigado con las penas que aplicaban los artículos 311 y 312 del Código comentado.

³ Ibid. Pág. 308

⁴ Ibid. Pág. 307

En relación al destino que tenían las armas prohibidas que habían sido recaudadas a su portador o portadores, eran destruidas o vendidas por los jueces, o bien se distribuían por el gobierno en la milicia cívica.

1.1.2.- Código Penal de 1871.

El Código de 1871, en su Título Noveno, denominado “de los delitos contra la seguridad pública”, hallamos el capítulo III relativo a las armas prohibidas, mismo que contenía cuatro preceptos, que regulaban tanto la portación como la fabricación de armas, en los términos siguientes:

“Artículo 947. El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinticinco a doscientos pesos”.⁵

De lo anterior se deduce que el Legislador omitió señalar qué debía entenderse como arma prohibida, dando lugar a aplicaciones subjetivas por el juzgador, el cual

⁵ J. EYES PENALES MEXICANAS, TOMO I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. Pág. 461.

podría condenar injustamente alguna persona que sin mala fe portara algún instrumento del que se valía para desempeñar alguna actividad laboral.

En lo que respecta a las penas impuestas en éste numeral, se puede apreciar que no procedía la alternatividad, sino que era arresto y multa para la persona que infringiera el citado artículo, debido a la conjunción expresa. El monto que se señalaba como multa era alto, ya que para las personas que se dedicaban a fabricar, vender o distribuir armas no resultaba tan excesivo, como para la demás gente.

La portación de armas prohibidas en esta época, era sancionada con multa de diez a 100 pesos y decomiso de las armas que se les aprehendieran, así lo establecía el artículo 958. Y a los fabricantes, vendedores y distribuidores se les decomisaba las armas encontradas.

En relación a lo anterior, podemos apreciar que el Código Penal en comento no reglamentaba de manera profunda lo concerniente a la portación, fabricación, importación y acopio de armas prohibidas, ya que sólo contemplaba cuatro numerales, los cuales no eran suficientes para realizar una aplicación correcta a determinados casos.

El artículo 950, contemplaba dos excepciones, por las cuales el portar un arma prohibida no se incurría en pena, siempre y cuando quien las portara fuera como instrumento para ejercer su profesión y tratándose de funcionario o agente de la

Administración Pública, podría portar armas prohibidas siempre y cuando tuviera licencia escrita del Gobernador del Distrito y fueran necesarias para el ejercicio de su encargo.

1.1.3.-Código Penal de 1929.

Por otro lado, en el Código Penal de 1929, en el Título Cuarto, relativo a los delitos contra la Seguridad Pública, en el Capítulo III, se encontraba reglamentado lo concerniente a Armas Prohibidas, es en éste Código, donde el Legislador integra el concepto de arma en artículo 439, el cual señalaba:

“Se entiende por arma: todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque”.⁶

El citado artículo resulta relevante porque, señala que deberá tomarse como tal, a aquel objeto, instrumento o máquina que su uso principal sea el ataque, eliminándose con ello, que se le otorgara carácter agresivo, por ejemplo a un utensilio de cocina; sin embargo, dicho concepto no escapa a ambigüedades.

El legislador de 1929, formuló una lista de objetos que eran considerados como armas prohibidas, lo que quedo enunciado en el artículo 440, que a la letra dice:

⁶ LEYES PENALES MEXICANAS, TOMO III, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979 Pág. 166.

“Artículo. 440. Son armas prohibidas:

- I.- Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las pistolas o revólveres de calibre superior al (.38), treinta y ocho;
- IV.- Las bombas y aparatos explosivos o de gases asfixiantes y tóxicos; y
- V. Las demás que el Ejecutivo designe como tales”⁷.

En la enunciación anterior englobaron dentro del concepto de armas tanto las blancas como las de fuego, así como sustancias agresivas.

Se puede apreciar del artículo anterior, que era necesario contar con licencia para poder portar y vender armas blancas, esto porque a la mayoría de la gente le era más fácil adquirir armas blancas que de fuego. En el caso de aquellos instrumentos que fueran utilizados en el arte, oficio o profesión, quedaban exceptuados del requisito de licencia, bajo la condición de que las personas que las portarán, tenían que justificar la necesidad de portarlas, así lo especificaba el ordenamiento 442 del Código Penal en comento.

Por lo que se refiere a la importación, fabricación y venta de armas, tales hipótesis quedaban estrictamente prohibidas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 440, siendo

⁷ Ibid. Pág. 166.

penado quien incurriera en responsabilidad, con pena corporal de hasta seis meses y multa de 30 a 60 días de utilidad (Artículo 443 del mismo código).

Cuando se vendiesen armas de las enunciadas en el artículo 40 y no se obtuviese el permiso correspondiente, el infractor era sancionado con una multa de 5 a 30 días de utilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo. En el supuesto de que se portaran armas de las señaladas en el multicitado artículo 440, se hacían acreedores a un arresto por más de seis meses y una multa de 10 a 20 días útiles.

Contradictoriamente, se pensaba con mayor rigorismo en la portación que en la venta de armas señaladas en el artículo 440; situación que podemos intentar explicar porque la venta podía regularse con la obtención del permiso correspondiente.

Es menester señalar que la concesión de licencias para la portación de armas, era facultad expresa del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. Pero para obtener la licencia respectiva, el solicitante debía cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del “artículo 450, el cual establecía:

- a) otorgamiento de una fianza por la cantidad que fijara la autoridad y
- b) comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.”⁸

En caso de que una persona no fuese honorable ni prudente, no podría obtener permiso para portar armas. El hecho de fijar fianza podemos pensar que fue un candado que se estipuló con el propósito de que no toda persona común tuviese acceso a las mismas, pues bien pudieran ser prudentes y honorables, siendo, relativamente contadas las personas que pudieran adquirir tal licencia.

1.1.4.-Código Penal de 1931.

En otro orden de ideas diremos que, en el Código Penal de 1931, lo relativo a las armas prohibidas se hallaba regulado en el Capítulo III, mismo que integraba el Título Cuarto, relativo a los Delitos contra la Seguridad Pública, que en su artículo 160, señalaba lo siguiente:

“Artículo. 160. Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxers, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares; y

⁸ Ibid. Pág. 167.

IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales”⁹

De manera por demás inexplicable, el legislador de 1931, suprime como armas prohibidas a las pistolas y revólveres de calibre superior al .38 mm, dando oportunidad a todo mexicano de obtener un objeto de esta naturaleza sin limitación alguna provocando un probable pánico colectivo.

En el transcurso del tiempo que hemos estado elaborando este trabajo, nos preguntábamos en qué momento fue que se permitió la adquisición indiscriminada de armas de fuego, obteniendo la respuesta en la supresión de la fracción III del artículo 440 del Código Penal de 1929.

Posiblemente los legisladores en ningún momento se detuvieron a considerar las consecuencias tan fatales que acarrearía la supresión de dicha fracción.

Por último, se dejará para capítulo posterior su estudio pormenorizado del artículo 160 del Código Penal en comento, mismo que se encuentra en el capítulo tercero (armas prohibidas) del Título Cuarto, relativo a los Delitos contra la seguridad pública.

1.2.- ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

⁹ Ibid. Pág. 324

1.2.1.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución de 1824.

La Constitución de 1824, carecía de una parte dogmática que incluyera una declaración de derechos fundamentales, por lo que no encontramos ningún antecedente del artículo que se comenta.

Constitución de 1857.

La Constitución Federal de 1857, es el primer documento político que reconoce y amplía una completa y detallada declaración de derechos fundamentales, por lo que se estableció en su artículo 10 “ **que todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la ley señalaría cuáles serían las prohibidas y la pena en que incurrirían quienes las portaren**”.¹⁰

Constitución de 1917.

En la Constitución de 1917, el artículo 10 decía: “**Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa,**

¹⁰ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México: 1808-1997. 29ª-Edición. Porrúa México, 1997. Pág.608.

hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía”

Esta disposición contenía dos garantías individuales, la que concierne a la libertad de posesión de armas y lo que atañe a la libertad de portación de las mismas.

El precepto original; la posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, contenido en el original artículo 10 constitucional a título de garantía individual, implicaba la obligación para el Estado y sus autoridades, consistentes en respetar al poseedor de las mismas su posesión, no despojándolo de dichos objetos. Esta libertad específica tenía como limitación constitucional, que el individuo no podía poseer aquellas armas que estuviesen destinadas exclusivamente para uso, del Ejército, de la Armada y de la Guardia Nacional mediante una Ley. Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, opina que “Por ende, si el uso de determinada arma no se reservaba legalmente a cualquiera de dichos cuerpos sino que por un acto que no hubiese sido ley en el sentido material se acordaba, dicha limitación constitucional era inoperante y el individuo tenía el derecho público subjetivo de poseer dicho objeto amparado por el artículo 10 constitucional”¹¹

¹¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Las Garantías Individuales. 30ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 394.

La otra libertad que se consagraba en este artículo se refiere “a la portación de armas”. La portación de armas, como libertad pública específica, no tenía limitación, como hecho en sí mismo considerado, cuando ocurría en lugares no urbanos o no poblados; por el contrario, dicho acto, para que estuviese amparado por el artículo 10 constitucional, debía supeditarse a la condición de que se sujetara a los reglamentos de policía, en caso de que se realizara en poblaciones, en cada una de éstas, las autoridades locales eran las que debían establecer los requisitos y condiciones; para la portación de armas, expidiendo en cada caso la licencia correspondiente. Si un individuo portaba un arma (de aquellas que no se encontraban prohibidas en el artículo 160 del Código Penal y carecía de licencia era autor de una falta administrativa, pero si el arma que portaba estaba prohibida, además de hacerse acreedor a una falta administrativa también cometía el delito de portación de armas prohibidas.

Con apoyo en el precepto 10 constitucional se expidió la Ley que declara las armas que la nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, del 2 de agosto de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del propio año; el Reglamento para la portación de Armas de Fuego, expedido el 30 de agosto de 1933, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de ese año, con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1953; el Reglamento para la compra - venta, transporte y almacenamiento de Armas de Fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, y uso y consumo de estos tres últimas, del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del mismo año, y el Reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones,

explosivos y agresivos químicos y artificios del 19 de mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de ese año y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1955.

Los citados ordenamientos tuvieron deficiencias, en tal virtud, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó el artículo 10 con la finalidad de combatir el pistolero; sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de los habitantes, y para expedir una Ley de carácter Federal que, acorde a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares para que se pudieran otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas. Durante muchos años se sintió la necesidad de una adecuada Ley Federal que armonizara la norma constitucional y el imperativo del Estado en controlar más efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas, de acuerdo con la evolución y desarrollo político, económico y social del pueblo mexicano, tomando en cuenta que es misión de los poderes de la Unión, garantizar el orden interior y el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, y al expedirse una reglamentación de todas las actividades relacionadas con las armas, se coadyuvaría al logro de este propósito.

Por lo que en relación a lo anterior, en Noviembre de 1967, se presentó una iniciativa presidencial ante el Congreso de la Unión para modificar el artículo 10 constitucional, con la finalidad de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar

armas, pretendiendo que la legislación federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares.

La exposición de motivos en que se apoya dicha iniciativa es la siguiente:

“Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y la legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

La portación de armas debía quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifican en aquellas casos y en los lugares en que las autoridades del país, no están en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulta contra productiva al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado “pistolero” que es necesario combatir en bien de la colectividad.”¹²

Aunado a lo anterior , mediante Decreto Congressional, el 21 de Octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22, se declaró reformado el artículo 10 de la Constitución quedando de la siguiente manera:

Artículo 10.- “Los habitantes de los estados unidos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas” ¹³

La reforma del artículo 10 constitucional, fue procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determinara los casos, condiciones y lugares bajo los cuales podría otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlas.

¹² Ibid Pág. 396.

¹³ Ibid. Pág. 397.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, opina que con la reforma se “redujo el derecho público subjetivo comprendido dentro de la garantía consagrada en dicho precepto, a la posesión de armas, distintas de las que prohíben por la Ley federal y de las que se reservan para el uso exclusivo de las corporaciones mencionadas. En lo que atañe a la portación de armas, ésta dejó de tener el referido carácter jurídico, toda vez que el actual artículo 10 constitucional simplemente determina que acto se podrá autorizar a los habitantes de la República”.¹⁴

La iniciativa que el Ejecutivo sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, cumplió con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas, y por lo que toca a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se prefirió señalar a las que pueden poseer y portar los particulares, quedando por exclusión todas las demás reservadas para las fuerzas armadas.

Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, fueron objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Por lo que se buscó proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad y más todavía, de quienes hacen uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida y el patrimonio de las personas.

¹⁴ Ibid. Pág.397.

1.2.2.-LEYES REGLAMENTARIAS

La Ley Reglamentaria del artículo 10 constitucional vigente, llamada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 2, establece que “la aplicación de ésta ley corresponde a:

- I.- El Presidente de la República
- II.- La Secretaría de Gobernación
- III.- La Secretaría de la Defensa Nacional
- IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en las fracciones. XIV, XVI, Y XVII del artículo 29, específicamente se atribuye a la Secretaría de la Defensa Nacional, facultades para la vigilancia y expedición de permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico. Entre las facultades que ésta Ley da a la Secretaría de la Defensa Nacional en materia de armas de fuego están las siguientes;

“ XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea.

XVI.- Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que

la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico”¹⁵.

El artículo 27 de la Ley en comento, establece las facultades que se atribuyen a la Secretaría de Gobernación, en la fracción XXIV, se le faculta para reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales.

1.2.3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El propósito fundamental de la nueva ley era como ya se menciono anteriormente el de “combatir el pistolero, sujetar la posesión y portación de armas a las limitaciones exigidas para la paz y la tranquilidad de los habitantes del país y respetar, por ello, una ley de carácter federal, acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, que determinará los casos, condiciones y lugares, para que se puedan otorgar licencias de portación de armas y permisos para actividades relacionadas con la materia de Ley”¹⁶

¹⁵ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág 15.

¹⁶ LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Iniciativa de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. D.O.F. México, 25 de octubre de 1971.

La iniciativa de Ley se estructuraba con cuatro títulos:

- **El primero**, con un capítulo único de bases generales;
- **El segundo**, relativo a la posesión y portación, con los capítulos:
 - Disposiciones preliminares
 - Posesión de armas en el domicilio.
 - Condiciones, casos y requisitos y lugares para la portación de armas.
- **El tercero**, referente a la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas, con los siguientes capítulos:
 - Disposiciones preliminares
 - Actividades y Operaciones industriales y comerciales.
 - Importación y Exportación.
 - Transporte, Almacenamiento y Control de Vigilancia.
- **Y el Cuarto**, con un capítulo único de:
 - Sanciones.
 - Además, los artículos transitorios.

Una vez que se aprobó esta iniciativa, el día 11 de enero de 1972, se publica en el Diario Oficial de la Federación **LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**.

Consideramos conveniente transcribir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que fue publicada en enero de 1972, para poder hacer mención de la evolución que está ley a tenido desde su publicación hasta junio de 1999, y así estar en posibilidades de ir haciendo los comentarios, respecto a las modificaciones que ha tenido.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Bases Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a :

- I.- El Presidente de la República;
- II.- La Secretaría de Gobernación;
- III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, y
- IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

ARTICULO 3.- Las autoridades de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que ésta Ley y sus Reglamentos les señala.

ARTICULO 4.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

ARTICULO 5.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 6.- Son supletorias de esta Ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

TITULO SEGUNDO
Posesión y Portación
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

ARTICULO 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 8.- No se permitirá la posesión, ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

ARTICULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al 38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre 22", o una escopeta de

cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635mm.(25"), y las de calibre superior al 12(.729" ó 18.5mm).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes;

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre.38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 365mm.(25"), y las de calibre superior al 12(.729" ó 18.5m.m.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi- automático; no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre.30" M-1 y M-2; fusiles, mosquetones y carabinas calibres 7 y 7.62mm. y fusiles Garand calibre.30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9º. De esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando concurren a actos sociales u oficiales y eventos de ese deporte.

ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre.357" Magnum y los superiores a .38" Especial.
- b) Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c) Fusiles, mosquetones; carabinas y tercerolas en calibre 7mm, 7.62mm, 30" M-1 y M-2.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm.(25”), las de calibre superior al 12 (.729” ó 18.5mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al “00” (.84cms. de diámetro) para escopeta.
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus áditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i) Bayonetas, sables y lanzas.
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k) Aeronaves de guerra y su armamento.
- l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados o de los Municipios.

ARTICULO 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

ARTICULO 13.- No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.

ARTICULO 14.- El extravío, robo, destrucción o decomiso de un arma ue se posea o porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezcan los Reglamentos de esta ley

CAPITULO SEGUNDO

Posesión de armas en el domicilio

ARTICULO 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

ARTICULO 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

ARTICULO 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando calibre, modelo y matrícula si la tuviere.

ARTICULO 18.- Los funcionarios, empleados públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional, tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro y cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características balísticas, pueden poseerse y en qué lugar o lugares, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.

ARTICULO 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

ARTICULO 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

ARTICULO 23.- Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

CAPITULO TERCERO

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.

ARTICULO 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como de los Cuerpos de Policía, Estatales o Municipales, quedan exceptuados de ésta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos.

ARTICULO 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y
- II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

ARTICULO 26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que tengan un modo honesto de vivir;
- II.- Que hayan incumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas, y
- IV.- Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas, y
- V.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las cuatro primeras fracciones de este artículo.

ARTICULO 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

ARTICULO 28.- Las licencias particulares se expedirán previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo están exentos de este pago.

ARTICULO 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación del Distrito y Territorios Federales y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nominas de pago respectivas. En este caso, las credenciales, equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señale el Reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, sólo para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

La propia Secretaría coordinará con los Gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informaciones necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a las policías Estatales y Municipales.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

ARTICULO 31.- Las licencias de portación de armas, podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V.- Cuando el arma amparada, por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- Por resolución de autoridad competente;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

ARTICULO 32 - Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 33 - Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidentiales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin licencia correspondiente.

ARTICULO 34.- En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisará en ellas las áreas en que sean válidas.

ARTICULO 35.- Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

ARTICULO 36 - Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.

TITULO TERCERO

Fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTICULO 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

ARTICULO 38.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

ARTICULO 39.- En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea de uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

El departamento de la Industria Militar se regula por sus propias normas legales.

ARTICULO 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

- a).- Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;
- b).- Armas de gas;
- c).- Cañones industriales; y
- d).- Las partes constitutivas de las armas anteriores .

II.- MUNICIONES

- a).- Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;
- b).- Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III.- POLVORAS Y EXPLOSIVOS

- a).- Pólvoras en todas sus composiciones,
- b).- Acido pícrico;
- c).- Dinitrotolueno;
- d).- Nitroalmidones;
- e).- Nitroglicerina;
- f).- Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica(densa- pastosa), con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;
- g).- Nitróguanidina;
- h).- Tetrit;
- i).- Pentrita(P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetranitrada;
- j).- Trinitrotolueno;
- k).- Fulminato de mercurio;
- l).- Nítruro de plomo, plata y cobre;
- m).- Dinamitas y amatoles;
- n).- Estifanato de plomo;
- o).- Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);
- p).- Ciclonita(R.D.X).

IV.- ARTIFICIOS

- a).- Iniciadores;
- b).- Detonadores;
- c).- Mechas de seguridad;
- d).- Cordones detonantes;
- e).- Pirotécnicos.

V.- SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

- a).- Cloratos;
- b).- Percloratos;
- c).- Sodio metálico;
- d).- Magnesio en polvo;
- e).- Fósforo.

ARTICULO 42.- Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, pueden ser:

- I.- Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;

II.- Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre si o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y

III.- Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este título se refiere.

ARTICULO 43.- La Secretaria de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

ARTICULO 44.- Los permisos son intransferibles.

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaria de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

ARTICULO 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el reglamento.

ARTICULO 46.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, para conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades, cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar industrias o comercios de armas, municiones y explosivos, y para otorgar permisos a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones o instalaciones relativas a las expresadas industrias o comercios, deberá exigir que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

- a).- Que en el capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros, o el porcentaje mayor que conforme a la escritura social se requiera para cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.
- b).- Para tales efectos, cuando se trate de sociedades anónimas, el capital social deberá estar constituido por dos series de acciones: una, de nominativas exclusiva para accionistas mexicanos, debiendo constar en los títulos respectivos, que no pueden ser transmitidos a extranjeros o sociedades mexicanas que no reúnan los requisitos indicados en este artículo; y otra, de libre circulación.
- c).- La escritura social establecerá que los administradores serán designados por los socios o accionistas mexicanos de la sociedad y que dichos nombramientos deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares sólo podrán operar con las sociedades cuyos objetos sociales quedan especificados, si les consta que han satisfecho las prevenciones del presente artículo.

ARTICULO 47.- Cuando se trate de operaciones de adquisición de acciones o de participación en sociedades, por extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, los permisos a que se refiere el artículo 4to, podrán otorgarse por la Secretaria de Relaciones Exteriores cuando no se infrinjan las disposiciones contenidas en el citado precepto.

CAPITULO SEGUNDO

Delas actividades y operaciones industriales y comerciales

ARTICULO 48.- Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de las armas, obojetos y materiales que señala este Titulo, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requieran.

ARTICULO 49.- Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

ARTICULO 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:

- a).- Hasta 500 cartuchos calibre 22
- b).- Hasta 1000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres.
- c).- Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.
- d) - Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas.

El Reglamento de esta ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

ARTICULO 51.- La compra- venta de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República.

ARTICULO 52.- La compra-venta de armas y cartuchos a que se refiere el artículo anterior, se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaria de la Defensa Nacional o de la Secretaria de Marina en su caso.

ARTICULO 53.- La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario.

ARTICULO 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta ley y que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta ley.

CAPITULO TERCERO

De la importación y Exportación

ARTICULO 55.- Las armas, y objetos y materiales a que se refiere esta ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

ARTICULO 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

ARTICULO 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicaran a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

ARTICULO 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

ARTICULO 59.- Las importaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO CUARTO

Del Transporte

ARTICULO 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este Titulo incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

ARTICULO 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en éste titulo, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

ARTICULO 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

ARTICULO 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en éste título, sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 64.- Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este Título, deberá exigir el permiso correspondiente.

CAPITULO QUINTO

Del Almacenamiento

ARTICULO 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

ARTICULO 66.- Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

ARTICULO 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia- cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del control y Vigilancia

ARTICULO 68.- Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior

ARTICULO 69.- Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

ARTICULO 70.- En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos

ARTICULO 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

ARTICULO 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

ARTICULO 73.- Los permisionarios a que se refiere este título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

ARTICULO 74.- Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 75.- En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta ley, el adjudicatario, dentro de los quince días siguientes; deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles.

ARTICULO 76.- Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años toda la documentación relacionada con dichos permisos.

TITULO CUARTO

Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 77.- Serán sancionados con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 o, por su falta de pago, con el arresto, correspondiente, que en ningún caso excederá de quince días.

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio.

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;

III.- Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley;

IV.- Quienes infrinjan lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

ARTICULO 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades facultadas para ello, recogerán las armas a todas aquellas personas que las porten sin licencia, o sin llevarla consigo y a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de ellas.

Las armas recogidas quedarán depositadas donde designe la propia Secretaría a disposición de la autoridad competente.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de una multa de \$ 200.00 y la exhibición de la licencia.

ARTICULO 79.- Las autoridades federales, estatales o municipales que desempeñen funciones de seguridad, tendrán la misma facultad y obligación a que se refiere el artículo anterior, debiendo proceder en los mismos términos.

Para los efectos del pago de la multa, turnarán la infracción a la autoridad fiscal federal correspondiente.

ARTICULO 80.- Se cancelará, el registro del club o Asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del Club o Asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.

ARTICULO 81.- Se impondrá de dos años meses a dos años de prisión o multa de \$ 200.00 a \$ 2.000.00 a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

ARTICULO 82.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$ 200.00 a \$ 2.000.00 a quienes por una sola vez transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de esta Ley.

ARTICULO 83.- Se impondrá de seis a tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 3.000.00 a:

I.- Quienes oren armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y

II.- Quienes sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas.

ARTICULO 84.- Se impondrá de un a quince años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 100.000.00.

I.- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción;

II.- Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años; y

III.- A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles

ARTICULO 85.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 20.000.00:

I.- A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;

II.- A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente.

III.- A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I, y

IV.- A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se hayan dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

ARTICULO 86.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 10.000.00 a quienes, sin el permiso correspondiente:

I.- Compren explosivos, y

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley

Artículo 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de \$ 100 00 a \$ 5.000.00 a quienes:

I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisados para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

ARTICULO 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

ARTICULO 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos, no expresamente previstos, podrán sancionarse con multa de \$ 50.00 a \$ 10.000.00

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expida la reglamentación de esta ley, se aplicarán las disposiciones relativas de los reglamentos en vigor que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

ARTICULO TERCERO.- A los 90 días de vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las licencias de portación de armas expedidas con anterioridad. Pero si dentro de este plazo, los interesados se ajustan a lo dispuesto por esta ley, sus licencias serán revalidadas.

ARTICULO CUARTO.- Las sociedad existentes y en operación a la fecha de l presente ley, no serán afectadas en su constitución por las disposiciones de la misma; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 46, se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en caso de que ésta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para las nuevas sociedades

ARTICULO QUINTO.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley, los comercios e industrias deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

ARTICULO SEXTO.- Toda persona que posea una o más armas en su domicilio, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la vigencia de esta ley.

ARTICULO SEPTIMO.- El reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registradas a la fecha de la publicación de esta ley, quedan reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1971.- Victor Mananilla Schaffer S.P.- Juan Moisés Calleja, D.P.- Juan Sabires Gutiérrez, S. S.- Marco Antonio Espinosa P, D.S. Rúbricas.

Como se puede observar, ésta ley tenía varias carencias, por lo que al paso del tiempo se fueron presentando ante el Congreso iniciativas de reforma a algunos artículos, por lo que creemos necesario citar éstas . La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, hasta hoy Diciembre de 1999, ha tenido ocho reformas, las cuales se citan a continuación:

Primera Reforma:

“Artículo 38.- Se reforman los artículos 3; 5; 11; 12; 18; y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3.- Las autoridades de los Estados, Municipios y del Distrito Federal en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y sus reglamentos señalan.

Artículo 5.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Artículo 11.- a)i). Las de este destino, previa la justificación de la necesidad establecida que podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñan empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 18.- Los funcionarios, empleados públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñan cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.”¹⁷

Comentario: En los artículos, la reforma se baso principalmente en suprimir de la Ley, el término de Territorios Federales.

Esta, reforma fue publicada el 23 de Diciembre de 1974, en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda Reforma:

La segunda reforma a la cita Ley en comento, se baso generalmente en la derogación del artículo 28, que señalaba que las licencias a particulares, se expedirían previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecían en proporción a las características de las armas. Asimismo expresaba que los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo estaban exentos de este pago. Fue publicada el día 31 de diciembre de 1981.

“Artículo trigésimo.- Se deroga el artículo 28 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.”¹⁸

¹⁷ ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO D.O.F. 23 de diciembre de 1974, México. Pág. 15

¹⁸ ARTICULO TRIGESIMO D.O.F. 31 de diciembre de 1981, México, Pág. 111

Tercera Reforma:

En Octubre de 1984, el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la exposición de motivos para reformar el artículo 83 de la Ley en comento, y adicionar el artículo 83 bis al mismo cuerpo normativo. Siguiendo los términos de éste proyecto, éste expresaba lo siguiente: “el artículo 83 sancionará la portación de armas con penas diversas según las características de los instrumentos. Y por lo que respecta al artículo 83 bis sancionará los supuestos de acopio de armas con penas distintas, así mismo, en función de la naturaleza de los objetos cuyo ilegítimo acopio se requiere prevenir o sancionar.”¹⁹

Lo anterior, porque se debían considerar los fenómenos de delincuencia que han aparecido en todo el mundo y que no son ajenos a nuestro medio, y la necesidad de establecer un razonable deslinde, para efectos procesales y penales, entre quienes porten armas que representan un peligro relativamente menor, y quienes, en cambio, tienen o acopian armamento que implica grave riesgo para la seguridad pública, ya que no es posible que se prevenga exactamente el mismo tratamiento en casos muy distintos entre sí.

Por lo expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se envió la iniciativa de Ley al Congreso de la Unión.

¹⁹ INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. D.O.F. 18 de Octubre de 1984 Pág. 25.

El propósito fundamental de la iniciativa del Ejecutivo, era actualizar la Ley en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Enero de 1972, así como combatir el pistolero, sujetar la posesión y portación de armas a las limitaciones exigidas para garantizar la paz del país, acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano y determinar los casos, condiciones y lugares para otorgar las licencias de portación de armas y permisos para desarrollar las actividades materia de esta Ley.

El día 8 de Febrero de 1985, se reformaron los artículos 3; 5; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 19; 26; 29; 41; 43; 59; 77; 78; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; y 90 de la Ley en comento para quedar como sigue:

“Artículo 3.- Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Artículo 5.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Artículo 10.-

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-----

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi- automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre.30, fusil, mosquetones y carabinas calibre.223, 7 y 7.62mm. y fusiles Garand calibre. 30.

VI.-----

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Artículo 11.-----

a).-----

b).-----

c). - Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre.223, 7mm, 7.62mm y carabinas calibre. 30 en todos sus modelos.

d).-----

e).-----

f).-----

g).-----

h).-----

i).-----

j).-----

k).-----

l).-----

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados o de los Municipios.

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de una arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta ley.

Artículo 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Artículo 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.

Artículo 26.-

I.-----

II.-----

III.-----

IV.-----

V.-----

Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo.

Artículo 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación y del Distrito Federal y de las Entidades Federativas y que para el

cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales”.²⁰

Conforme a las modificaciones de los artículos 3, 5, 11, 12, 18 y 29;

Comentario: se aprecia que se suprimió el término “ Territorios Federales”, ya que desaparecieron los que existían para constituirse en Estados de la Unión.

Asimismo, respecto a las modificaciones que se hicieron a la fracción V del artículo 10 y al inciso c) del artículo 11;

Comentario: apreciamos que desapareció las claves M-1 y M- 2, ya que estas denominaciones no se refieren a calibres de carabina, sino a modelos de éstas.

La fracción VII del artículo 11 y la parte final del artículo 19;

Comentario: se modificaron porque la Secretaría de Agricultura y Ganadería, ya no existía con ese nombre y se propone que se mencione “ Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia” sin precisar el nombre de éstas, previendo que en el futuro podrán cambiar las denominaciones de las entidades públicas que deban intervenir en esta materia.

De acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 10 de la citada ley.

Comentario: fue necesaria para precisar que las personas que practiquen el deporte de charrería, cuando concurren a actos sociales y eventos deportivos, deberán llevar las

²⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ARTICULO PRIMERO, 8 de Febrero de 1985. Pág. 3 y 4.

armas descargadas, al efecto se hace notar que esta prohibición se limito a las armas de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9, por lo que estimamos que en nada afectaba la tradición que el atuendo charro representa en la vida nacional.

Con lo que respecta al artículo 14:

Comentario: se consideró necesario agregar la palabra “Aseguramiento”, por ser un paso previo al decomiso de las armas, pues se estimó que se trataba de dos actos distintos: y al artículo 17 la palabra “marca”, para complementar los datos de calibre, modelo y matrícula del arma, por ser la marca una de las características principales de las armas de fuego. En los artículos 19 y 26, se hicieron solo correcciones de estilo.

En el artículo 41, apartado tercero III.- Polvoras y Explosivos, inciso q), y apartado cuarto y quinto, inciso f), respectivamente;

Comentario: se agregó el término “instalaciones”.

En el artículo 43;

Comentario: se incluyeron todas las actividades relacionadas con la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas de las armas de fuego, objetos y materiales relativo a la mezcla o compuesto con propiedades explosivas, así como cualquier instrumento o máquina con aplicación al uso de explosivos. Se estuvo de acuerdo en que se añadiera el término “exportaciones” para no constreñir esta disposición únicamente a las importaciones temporales.

Los artículos 77,78,81,82,83,84,85,86,87,90 y 83 bis;

Comentario: se reformaron y adicionaron para adecuar el monto de las sanciones a la realidad económica actual y a la terminología que ha sido utilizada en las diversas reformas a las leyes penales, incorporando el concepto “días de multa”.

En lo que respecta a los artículos 83 y 83 bis;

Comentario: se reformaron y adicionaron respectivamente, para dar una mayor claridad en su redacción y precisión sobre la definición de la figura jurídica denominada “ acopio de armas”.

Las reformas a los citados artículos se publicaron el día 18 de Octubre de 1984, en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarta Reforma:

Publicada el día 3 de Enero de 1989.

En razón a que existía una gran preocupación porque que en los últimos años se había agudizado, el fenómeno de acopio de armas, sobre todo de las que están reservadas a las fuerzas armadas, su introducción al territorio nacional y su comercialización, lo que daba lugar a hechos constitutivos de delitos y faltas administrativas, genero inseguridad, temor y desde luego, econo social. Estas circunstancias lesionaban la convivencia ciudadana en los ordenes moral y material: afectaban las relaciones humanas en lo social y cultural: inhibían la productividad económica; deterioraban los valores políticos fundamentales, que son factor de unión de los mexicanos, y en general atentaban contra la paz social, la seguridad y soberanía nacionales y la estabilidad del país.

Por lo que los individuos, grupos y sectores que conforman la sociedad mexicana, con forma generalizada reclamaron medidas más eficaces por parte de las autoridades competentes y del gobierno federal; exigieron acciones vigorosas en contra de los responsables, demandando penas más severas para quienes incurrieran en estos ilícitos.

La sociedad civil padecía y padece hoy un alarmante grado de incidencia, mediante el uso indiscriminado de armas de fuego, asaltos, violaciones y homicidios en la vía pública, carreteras y caminos, establecimientos educativos, culturales, recreativos, comerciales, bancarios y, lo que es más grave, en la intimidad de los domicilios privados, por lo que se propuso que se reformara el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, se le sancionará:

- I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley.
- II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley.
- III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena que corresponda a cada una de ellas, según la fracción que resulte aplicable, se aumentará al doble.

Artículo 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días de multa si las armas están comprendidas en los incisos A) y B) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso I) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días de multa y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días de multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I a III.-.....

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.”

ARTICULO 85.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I a IV.-.....

Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I y II.-----

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a), o b) del artículo 11 de esta ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.”²¹

²¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 03 de enero de 1989. Pág. 8 y 9.

Este decreto entró en vigor el 1 de febrero de 1989, y se baso en incrementar las penas por portación, acopio y transporte de armas.

Quinta Reforma:

El día 27 de Diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la quinta reforma a la Ley encomento, en donde se “derogan los artículos 46 y 47 de la Ley”²².

Sexta Reforma:

La reforma encomento, fue publicada el 22 de Julio de 1994, a consecuencia de la iniciativa que presentó el Lic. Carlos Salinas de Gortari, ex presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que contenía un proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el D,F en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la ley federal de armas de fuego y explosivos.

En cuanto a las reformas que propuso hacerle al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, la iniciativa señalaba que, “dado que la portación de armas de fuego representaba un peligro real y potencial que atenta contra la seguridad pública, causando alarma e inquietud en la sociedad, debían considerarse como delitos graves para

²² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 27 de diciembre de 1993. Pág. 6

los efectos de Ley, el delito de portación, así como el de acopio de armas de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con excepción de aquellas que señalaba la propia ley. Por eso mismo, en la propia iniciativa también se propuso crear una nueva figura delictiva para sancionar la posesión de armas de fuego reservadas para las fuerzas armadas nacionales, conducta que únicamente constituía hasta en esa fecha, una infracción de carácter administrativo; por lo que, dado el indudable peligro social que ello representaba, propone reformar también la Ley Federal de Armas, para que en función de la seguridad pública se ajusten sus disposiciones a lo que se prescribe en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”²³.

Se propuso reformar los artículos 83 fracción III y 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas.

En cuanto a las reformas a la ley, que se propuso se considera con especial atención, que dada la situación actual de tremenda inseguridad social causada con motivo de la proliferación de armas de fuego de altos calibres en todo el territorio nacional, mismas que normalmente sirven para la guerra y que ya de antemano son de uso legal exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, era necesario y conveniente reformar y adicionar la ley en los términos que propuso el Ejecutivo, en su iniciativa, sancionando las conductas consistentes en poseer armas de fuego prohibidas, poseer las permitidas en lugares no autorizados o fuera del domicilio particular, portarlas sin tener expedida la licencia correspondiente y poseer sin el permiso correspondiente de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o

²³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 22 de julio de 1994.

Fuerza Aérea, todo en congruencia con la garantía individual que contempla el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto se reforman los artículos 77 fracción I,III, 81,83 primer párrafo, y se adiciona el propio artículo 77 con un párrafo final de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar:

“Artículo 77.-

I.- Quienes poseen armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para él uso exclusivo.

II.-.....

III.- Quienes poseen armas prohibidas, salvo las excepciones señaladas en esta ley.

IV.-

En el caso de posesión de armas reservadas par el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

Artículo 81.- Se sancionará con pena de 6 meses a 3 años de prisión y de 2 a 15 días de multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará.”²⁴

Séptima Reforma:

La iniciativa de Ley, que envió el Ejecutivo de la nación al H. Congreso de la Unión, el día 5 de Diciembre de 1995, fue con el propósito del reclamo generalizado por la sociedad de nuestro país, en materia de seguridad pública y poder detener el crecimiento de la inseguridad a que se enfrenta la población en su vida cotidiana, por lo que propone modificar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los términos siguientes:

En congruencia con la norma conforme a la cual para la portación de armas de fuego se requiere de licencia particular u oficial, esta iniciativa propuso especificar en el artículo 26 que las licencias particulares podrán ser individuales o colectivas, estableciendo que las primeras fueran otorgadas a las personas físicas y las segundas a las morales, a fin de cubrir el vacío legal que actualmente contempla el referido precepto, al no especificar las condiciones para otorgar licencias particulares a personas morales. Asimismo, se propone un procedimiento para que las personas privadas encargadas de prestar servicios de seguridad puedan obtener las licencias respectivas.

Respecto del artículo 29, se propuso simplificar su contenido para señalar que las licencias oficiales colectivas se expedirían a las entidades de la Administración Pública

²⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.22 de Julio de 1994. Pág.4 y 5.

Federal a cuyo cargo se encuentre el cuidado de instalaciones estratégicas del país y a los cuerpos de seguridad pública.

En el artículo 32, se propuso adicionar un párrafo, con el objeto de establecer las facultades de la Secretaria de Gobernación en materia de suspensión y cancelación de credenciales y licencias oficiales colectivas.

En cuanto al artículo 40, se precisó su contenido, haciéndolo acorde al espíritu de las diversas disposiciones contenidas en la Ley de la materia, toda vez que le corresponde a la Secretaria de la Defensa Nacional, el control y vigilancia de todas las actividades y operaciones industriales y comerciales realizadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula la Ley, asimismo se suprime el segundo párrafo, toda vez que el Departamento de la Industria Militar fue extinguido y en su lugar, desde el año de 1991 hasta la actualidad, desempeña las funciones de aquél la Secretaria de la Defensa Nacional.

El artículo 51 contendría el régimen previsto en dos artículos, conforme al cual la compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea debe realizarse por conducto de la institución que señale el Presidente de la República, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, en su caso, la Secretaria de Marina.

Se propuso reformar el artículo 52, para establecer que la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades de los diferentes ámbitos de gobierno, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados, se harán de

conformidad con los términos y condiciones que fije la Secretaría de la Defensa Nacional por medio de disposiciones generales, mismas que buscarían alcanzar los fines de ésta ley y propiciar las condiciones para que las autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios pudieran cumplir debidamente con sus funciones de seguridad pública.

Se propuso reformar el artículo 79 para prever el procedimiento al que se sujetarán los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en los casos en que se asegure o recoja un arma, buscaba dar un mayor control y certeza jurídica a la actuación de los elementos que integran dichos cuerpos, asimismo se establecen las sanciones que se aplicarían al integrante de un cuerpo de seguridad pública que no entregue las armas que asegure o recoja, equiparando su conducta al delito de robo.

El 21 de diciembre de 1995, se publicó la anterior reforma.

Octava Reforma:

Esta iniciativa propuso describir con toda claridad las conductas típicas correspondientes al tráfico, posesión, portación y acopio ilícitos de armas de fuego, así como el aumento de las penas aplicables a estas conductas. Aborda la posesión ilícita de cartuchos dentro de las conductas sancionadas penal y administrativamente. Somete también al estudio la transmisión de la propiedad, como puede serlo la dación en pago o la cesión, entre otras y así evitar que se utilicen subterfugios para evadir la acción de la

Justicia. Concluyendo la iniciativa propone castigar con mayor severidad el tráfico, posesión, portación y acopio de armas de fuego.

En este orden de ideas, era imperante dar pasos decisivos en la lucha por alcanzar los niveles de seguridad pública que todos los mexicanos demandaban y demandan hoy. Debía ponerse un alto definitivo a la violencia que amenazaba con apoderarse de vidas y personas.

El 24 de diciembre de 1998, se publicó en el Distrito Federal las reformas y adiciones a la Ley Federal de Armas de Fuego.

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de tres meses a un año y de un año a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

II.- Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

III.- Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quat. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

I.- Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9,10 y 11, incisos a) y b), de esta ley.

II.- Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I.- Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.

II.- Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III.- A quien adquiriera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Artículo 84 bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82,83, 83 bis, 83 ter,83 quat, 84 y 84 bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I.- A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II.- A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I y,

III.- A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.”²⁵

Este decreto entró en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se aprecia, que esta reforma trató de castigar con mayor severidad la portación, posesión, importación y acopio de armas de fuego prohibidas.

1.3.-LEGISLACIÓN COMPARADA

1.3.1.-Código Penal de Perú

En el Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública, en el Capítulo Primero, intitulado “Delitos de Peligro Común” , encontramos el artículo 279.- relativo a la fabricación o tenencia de armas o materiales explosivos.

El citado artículo expresa lo siguiente “ El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.”²⁶

Del artículo anterior podemos deducir, que esta legislación penal no señala a que tipo de armas se refiere y asimismo no encontramos dentro del ordenamiento más artículos que se relacionen con la portación, fabricación, importación y acopio de armas, es necesario que comentemos que el citado artículo tiene varias lagunas por ser tan ambiguo, al referirse “destinados para su preparación” no entendemos a que se refiere, si con ello se quiera mencionar que son destinados para uso exclusivo del Ejército, no hay una claridez. En relación a la punibilidad no hay alternatividad de penas, solo se castiga con pena corporal y no hay multa. El tipo penal no exige calidad de sujetos, por lo que se deduce que cualquier persona puede encuadrar su conducta al citado tipo. No contempla agravantes, para determinadas circunstancias.

En éste Código, encontramos un Decreto Legislativo, con número 761, en el cual el Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución Política de éste País delego en el Poder Ejecutivo, por Ley No.- 25327, tiene la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, en otras materias, sobre Pacificación Nacional, a fin de desarrollar una estrategia integral para erradicar la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas; que el terrorismo homicida mediante el asalto a Puestos Militares aislados

²⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 24 de diciembre de 1998. Págs.3 y 4.

y emboscadas a personal de las Fuerzas del Orden, además de provocar muertes y destrucción, se apropiaba de armamento que, de acuerdo con el Artículo 2285 de la Constitución Política del Perú, sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden poseer y usar ; ante esa situación fue necesario que se dictarían normas adicionales a la legislación vigente sobre posesión y uso de armas, a fin de que se pueda evitar que se agudice el clima de violencia desatado por grupos terroristas, en su propósito de destruir su sistema democrático y el Estado de Derecho del citado País. Por lo que con el voto aprobatorio de Ministros se dio el siguiente decreto legislativo. **“SE REPRIMIRA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A QUIENES PROPORCIONEN, PORTEN O UTILICEN ARMAS DE FUEGO, DESTINADO AL USO DE MIEMBROS DE FF.AA. Y DE LA PNP. (“ EL PERUANO” 14- 11-91)”**

ARTICULO 1.- “El que proporcione, porte, posea, guarde o utilice un arma de fuego, cualquiera que sea su tipo y municiones en general de propiedad del Estado, destinado al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus respectivas funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, incisos 1,2,4, y 8 respectivamente”²⁷

Como podemos observar es en éste decreto donde se habla de las armas prohibidas, y se emplea los términos de portar, poseer, guardar o utilizar. De acuerdo a la

²⁶ RODRIGUEZ VELEZ. Jorge. CODIGO PENAL. “ Colegio de Abogados de Lima”, 2ª edición, Lima, Perú. 1992. Pág. 187.

²⁷ Ibid. Pág. 283.

punibilidad, en este decreto se contempla de que aunado a la pena privativa de libertad, se podría dar la inhabilitación, la que tenía los siguientes efectos; privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; y privación de grado militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

1.3.2.-Código Penal de Venezuela.

De acuerdo a la Ley sobre Armas y Explosivos, se consideran delictuosos la introducción, fabricación, detención, porte y ocultamiento de armas y explosivos que se efectúen en contravención de las disposiciones del Código Penal y de la comentada Ley. Se consideran armas en la legislación venezolana, todas las que se usen o puedan usarse en el Ejército, la Guardia Nacional y demás Cuerpos de Seguridad, para la defensa de la Nación y resguardo del orden político, tales como: cañones, obuses, morteros, ametralladoras, fusiles- ametralladoras, fusiles, carabinas y mosquetones; pistolas y revólveres de largo alcance; y en general, todas aquellas armas que pudieran ser útiles en la guerra, de todas clases y calibres, de un tiro, de repetición, automáticas y semiautomáticas y sus respectivas municiones y aparejos para ponerlas en actividad; sables, espadas, espadines, lanzas y bayonetas; aparatos lanzallamas; bombas, granadas de mano; gases y sustancias agresivas, así como las armas y dispositivos que puedan arrojarlos o los envases que puedan

contenerlos. Quedan comprendidas entre las armas de guerra, todas las que sean de la misma especie de las que son actual propiedad de la Nación y de las que configuran en armamentos de guerra de otras naciones, aun cuando no existan en el parque nacional.

Conforme a la fabricación de armas, el artículo 5 de la Ley en comento, reestrige la autorización de establecer fábricas de armas, sólo autorizando al Gobierno Nacional para establecer en el país fábricas de armas y municiones de guerra, conforme a las reglas que él previamente dicte.

En relación a la introducción de armas, sólo ésta actividad se le permite al Gobierno Nacional, el cual tiene la facultad de dictar todas las medidas conducentes.

La importación, fabricación, portación, detención y ocultamiento de las armas y municiones de guerra, por particulares, se castigará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal, así lo expresa el artículo 7 de la Ley en comento, hay una excepción; no incurren en pena alguna, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre y cuando se ciñan a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

El artículo 9, de la citada Ley, declara armas de prohibida importación, fabricación, comercio, portación y detención, las escopetas de uno o más caños rayados para usar balas, rasas o no de repetición, los revólveres y pistolas de todas clases y calibres, salvo por lo que a éstos respecta, lo dispuesto en el Artículo 21 de la presente ley; los rifles de cacerías de cañón rayado de largo alcance y bala blindada, de calibre 22 ó 5 milímetros en adelante; los

bastones- pistolas, puñales, dagas y estoques; los cartuchos correspondientes a las mencionadas armas de fuego; las pólvoras piroxiladas para las cargas de los cartuchos de pistolas, revólveres y rifles de cañón rayado, y los cuchillos y machetes que no sean de uso doméstico, industrial o agrícola.

Se puede importar, previa autorización del Ejecutivo, previa autorización del Ejecutivo Federal, conforme a los reglamentos que dicte sobre la materia, las escopetas de cacerías de uno o dos cañones lisos de un solo tiro o de repetición, en los calibres de 12 a 32, inclusive, y los flowers de cañones lisos, comprendidos entre 9 y 14 milímetros para usar cartuchos de cartón.

En ésta ley hay un capítulo que reglamenta todo lo concerniente a “explosivos”, tan es así que el artículo 12, señala “ que la introducción, fabricación y uso de las sustancias explosivas, con excepción de la pólvora negra para cacería y pirotecnia, y de la blanca o densa para uso exclusivo de la cacería, sólo podrá hacerse de acuerdo con autorización del Ministerio de Guerra y Marina en la forma que se determina en esta Ley y en los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal”²⁸

En la legislación penal de éste país no se permite el comercio de explosivos, salvo el caso de que las sustancias que se introduzcan al país deben ir destinadas a un fin determinado, ya sea industrial, agrícola o de minería, a cuyo efecto, toda solicitud que se haga en este sentido, deberá ir favorablemente informada por el Ministerio a quien compete

²⁸ MATTHAR DE ABOUHAMAD, Guitta. Sanciones Penales y Administrativas en la Legislación Venezolana, Editorial “Miguel Jose Sanz”, Caracas, Venezuela, 1980. Págs. 127 y 128.

darla por razón del objeto a que se destine el explosivo. Los explosivos no pueden ser vendidos, reexportados ni destinados a uso distinto del indicado en la solicitud previa, además el importador tiene la obligación de pasar mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina, la relación de las cantidades que haya consumido, acreditando además que han sido empleados en los objetos para los cuales fueron importados, las sustancias que se importen sin haberse llenado previamente las formalidades que exige la ley, son decomisadas.

Para importar un arma de fuego , siempre y cuando no sea de las armas consideradas de guerra, el Ejecutivo Federal debe autorizarlo, mediante el pago de la fianza personal, esta autorización puede ser revocada por éste mismo.

Se exceptúan de la prohibición de porte de armas, los militares en servicio, conforme a las disposiciones de las leyes y Reglamentos Militares; los empleados de los Resguardos Nacionales e Inspectorías y Fiscales de Rentas Nacionales; los funcionarios y agentes de la Guardia Nacional de Investigación de Policía y demás Cuerpos de Seguridad, quienes portarán las que autoricen los Reglamentos de sus servicios, o las órdenes e instrucciones de sus superiores. Las personas citadas anteriormente, sólo pueden hacer uso de éstas para su legítima defensa o en defensa del orden público.

No se considera delito de porte de armas “el hecho de llevar los dueños, mayordomos, caporales o peones de hacienda, granjas, establecimientos agrícolas o pecuarios, los machetes, cuchillos o instrumentos de agricultura, cría o industria, necesarios para el cultivo o explotación, siempre que sean de aquellos cuyo uso permitan los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal, y que, su porte y su uso se efectúen solamente

en viaje a los lugares de trabajo y durante la permanencia en éstos. El porte de tales armas en las poblaciones, espectáculos públicos y reuniones, y su detención fuera de los casos permitidos por la ley, se castigará con la sanción prevista en el Código Penal para el delito de porte de armas”.²⁹, así lo señala el artículo 25.

El conocimiento de los delitos previstos en esta ley, corresponde a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, que ejerzan jurisdicción en el territorio donde aquéllos fueron perpetrados, a excepción del delito de porte, detención u ocultamiento de las armas especificadas en el Artículo 9 de la comentada ley, cuyo conocimiento corresponde al respectivo Juez Territorial del Municipio o Parroquia donde se hubiere consumado. Estos juicios se sustanciarán y decidirán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Criminal.

1.3.3.-Código Penal de Cuba.

En el Título cuarto, capítulo X, denominado “ Portación y Tenencia Ilegal de Armas o Explosivos”, encontramos los artículos que reglamentan lo relacionado con las Armas y Explosivos.

Por lo que se refiere a la portación de armas de fuego, el artículo 211 del ordenamiento que se comenta, nos señala “que quien sin autorización legal, adquiera, venda, porte o tenga en su poder un arma de fuego, incurre en sanción de privación de

²⁹ Ibid. Pág. 130.

libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas. En el caso de que el arma de fuego pertenezca a la clase para la que no se concede licencia, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.”³⁰

En el caso de que una persona tenga la licencia para poder poseer y portar un arma de fuego; pero si éste la porta en un lugar prohibido por disposición del órgano estatal, o bien preste dicha arma a otra persona, la pena que se le impone va de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas. Se contempla una sanción accesoria para estos casos, y es el decomiso del arma.

La fabricación, adquisición, venta, y posesión de explosivos o sustancias químicas explosivas, cuando no se tiene autorización legal para ello, tiene una pena de uno a tres años de prisión, siempre y cuando el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

En este ordenamiento encontramos en el artículo 214, que se impone una pena de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, a quien porte armas blancas, cuando las circunstancias de la ocupación evidencien que está destinado a la comisión de un delito o a la realización de cualquier acto antisocial.

³⁰ CODIGO PENAL. Editorial de Ciencias Sociales, la Habana, 1996. Pág. 108.

1.3.4.- Código Penal de Argentina

En éste Código, encontramos lo reglamentado con armas, en su libro segundo titulado “ de los delitos”, en el título primero denominado “ delitos contra las personas”, en el capítulo cinco, “ Abuso de Armas”.

En su artículo 104, se señala la punibilidad para la persona que dispare un arma de fuego contra una persona sin hierirla, sin especificar que tipo de arma. La penalidad va de uno a tres años de prisión, esta pena se aplica aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. No hay alternatividad de pena, sólo se aplica pena privativa de la libertad. Asimismo, se señala que será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no cause herida.

Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1, letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente. (artículo 105)

Para los efectos de lo anterior, el artículo 80 expresa lo siguiente:

“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1.-a su ascendiente, descendiente, o cónyuge, sabiendo que lo son y si mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años;
- 2.- con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
- 3.-por precio o promesa remuneratoria;
- 4.-por placer, codicia, odio racial o religioso;
- 5.-por un medio idóneo para crear un peligro común;
- 6.-con el concurso premeditado de dos o más personas;
- 7.-para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.”

El Artículo 81 señala; “ 1) Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años;

- a) al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”.

Como podemos observar derivado de lo anterior, vemos que en Argentina, el delito consiste en el disparo de arma de fuego, y no así en la portación, importación, fabricación, posesión, y acopio de armas, en relación a esto, no encontramos reglamentado algo al respecto. No se hace mención si hay armas prohibidas, por lo que deducimos que se puede poseer todo tipo de arma.

CAPITULO SEGUNDO

2.- MARCO CONCEPTUAL PARA EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 2.1 CONCEPTOS GENERALES. 2.1.1. CONCEPTO DE ARMA. 2.1.2. CONCEPTO DE ARMA DE FUEGO. 2.1.3. CONCEPTO DE FIN LICITO 2.1.4 CONCEPTO DE INSTRUMENTOS. 2.1.5. CONCEPTO DE DECOMISO 2.1.6. SERVIDOR PÚBLICO. 2.1.7. CONCEPTO DE EXPLOSIVOS. 2.2. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2.2.1. PORTAR. 2.2.2. FABRICAR. 2.2.3. IMPORTAR. 2.2.4. ACOPIAR. 2.2.5. LICITUD. 2.2.6. INSTRUMENTOS QUE SÓLO PUEDEN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR. 2.2.7. INSTRUMENTOS QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS.

INTRODUCCIÓN

Serán puntos relevantes para el estudio de este capítulo, aquellos conceptos y definiciones que de modo general nos servirán para la evaluación típica del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal. Entre los conceptos más relevantes contamos con los

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de “arma”, “arma de fuego”, “instrumento”, “explosivos”, “fin lícito”, “decomiso” y “servidor público”. Estratégicamente, una vez que nos hayamos centrado en tales parámetros, procederemos al cuestionamiento acerca de cuáles son los elementos normativos del tipo penal previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal.

En todo caso, se tomará en consideración que los elementos normativos, junto con los conceptos generales del tipo penal que nos proponemos analizar, se corresponden mutuamente; sin embargo, frente al primer sector de conceptos (elementos normativos del tipo), nos allegaremos de una valoración e interpretación jurídico-culturales más estricta, en comparación con los conceptos generales.

Una concepción bastante muy generalizada nos indica que todos los elementos pertenecientes al tipo penal, son elementos normativos, es decir, que necesitan una valoración cultural o jurídico-cultural.

2.1 CONCEPTOS GENERALES

En la parte conducente a los conceptos generales para la comprensión del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, se tomarán en cuenta los siguientes rubros: “arma”, “arma de fuego”, “instrumento”, “explosivos”, “fin lícito”, y “servidor público”.

2.1.1.-Concepto de Arma.

Según el Diccionario de la Lengua Española arma “es el instrumento destinado a ofender o defenderse”.³¹

El concepto anterior es muy amplio, pues en el cabe cualquier elemento que sirva para ello, como podría ser un palo, un desarmador, etc.

Del contenido del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero federal, se establece que “Arma es todo instrumento que sin tener un fin lícito se utiliza para agredir y que no tiene finalidades laborales o recreativas”³²

El artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, indica que “ no se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se practique el deporte”.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto, Arma; “ es todo objeto cuyo fin es ofensivo o defensivo”³³

³¹ DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 7ª- Edición, Editorial Libsa, Madrid, 1995. Pág. 41.

³² CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Porrúa. México, 1999. Pág.37

³³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales. Editorial Porrúa, México, 1996, Pág.70.

Al respecto, encontramos una tesis, que define el término de arma, la cual sostiene que “ por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa”³⁴

En conclusión de lo anterior, tenemos que desde el punto de vista etimológico un arma puede ser cualquier objeto que sirva para defenderse o agredir, exceptuándose aquéllos que se utilicen para el trabajo, la práctica de un deporte o cualquiera otra actividad lícita.

2.1.2.-Concepto de Arma de Fuego:

Entendemos por arma de fuego, “aquél instrumento mecánico que expulsa un proyectil en virtud de una explosión previa; dicha explosión es favorecido por un componente químico cuyo nombre conocido es: “polvora”.

Entre las armas de fuego, generalmente son conocidas la pistola, el fusil , la escopeta, y la metralleta.

Es fácil la distinción concreta entre las “armas de fuego y las “armas blancas”, en tan que éstas últimas, se componen generalmente de un metal cortante, cuya cortadura precisamente depende del impulso o manejo de quien las porta o maneja. El cuchillo, la navaja y la espada, son ejemplos típicos de las “armas blancas”

³⁴ ARMA, CONCEPTO DE. Instancia. Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 6°. Volumen: LII. Pág. 11

Osorio y Nieto, señala que arma de fuego es “ un mecanismo que por medio de la producción de gases resultante de la combustión de pólvora o sus derivados impulsa un objeto denominado proyectil”³⁵

Asimismo, hace una diferencia entre Arma de fuego de cañón largo y Arma de Fuego de cañón corto, la primera de ella la define como “ la que tiene un cañón cuya longitud es mayor que la mitad de la estatura de un hombre en términos generales; esto es más de un metro de longitud total del arma”³⁶

Arma de Fuego de cañón corto (arma corta), “es aquella cuyo cañón tiene una longitud menor a la cuarta parte de un cañón largo, o sea menos de 25cm ”³⁷

2.1.3.-Concepto de Fin Lícito:

Para poder dar un concepto de Fin Lícito, es necesario que demos la definición tanto de fin, como de lícito, ya que ambas definiciones van implícitas para definir lo que se entiende por fin lícito, para ello damos algunos conceptos de diversos diccionarios.

Lícito: “ Lo que no está prohibido por las leyes; pero no todo lo que es lícito, es honesto: hay cosas que no convienen hacerlas aunque sean lícitas”³⁸

³⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales. Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 70.

³⁶ Ibid. pág. 70

³⁷ Ibid. pág. 70

³⁸ DE J LOZANO Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana Tomo II. Colección “ Clasicos del Derecho Mexicano”. TSJDF. México1991, Pág. 818.

Ilicito: “Lo que es contrario a la justicia ó razón, ó no está permitido por las leyes”.³⁹

El Diccionario Básico de la Lengua Española, define Lícito “ adj. Según justicia y razón”⁴⁰

Asimismo, en éste diccionario encontramos la definición de Fin; “amb. término, remate o consumación de una cosa”⁴¹

Fin; “ (lat. finis). amb. Remate, término o consumación de una cosa (ú.m.m). Motivo u objeto con que se ejecuta una cosa.”⁴²

Lícito: “(lat. licitus) adj, permitido, justo, según justicia y razón. Que es de la ley o calidad que se demanda. cfr. actos lícitos, obligación lícita”.⁴³

Fin: “Remate, término o consumación de una cosa, motivo u objeto con que se ejecuta una cosa”.⁴⁴

³⁹ Ibid. Pág. 630.

⁴⁰ DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Libsa, 7ª- Edición, Madrid, 1995. Pág. 278.

⁴¹ Ibid. Pág. 216.

⁴² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo II, México. 1997, Pág. 599.

⁴³ Ibid. Pág. 1108

⁴⁴ PALOMAR MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. Mayo, Ediciones. S.de R.L, México, 1981. Pág.539.

De las anteriores definiciones, podemos decir que se entiende por fin lícito, y entendemos que “es el objeto justo y permitido conforme a la justicia y razón , encaminado a la ejecución de una cosa”.

2.1.4.-Concepto de Instrumento;

El Diccionario Básico de la Lengua Española, define a Instrumento “ m. utensilio o conjunto de piezas combinadas adecuadamente para que sirvan en el ejercicio de las artes y oficios”⁴⁵

Instrumento: “ (lat.Instrumentum) m. Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para servir con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios. Ingenio o máquina. Aquello de lo que uno se sirve para hacer una cosa. Lo que sirve de medio para conseguir un fin o para hacer una cosa”⁴⁶

Instrumentos del Delito: “ Der. Elementos materiales de que se sirven los autores de una infracción penal para prepararla, cometerla, completarla o encubrirla”⁴⁷

Instrumentos de Trabajo: “ Máquinas, útiles y herramientas que se emplean en el ejercicio de las artes, oficios y profesiones. Cfr. Tenencia de instrumentos delictivos”⁴⁸.

⁴⁵ . DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 7ª-Edición, Editorial Libsa, Madrid. 1995, Pág. 259.

⁴⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas.UNAM. México, 1997. Pág. 732.

⁴⁷ Ibid. Pág. 732

Instrumento: “ Cualquiera de las herramientas, utensilios y máquinas de que se sirven los hombres para trabajar en los oficios, artes, fábricas ó en cualquier especie de industria á que se dedica.” “ Bajo la palabra instrumento se comprende, cuando se trata de un fundo, todo lo que puede servir para su cultivo y explotación; cuando se trata de pesca, todo lo que es útil para el ejercicio de este ramo de industria, no sólo las redes sino también las barcas que se emplean en ello; cuando se trata de pintura, todo lo necesario para hacerla, como las tintas, colores, pinceles etc”.⁴⁹

Cuando el tipo penal analizado se refiere a “**instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir**”, consideramos nosotros, está siendo imprecisa notoriamente. Nuestra opinión a su vez está sustentada en la razón de que cualquier instrumento o elemento material puede ser ocupado para agredir a una persona; más concretamente todavía, la agresión no solamente puede ser física, sino también moral.

Por otra parte, una sustancia o componente químico por ejemplo, sin ser “instrumento” (en sentido material), puede ser también utilizado para agredir físicamente a otra persona, o cuando menos para poner en riesgo su integridad física.

De lo anterior podemos desprender que el Artículo analizado es notoriamente impreciso y carente de sistemática dogmática, y que por ello, podrán quedar impunes

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 732

⁴⁹ DE J. LOZANO Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Colección “ Clásicos del Derecho Mexicano”. TDJDF. México 1991, Pág. 656.

numerosas conductas en las que, sin tratarse de la portación, fabricación, importación o acopio de instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir, se trate de sustancias peligrosas.

2.1.5. Concepto de Decomiso:

Decomiso: “ m. Der. Pena de perdimento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos. Der. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito.”⁵⁰

La palabra decomiso, proviene del latín de “conmissum”, que significa crimen, objeto confiscado. Incautarse el fisco de algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando.

Entendemos por Decomiso, “la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad, judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción”.

La voz decomiso está íntimamente ligada a la de confiscación, ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación parcial y sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la

⁵⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1997. Pág. 384.

infracción. El decomiso es una figura típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero.

La Constitución en su artículo 22 en su primer y segundo párrafo, dispone: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas”⁵¹.

Este precepto al igual que todos los que otorgan derechos a la persona humana frente al poder público, se encuentra ubicado en la Constitución dentro del Capítulo de las “Garantías individuales”.

La Constitución de 1917, adicionó el segundo párrafo anterior al artículo 22 de la Constitución de 1857.

El dictamen que se presentó en la tarde del 8 de enero de 1917 en el Congreso Constituyente, sobre el artículo comentado, expresaba respecto de la confiscación de bienes lo siguiente:

⁵¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México. 1999. Pág.20

“En el segundo párrafo del artículo, se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible, es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquella opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa igual al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el afecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación; pero no lo es realmente, y, si la exacción fuera justa, no debe dejarse al

interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación, éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata”.

Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona, deberá ser hecho cumpliendo las formalidades establecidas en la Constitución: para cubrir un crédito fiscal.

Ordenada por autoridad judicial, pues la autoridad administrativa únicamente puede imponer multas o arresto hasta por treinta y seis horas.

En el campo del derecho aduanero se establece por los artículos 121,123,124 y 126 de la Ley Aduanera, el secuestro de mercancías y de los medios de transporte en que se conduzcan, facultad que la misma ley en su artículo 116 fracción IX y XII le otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 129 de la ley mencionada, señala que las mercancías materia de contrabando, pasan a propiedad del fisco federal. Se aplica la misma pena a quien comercie, enajene, tenga o adquiera mercancía extranjera ilegalmente en el país.

Los dos casos anteriores son violatorios de los artículos 21 y 22 de la constitución, la autoridad aduanera, al resolver en definitiva en la esfera administrativa, no puede determinar el decomiso de las mercancías, acto reservado únicamente a la autoridad judicial, debiéndose para que determine la incautación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio anterior, vale citar la siguiente tesis contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Quinta Epoca, pág. 878.

“Con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Constitución, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y solamente compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, castigo que únicamente podrá consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; de suerte que, fuera de estas últimas penas, son las únicas que constitucionalmente pueden imponer las autoridades del orden administrativo cualquiera otra pena y, por consiguiente, la de decomiso, sólo puede ser aplicada por la autoridad judicial y previa la sustanciación de un formal proceso, en el que el indiciado goce de todas las garantías que le otorgue la Constitución.”

“Si la autoridad juzgadora ordena el decomiso del arma instrumento del delito, sin que el Ministerio Público lo hubiere solicitado expresamente en su pliego acusatorio, no puede decirse que haya en ello violación constitucional alguna, toda vez que, independientemente de la naturaleza del acto pena o medida de seguridad, es atributo propio y exclusivo del juzgador la imposición de las penas que estime justas, conforme lo dispuesto en el artículo

21 constitucional, correspondiendo sólo al Ministerio Público también como atributo exclusivo la persecución de los delitos”⁵²

2.1.6. Concepto de Servidor Público:

Miguel Acosta Romero, da una definición de Servidor Público “ Es aquel ciudadano investido de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, profesionalmente, por tanto, al cuadro de personal del poder público”⁵³

“El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y , en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”⁵⁴

⁵² DECOMISO DEL ARMA, INSTRUMENTO DEL DELDELITO. Amparo Penal Directo 2174/41. Mahumud Bolhosen Félix. 24 de septiembre de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva. Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁵³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 106.

⁵⁴ ARROYO HERRERA Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1998. Pág. 6.

En la legislación vigente desaparece la distinción entre funcionarios, empleados y encargados de un servicio público, para dar lugar a un concepto unitario, el de servidor público.

El artículo 108, relativo al título cuarto define el concepto en estudio. Congruente con el precepto constitucional indicado, el artículo 212 del Código Penal del Distrito Federal, referente a los delitos cometidos por servidores públicos, define al servidor público en los siguientes términos: “ Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal”.⁵⁵

De las disposiciones enunciadas deducimos que el concepto de servidor público abarca a todos los individuos que en una forma o en otra intervienen en las actividades que constituyen el servicio público.

2.1.7.-Concepto de Explosivos:

Explosivo; va .adj. Que hace o puede hacer explosión. A su vez Explosión es “ (lat. Explosio). F. Conmoción acompañada de detonación y producida por el desarrollo repentino de una fuerza o la expansión súbita de un gas”.⁵⁶

Los explosivos refieren a ciertas sustancias, que mediante combustión transforman su energía, liberando en ese proceso de transformación cierta potencia con la que se permite una reacción que puede ser contundente. Hace falta tan sólo pensar en la bomba atómica, para tener con ello una visión de la potencia que puede alcanzar una explosión; sin embargo antes que pensemos en la desgracia que puede ocurrir frente al mal uso de explosivos semejantes, paralelamente, debemos ser conscientes de la utilidad con la que pueden ser ocupadas en beneficio de la humanidad; por ejemplo, la combustión interna de los automóviles, tiene lugar gracias precisamente a una explosión.

2.2.-ANÁLISIS ESPECIFICO DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 160.

2.2.1.- Portar

La acción de portar equivale a llevar o traer consigo el instrumento, es decir, llevarlo al cinto, guardado en las ropas o bien en alguna parte que permita el acceso y

⁵⁵ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Porrúa. Mexico, Pág. 52.

⁵⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Pág. 573.

contacto material o físico de quien lo porte, como ocurriría, por ejemplo; si el agente llevara un arma prohibida en la cajuela de guantes de su automóvil. Así, la portación se integra aunque físicamente no se lleve consigo el instrumento, si el agente lo tiene a su alcance y disponibilidad inmediata, en su propio radio de acción.

Por lo mismo, el maestro Francisco Díaz de León, no dice que “los elementos del tipo del delito de portación de armas, no se hallan integrados en aquellos casos donde, por ejemplo, en la consignación únicamente se indique de manera simplista que el cuchillo que llevaba entre sus ropas el agente, al momento que lo portaba no era con un fin laboral o recreativo, ni lícito, sino, a efecto de ser utilizado para agredir, pues tal enunciado al momento de cometer el ilícito o de portar el objeto, es extraño a la descripción legal, o sea, con tal argumento se introduciría un elemento extraño al tipo, dado que, además de que es posible la existencia en el activo de un fin lícito posterior al instante de ser detenido, la citada referencia de tiempo aislada o sin prueba de la ilicitud, no es segmento integrante del tipo objetivo en análisis.”⁵⁷

Podemos observar una tesis jurisprudencial que nos refiere a la portación de armas dentro de un vehículo: “Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta una arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento”.⁵⁸

⁵⁷ DIAZ DE LEON, Francisco. Código Penal Federal. Editorial Porrúa. México. 1998. Pág.232.

Es correcto el criterio jurisprudencial anteriormente citado en tanto que cumple, según creemos nosotros con la finalidad del precepto que se comenta, es decir, que para considerar que una persona porta una arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento.

Referente al delito de portación de armas prohibidas, tenemos: “El delito de portación de arma prohibida se agota con la simple portación de alguna arma de las señaladas en el artículo 173, en sus diversas fracciones, del Código Penal del Estado de Nuevo León, y no exige para su represión que con ella se cometa algún otro delito, ya que es totalmente autónomo frente al ilícito que resulte”⁵⁸

Asimismo hay una tesis que sostiene:

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. CONCEPTO.

“ al referirse al concepto de portación de arma de fuego, ha sostenido reiteradamente el criterio de que se está dentro de esa hipótesis legal, cuando se demuestra que alguien lleva consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego; esto es, de tal modo que pueda utilizarla de inmediato; en este contexto, al

⁵⁸ ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. VEHICULOS. Jurisprudencia 1917-1988. Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Salas y Tesis comunes. Vol. 1. Pág. 346.

⁵⁹ DELITO DE PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. ES NECESARIO LA COMISION DE UN ILICITO PARA SU INTEGRACION. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo Directo 208/92. Jacinto Alvarado Silva. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Varajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO X. Noviembre 1992. Tribunales Colegiados, Pág. 251.

quedar establecido que en el caso el arma de fuego fue encontrada por los agentes aprehensores en cajuela del vehículo que tripulaba el quejoso, misma que aparece que estaba cerrada con llave, pues incluso los captores tuvieron que forzar su cerradura para abrirla, es claro entonces, a la luz de los anteriores criterios, que para utilizar el quejoso el arma, tendría que bajarse del vehículo dado que en la mayoría de los automóviles la cajuela está colocada en la parte trasera y además de ello necesitaría abrirla, lo cual elimina el concepto de inmediatez en su utilización, lo que en todo caso actualizaría una figura delictiva distinta a aquella por la que se condeno al quejoso; por tanto, también por este motivo, resulta contraria a Derecho la consideración del Magistrado responsable en el sentido de que el arma se encontraba dentro del ámbito material inmediato para su disponibilidad o utilización por parte del quejoso⁶⁰.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo Directo 87/96. Jesús José Ríos Macías. 2 de mayo de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez.

Secretaría: Natalia López López.

⁶⁰ ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE CONCEPTO. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: XVII. 2. 13P. Página: 599.

Esta tesis sostiene que para que se configure el delito de portación de arma de fuego, es necesario que este dentro de la esfera material del sujeto de forma inmediata (arma) para que pueda utilizarla de inmediato, de lo contrario se elimina el concepto de inmediatez en su utilización, lo que en todo caso como se menciona en la jurisprudencia citada, daría lugar a otro hecho delictivo distinto al de portación de arma.

Cabe señalar otra tesis, que nos dice: “La portación de arma de fuego, no se configura cuando el sujeto activo no la puede utilizar de inmediato, ya que para que se configure es necesario que el sujeto la lleve consigo de manera que pueda utilizarla de inmediato”⁶¹.

Podemos concluir que la acción de portar equivale a traer o llevar consigo algún objeto, para el caso que nos ocupa, sería el traer o llevar consigo un arma.

2.2.2.-Fabricar

Fabricar; Implica manufacturar, elaborar o construir dichos instrumentos.

Ahora bien, el verbo típico en el caso del artículo 160 del Código penal, se refiere a la fabricación de instrumentos que sólo puedan servir para agredir, por supuesto que las armas de fuego, sin un fin lícito, también pueden ser fabricadas para agredir. El término

"arma de fuego" parece ser más convincente que ni aquél de "instrumentos" que únicamente puedan ser utilizados para agredir. Así por ejemplo, en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece el concepto de Arma. " Todo objeto cuyo fin es ofensivo o defensivo". De ahí cabe decir que la fabricación particular de una arma de fuego debe cumplir con la siguiente definición: mecanismo que por medio de la producción de gases resultante de la combustión de pólvora o sus derivados impulsa un objeto denominado proyectil.

En relación al estudio del ordenamiento citado (artículo 160 del Código Penal), tenemos que "a quien fabrique sin fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o 180 a 360 días multa y decomiso."

Por lo que respecta a las fabricas y comercios de armas, es necesario que cuenten con autorización del Ejecutivo, siendo la Secretaría de la Defensa Nacional, la que lleva el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armamento a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El fabricar armas que son utilizadas para agredir, sin fin lícito, esta contemplado en el artículo 87 de la citada ley.

⁶¹ ARMAS. PORTACION DE. NO SE CONFIGURA EL ILICITO DE CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO LA PUEDE UTILIZAR DE INMEDIATO. Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV- Enero. TESIS: xv.1. 78P. Página: 189.

Podemos observar que la ley federal de armas de fuego en su artículo 87 impone una pena de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa a quienes:

1.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados.

El artículo 6 del Código Penal Federal consagra el principio de especialidad de la ley, conforme al cual, en el supuesto que en él se indica, el juzgador está impedido para aplicar una ley general cuando la materia regulada en ésta, también es objeto de regulación en un ordenamiento de carácter especial. En este orden de ideas, en materia de fabricación de armas, no resulta aplicable el artículo 160 del Código Penal, que es la ley general, pues de acuerdo al principio de especialidad antes referido la conducta del acusado en fabricar armas, careciendo del permiso correspondiente, debe encuadrarse en el artículo 87 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es el ordenamiento de carácter especial.

2.2.3.- Importar:

Importar significa introducir al país, proveniente de otras naciones, objetos en el caso que nos ocupa (armas o explosivos); la importación, normalmente, supone autorización de las autoridades competentes para introducir al país las mercancías u objetos de que se trate, mediante el pago de los impuestos correspondientes, dado, caso contrario, podría constituirse el delito de contrabando, el cual contempla como uno de sus elementos constitutivos la introducción al país de mercancía del extranjero, omitiendo el pago total o parcial de impuestos o sin el permiso de autoridad competente.

Prestando atención al rubro de la importación, es valido traer a comentario una tesis jurisprudencial que versa sobre el lugar extranjero en que el sujeto activo haya adquirido los objetos que configuran el ilícito al que nos hemos estado refiriendo; concretamente la tesis jurisprudencial versa: “La integración del delito previsto por el artículo 84 fracción primera de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no exige que esté plenamente demostrado el lugar del extranjero en donde el agente haya adquirido los objetos, pues para la configuración de dicho ilícito el tipo sólo sanciona la introducción ilegal a la República, en forma clandestina, de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, sin importar el lugar de su procedencia”.⁶²

Particularmente estamos de acuerdo con el criterio en el sentido de que para la configuración de dicho ilícito el tipo sólo sanciona la introducción ilegal a la República, en forma clandestina, de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, sin importar el lugar de su procedencia.

El artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé la hipótesis de la introducción de armas en forma clandestina al país, en este supuesto entendemos para los efectos del ilícito, que obra en tal comportamiento quien en forma secreta, encubierta, por temor a la ley, para eludirla, o de manera oculta, introduce al país armas o explosivos. En el ilícito en análisis, se debe destacar que se habla de “armas”, “explosivos” y “materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control”, es decir se maneja

⁶² Precedentes: Amparo directo 7442/83. Francisco Purata Delgado. 29 de febrero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. Fernando Castellanos Tena. Instancia: Primera Sala Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 7ª- Vol. 181- 186. Pág 13

en forma plural, como si debieran de ser dos o más armas, explosivos o material de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control que se deben introducir a la República en forma clandestina, para que se den las hipótesis contempladas en tal precepto.

Deducimos que la introducción clandestina de armamento tiene como principal fin que no se armen grupos subversivos, violando la seguridad de la nación, y no la simple portación de armas.

El delito de introducción clandestina de armamento a territorio nacional, es considerado como ilícito grave y por lo tanto no se tiene derecho a la libertad provisional.

En apoyo a lo anterior, creemos conveniente hacer mención de los siguientes criterios judiciales:

“La integración del delito previsto por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no exige que esté plenamente demostrado el lugar del extranjero en donde el agente haya adquirido los objetos, pues para la configuración de dicho ilícito el tipo sólo sanciona la introducción ilegal a la República, en forma clandestina, de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, sin importar el lugar de su procedencia.”⁶³

⁶³ ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. IMPORTACION DE. IRRELEVANCIA DEL PUNTO DE ORIGEN. Precedentes: Amparo Directo 7442/83 Francisco Purata Delgado. 29 de Febrero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7ª- Volumen: 181- 186. Pág: 13.

“ Para que se constituya el ilícito de introducción clandestina al país de armas de fuego y explosivos, es necesario que el activo introduzca precisamente al país, en forma oculta, las armas y explosivos; de donde se desprende que aun cuando el quejoso manifieste su intención de llevar dichas armas y municiones hasta un punto determinado del territorio mexicano, tal conducta no se tipifica como tal, si el amparista fue detenido en el recinto fiscal de una ciudad fronteriza; por tanto, la conducta así desplegada no puede considerarse como delito consumado, sino como tentativa, ya que el activo no logró alcanzar su cometido por causas ajenas a su voluntad como lo fue la localización de las armas y municiones y la detención del quejoso por elementos del resguardo aduanal.”⁶⁴

En el diccionario para juristas de Juan Palomar Miguel, encontramos la definición de Importación: “ acción de importar géneros, costumbres, etc.. de otro país” “ franquicia aduanera que se concede sólo en el caso de responder a razones de beneficio nacional y constituye excepción a los derechos de importación de mercaderías por razón de la calidad de éstas, del sujeto que la hace, del lugar por donde se introducen o por la zona a que son destinadas”⁶⁵.

En el diccionario de la lengua española, se da la siguiente definición “ introducir en un país géneros, artículos, costumbres o juegos extranjeros”⁶⁶

⁶⁴ ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INTRODUCCION ILEGAL DE, EN GRADO DE TENTATIVA. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo: 280/91. Juan Manuel Guerra García. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Cesar Vázquez Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Semanario Judicial, Octava Epoca, Tomo VIII. Noviembre 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 153.

⁶⁵ PALOMAR MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Mayo, Ediciones, México, 1981. Pág. 692.

⁶⁶ DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Libsa, 7ª- edición. Madrid, 1995. Pág.254

2.2.4.- Acopiar:

El artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contiene el ilícito de Acopio de Armas:

Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

1.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

2.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

La palabra acopiar significa; guardar, almacenar o reunir en el domicilio del agente o en otro lugar más de dos de estos instrumentos; el tipo no determina la cantidad de armas que se deben reunir o almacenar para constituir el acopio a que alude el artículo, sin embargo, se entiende que el número de éstos debe ser considerable y exceder de la simple posesión de dos o tres de algunas de éstas, y por ello es acertada la disposición que al respecto hace el penúltimo párrafo del artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego

y Explosivos que indica: “Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea”.

Es frecuente, en tratándose de delincuencia organizada por ejemplo, que la diversidad de armas con las que se cometen los ilícitos penales (federales o locales), se integre a la vez el delito de acopio de armas al que refiere el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal. En particular vale observar la siguiente tesis jurisprudencial: “Independientemente de la comisión de otros delitos, si una banda compuesta por más de tres personas, jefaturada por el inculpado, se allegó armas de fuego de distintos tamaños y calibres, con las que amenazó y secuestró a sus víctimas, quedo integrado el delito de acopio de armas”⁶⁷. Estamos de acuerdo en tanto que, con independencia de los delitos cometidos por las organizaciones delictivas, debe considerarse el delito de acopio de armas, ocupándose para ello de lo previsto en las disposiciones para la concurrencia de delitos.

Es notorio que el delito de acopio de armas se trata de un delito cuyo resultado es formal y no material, con lo cual el delito de acopio únicamente implica la tenencia y disponibilidad de un cierto número de artefactos.

En cuanto al número de armas necesarias para el acopio, el siguiente criterio jurisprudencial, nos precisa: “El delito de acopio de armas implica la tenencia y disponibilidad de un cierto número de artefactos; la cantidad mínima es indeterminable en

⁶⁷ ACOPIO DE ARMAS. INTEGRACION DEL DELITO DE. Precedentes: Amparo directo 5897/79 Ramón Casillas Garcí. 28 de marzo de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación. Época: 7ª- Vol. 181-186. Pág.9

abstracto, pero seguramente la tenencia de cuatro armas no constituye acopio; máxime si una de estas armas se tenía como producto del apoderamiento por el que también se inculpó al acusado y otra de tales armas fue el instrumento del también concomitante delito de portación de armas, por tratarse de arma reglamentaria del Ejército Nacional”⁶⁸

El delito de acopio de armas es autónomo, es decir su ejecución es totalmente independiente, en relación a esto tenemos “ El acopio de armas es un delito cuya ejecución es totalmente independiente al concierto de unas personas para cometer el delito de rebelión, aunque tales armas llegarán a servir para la comisión de este último delito, lo cual no significa que tales ilícitos se ejecuten con un solo hecho”⁶⁹

Este delito de acopio de armas regido por el artículo 83 bis, de la ley en estudio exceptuando sables, bayonetas y lanzas, está considerado como un ilícito grave, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por lo tanto no tiene derecho a la libertad provisional conforme a las reglas establecidas por la fracción I del artículo 20 de la Constitucional.

2.2.5.- Licitud:

Del estudio doctrinario en relación a la teoría jurídica del delito, previo al análisis general del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, derivamos que la

⁶⁸ ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7ª- Volumen: 68. Página: 14.

⁶⁹ ARMAS, ACOPIO DE, AUTONOMIA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 7ª- Volumen: 39 Página: 14

finalidad es el núcleo propiamente del tipo penal. Un tipo penal que no aluda a la voluntad final del sujeto infractor, sin temor a equivocarnos, es un tipo que margina la subjetividad de la acción, y con ello, la voluntad o el querer de las personas.

El fin lícito al que concretamente alude el artículo en comento, está precisado de la manera que sigue, en el siguiente contexto:

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

De lo anterior se tiene que la licitud en la finalidad va dirigida a las expresiones típicas de portar, acopiar, importar o fabricar instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir. Nosotros creemos que todo instrumento que es fabricado para agredir, conlleva la ilicitud, siempre que no se esté justificada tal agresión.

2.2.6.- Instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir:

Cuando el tipo penal analizado se refiere a “instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir”, consideramos nosotros, está siendo imprecisa notoriamente. Nuestra opinión a su vez está sustentada en la razón de que cualquier instrumento o elemento material puede ser ocupado para agredir a una persona; más concretamente todavía, la agresión no solamente puede ser física, sino también moral.

Por otra parte, una sustancia o componente químico por ejemplo, sin ser “instrumento” (en sentido material), puede ser también utilizado para agredir físicamente a otra persona, o cuando menos para poner en riesgo su integridad física.

De lo anterior podemos desprender que el artículo analizado es notoriamente impreciso y carente de sistemática dogmática, y que por ello, podrán quedar impunes numerosas conductas en las que, sin tratarse de la portación, fabricación, importación o acopio de instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir, se trate de sustancias peligrosas.

“Si de las constancias procesales se advirtió que las lesiones fueron ocasionadas por proyectil de arma de aire, y la representación social no aportó medio de prueba alguno que

permitiera llegar a la convicción de que el arma fedatada en autos se trataba de una arma de fuego, o de las prohibidas, para que fuera posible agravar la pena conforme al artículo 237 del Código Penal para el Estado de México, la sanción impuesta resulta ilegal”.⁷⁰

2.2.7.- Instrumentos que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas:

Una jurisprudencia, al respecto de los instrumentos de trabajo considerados como armas prohibidas, nos refiere: “Si bien conforme al artículo 10 constitucional, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, también lo es que crea la acepción de las prohibidas expresamente por la ley, esto es, las que describe como armas prohibidas el artículo 160 del Código Penal Federal, que tutela como bien jurídico la seguridad pública; ahora bien, se entiende por armas de cualquier clase instrumentos materiales que sirvan para el ataque o la defensa, como puñales y verdugillos y la circunstancia de que instrumentos de trabajo como cuchillos, usados por otra persona y fuera del lugar de trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, dichos instrumentos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizados para lesionar a las personas”⁷¹

⁷⁰ LESIONES POR DISPARO DE ARMA DE AIRE Y NO DE FUEGO, PENALMENTE ILEGALMENTE IMPUESTA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 925/94 Pedro Pérez Cruz. 9 de Diciembre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Disidente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

⁷¹ ARMAS PROHIBIDAS. INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO. (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Sexta Epoca, Segunda Parte. VOL. LII, Pág. 9. A.D. 6019-64. Domingo Ruíz Nava. Cinco Votos

De conformidad con lo anterior, nosotros creemos que son imprecisas las expresiones jurisprudenciales que al respecto dicen: "la circunstancia de que instrumentos de trabajo como cuchillos, usados por otra persona y fuera del lugar de trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, dichos instrumentos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizados para lesionar a las personas"⁷². Así lo creemos en razón de que tal jurisprudencia no hace sino atender únicamente a las circunstancias de que los instrumentos laborales sean portados fuera del lugar de trabajo, adquiriendo con ello tales instrumentos de trabajo, la cualidad de "armas prohibidas"; todo ello en razón a la posibilidad de que pueden ser utilizados para lesionar personas. Creemos que la potencialidad de lesión y la mera circunstancia de lugar a la que nos estamos refiriendo, desprecian o marginan los elementos subjetivos de la acción.

2.2.8.- Servidor Público:

Podemos definir al servicio público como una Institución Jurídica - administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeto a normas y principios de derecho público.

⁷² ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. V. Pág. 13. A.D.2183/57. Antonio Pérez Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIX. Pág. 12. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. I Pág. 345.

Ante la necesidad de delimitar las atribuciones de las autoridades administrativas y de las civiles(judiciales), el término servicio público encuentra su origen en Francia en el año de 1970 aproximadamente.

Conforme a los documentos jurídicos antes citados, en sus orígenes, el servicio público tuvo una connotación diametralmente opuesta a la que se le da hoy en día, ya que el fin original consistió en prohibir a los tribunales judiciales el conocimiento de litigios administrativos y crear así la jurisdicción administrativa.

CAPITULO TERCERO

3.-MARCO TEORICO JURIDICO- PENAL PREVIO AL ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTICULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 3.1.- DOCTRINAS QUE EXPLICAN LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO. 3.1.1.- DOCTRINA CAUSALISTA. 3.1.2.- DOCTRINA FINALISTA. 3.1.3.- DOCTRINA FUNCIONALISTA. 3.2.-ASPECTOS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE DERECHO PENAL MODERNO.3.2.1.-. BIENES JURÍDICOS SUPRAPERSONALES. 3.2.2.- VÍCTIMAS INDETERMINADAS. 3.2.3.- ORIENTACIÓN PREVENTIVA DEL DERECHO PENAL. 3.2.4.- DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO.

INTRODUCCIÓN

Nos encargaremos en el presente capítulo de fijar los lineamientos generales de las teorías que explican la teoría jurídica del delito. Para lograr este cometido, tendrá particular importancia el desarrollo de las corrientes causalista, finalista y funcionalista, así como la respectiva trascendencia de cada una de estas vertientes teóricas, lo mismo en la legislación que en nuestra doctrina penal mexicana.

La doctrina causalista, como se verá en adelante, ofreció a la teoría penal la configuración concreta de un método sistemático que hasta la fecha –en líneas generales no ha podido ser rebasado–. La escuela finalista del delito, por su parte, además de gozar de una metodología bastante respetable, hubo de resolver aquellos problemas dogmáticos en que la teoría causalista se había quedado un tanto trunca –por ejemplo, en tratándose del error de tipo–. Finalmente, dentro de las más sobresalientes explicaciones de la teoría jurídica del delito, encontramos al funcionalismo penal, mismo que se subdivide según los parámetros que se quieran seguir; así por ejemplo es frecuente que se hable del funcionalismo teleológico racional de Claus Roxin como un funcionalismo de corte moderado, en tanto que, el funcionalismo propuesto por Günther Jakobs es calificado de funcionalismo extremo. Las diferencias entre uno y otro tipo de funcionalismo serán por demás abordadas en el presente capítulo.

Con el desarrollo de este capítulo esperamos tener una visión conjunta para poder calificar el tipo penal que este trabajo se propone analizar; bajo esa condición, ya en la etapa del Derecho penal moderno, prestaremos singular atención a las características de los bienes jurídicos suprapersonales, a las víctimas indeterminadas o potenciales, así como a la orientación preventiva a la que está determinada el Derecho penal moderno, y finalmente atenderemos a la distinción entre el Derecho penal y el Derecho penal administrativo; esto último en razón del reciente debate que se tiene respecto a la frontera de cada una de estas disciplinas.

Siempre que sea oportuno prestaremos atención a la doctrina penal mexicana, ello con el objeto de especificar su trascendencia científica, que a decir verdad, es también sobresaliente.

3.- DOCTRINAS QUE EXPLICAN LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO

Primeramente ha de saberse que el Derecho penal es una parte del Derecho público que tiene que ver con cuáles sean los fines del Derecho público. Por otra parte, el Derecho penal debe ser mínimo en cuanto a su aplicación, y máximo por lo que concierne a su capacidad de prevención; en consecuencia el Derecho penal tiene que ser la *última ratio*; a su vez, ha de ser accesorio del Derecho Constitucional⁷³.

Al delito se le ha querido entender de muy diversas maneras, algunos doctrinarios buscan destacar como lo más relevante del mismo el quebrantamiento de un bien jurídico previamente tutelado; sin embargo, algunos otros aprecian en aquél fenómeno social una falta concreta de motivación individual en la persona que dolosa o imprudentemente describe tal comportamiento; por otra parte, no menos tratadistas alegan que lo verdaderamente es trascendente de un hecho delictivo, no es ni el bien jurídico protegido, ni mucho menos la falta concreta de motivación suficiente para comportarse según el mandato de la norma, sino que lo relevante es la mera infracción a la norma penal, sin más ni más.

⁷³ JESCHECK, HANS - HEINRICH. "Tratado de Derecho Penal. Parte General". Tr. Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch. Barcelona, 1981. Pág. 14.

Tal como se muestra, las teorías que explican al delito, en algunos aspectos discrepan considerablemente. Nosotros podemos sintetizar las doctrinas penales más o menos del siguiente modo. Primeramente encontramos una doctrina causalista que, inspirada sobre concepciones naturalísticas para estudiar las realidades sociales, estableció un sistema penal en el que identifica perfectamente a cada uno de los elementos sin los cuales no se puede hablar concretamente de un delito; así fue que esa corriente doctrinal a la que ahora denominamos causalismo, hubo de heredarnos las categorías más esenciales del delito, y que son: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Un cambio metodológico dentro de la concepción naturalista del Derecho penal hizo cambiar el rumbo de la dogmática penal, nos referimos al denominado neokantismo, mismo que voltio la vista a los valores, y no permitió que las categorías penales antes referidas se concibieran bajo presupuestos naturalísticos, dotando a la doctrina penal de un instrumental valorativo conforme al cual había que evaluar cada categoría del delito, pues cada una de esas categorías, por el simple hecho de ser productos de la cultura, pertenecen al mundo de los valores. Sin embargo, aquél proyecto se truncó antes de llegar a su culminación, subsecuentemente el finalismo prometió resolver los problemas dogmáticos de la escuela causalista, tanto naturalística como valorativa, exponiendo un método ontológico que permite atender a los elementos subjetivos de la acción; conforme a ello el sistema penal se perfeccionaba e iba adquiriendo la peculiaridad de ser ampliamente respetuoso con los principios liberales del Estado de Derecho.

Siguió en el transcurso de la dogmática una propuesta revolucionaria que pretende evaluar las categorías penales desde el punto de vista de la prevención delincencial, es

decir, desde las perspectivas de la política criminal. Sin embargo una postura más extremista ha llevado hasta sus últimas consecuencias aquél modo metodológico de estructurar el sistema penal, de modo tal que cada una de las categorías del delito se normativizaron completamente.

3.1.1.- Doctrina Causalista.

Ernesto von Belling, creador del tipo en 1906, y Franz von Liszt representan la doctrina causalista de la teoría jurídica del delito. Para ambos autores tanto la acción; la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; son categorías esenciales del delito. La acción, desde luego, corresponde al comportamiento humano dotado de voluntad, y puede consistir en el hacer o dejar de hacer algo, en el primer paso mediante la tensión de los músculos del cuerpo humano; por su parte la omisión implica, por así decirlo, la distinción (no tensionar o no activar) los músculos del cuerpo humano. Hacemos la observación de que aquí el concepto de acción es genérica del verbo hacer, en los dos sentidos: positivo y negativo.

Concerniente a la Tipicidad como categoría elemental del delito, ésta significa la descripción material de la conducta; y como descripción que es, importa la presencia de elementos objetivos, es decir, elementos objetivo - descriptibles.⁷⁴

⁷⁴ SACHER DE KÖSTER, Mariana. "Evolución del Tipo Subjetivo". Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá, 1998. Págs 66 y 67. " La voluntad es entendida sólo en el sentido de un movimiento corporal voluntario, sin que en el concepto de acción entre en consideración la voluntad de esa acción (...) Todos los elementos objetivos son considerados en la tipicidad y antijuridicidad, mientras que el elemento subjetivo es analizado en la culpabilidad".

La Antijuridicidad, se entiende en la teoría causal del delito como la contradicción al ordenamiento jurídico, y se constata al verificar la contradicción de la norma penal particularmente del bien jurídico tutelado por ella.

La culpabilidad revistió por su parte el género de dos amplias especies; a saber, el dolo y la culpa. En esta concepción, tanto el dolo como la imprudencia pertenecen a la categoría de la culpabilidad.

Una vez enunciadas las generalidades de la doctrina jurídica del delito, pretendemos precisar, algunas singularidades también características del pensamiento causalista aquí referido.

Entiéndase por delito la acción típica, antijurídica y culpable conminada con pena y aunque en particular ésta es una fórmula poco discutible (cuestionable), cabe decir que la pena como respuesta al logro delictivo de una persona imputable, es únicamente una consecuencia derivada por la comisión de un delito; y, tal y como se observa, no complementa una definición precisa del delito; así que, de una vez lo señalamos, deba entenderse por delito una acción, típica, antijurídica y culpable. Hacemos notar la simetría sistemática representativa de la escuela causalista.

Tal pretensión simétrica, esquemática y sistemática (piénsese tan sólo en el carácter gradual de las categorías: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), se obvia si atendemos a la época en que rige la doctrina en análisis. Téngase presente que entonces, la virtud de toda disciplina científica, no era otra sino la de representarse en un sistema lógico

deductivo-inductivo caracterizable por un estricto seguimiento que fuera comprobable se distingue la teoría causalista del ilícito por el empleo de un método demasiado riguroso como el que se puede emplear en las matemáticas y si nos habremos de ocupar de tal método, necesariamente habremos que reconocer que éste deriva de la concepción positivista –científica– dominante para la época. Ya Kant había señalado la importancia que tendría buscar cuáles son las reglas generales que rigen el ambiente social del hombre; aspecto al que concretamente se dedicó Augusto Comte.⁷⁵

Siguiendo los criterios anteriores, pronto se hubo de llegar al acuerdo siguiente: Que la sociedad humana puede ser considerada similar a la Naturaleza; y que, por lo tanto, la sociedad está regida por leyes naturales, independientes de la voluntad y de las acciones humanas. Conforme a ello, el método del Derecho penal debe ser aplicado conforme a las modalidades que presentan los métodos propios de las ciencias naturales, con la neutralidad y objetividad que tales métodos implican.

La formación de este filósofo francés había sido primeramente matemática, así que no es de extrañar que toda su teoría social sigue un sentido empírico dado que las cuestiones sociales- y más aún lo que queda concluir de ellas- deben ser comprobables en cuanto mayor grado mejor. Es por ello, indudablemente, que los teóricos: Ernesto von Belling, y Franz von Liszt, se caracterizan por una labor doctrinal eminentemente didáctica;

⁷⁵ El positivismo parte del nivel de la experiencia, sosteniendo que la científicidad se encuentra en lo externo; así que, objetivamente también hay que llegar a la determinación de categorías, como las de generalización y las de causalidad, si se quiere ser positivista, por supuesto. En este sentido el punto de partida del positivismo propuesto por Augusto Comte, es un punto de partida empírico.

pues ha de saberse que la formulación de un sistema de conceptos favorece la explicación gradual de los mismos.

No obstante, los ideales y pretensiones de los causalistas por buscar la contemplación del mundo jurídico penal entendido como un todo y superitado a las reglas formales de la lógica, habremos de admitir con Enrique Gimbernat “que la sola existencia de un método por sí, no puede fundamentar científicidad alguna”⁷⁶.

La tarea del derecho penal para los causalistas se hace consistir en la protección de los bienes jurídicos que son objeto de las normas penales. Es fácil identificar que los bienes jurídicos aquí más importantes son la vida, la libertad, la propiedad, y la salud, entre otros. Igualmente fácil es caracterizar a estos bienes jurídicos como personales o individuales es decir, representados en personas individuales.

Caracterizable de la doctrina en comento es la deducción estricta entre acción y resultado, mediante algún nexo causal demostrativo. Ni siquiera hoy las doctrinas más novedosas del delito, dígase por ejemplo; la doctrina funcionalista, han renunciado en todo, como se verá más tarde al nexo causal. Por lo mientras el nexo de causalidad que une a la acción con el resultado, se ciñe, en la concepción causalista, a las consecuencias inductivo-deductivas de juicios lógicos en rigor determinantes.

⁷⁶ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. “Concepto y Método de la Ciencia del Derecho Penal”, Editorial. Tecnos, Madrid, 1999. Pág. 108

Se le conoce como “la teoría de la condition sine qua non” a la explicación causal más amplia que se pueda ofrecer en relación al origen y seguimiento, ya sea en el primer caso, de un efecto, o en el segundo de una causa.

Vale decir que la norma penal es entendida por el criterio causal como un imperativo contenedor de un mandato o prohibición dirigido a personas capaces de entender y querer acciones ilícitas. Salta a la vista el nivel de imputabilidad previo a la culpabilidad, que dentro de la explicación causalista del ilícito, adquiere un carácter presupuestal, esto es, no hay culpabilidad sin imputabilidad previa.

La teoría de la equivalencia de las condiciones es una teoría que renuncia a la determinación de una causa del resultado y afirma que todas las condiciones de un resultado tienen idéntica equivalencia causal.

En México sobresalen diversos tratadistas, por de más eminentes, que se identifican con la teoría jurídica causalista del Derecho penal. Así por ejemplo, el prominente maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra intitulada “Lineamientos de Derecho penal”, ubica al dolo y a la culpa dentro de la categoría penal de la culpabilidad; y dado que –como se dice mayoritariamente– es finalista quien computa el dolo y la culpa dentro del tipo, el

maestro Fernando Castellanos es considerado dentro de la teoría clásica denominada causalista. Asimismo el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, al igual que el también maestro Raúl Carrancá y Rivas, ubican los elementos subjetivos del injusto (el dolo y la culpa) dentro de la figura de la culpabilidad. Igual juicio podemos emitir respecto del no menos sobresaliente penalista mexicano Celestino Porte Petit.

A juzgar por las reformas penales más recientes, lo mismo que las constitucionales, podemos decir que la vuelta al término “cuerpo del delito”, representa también un acercamiento considerable a esta teoría causalista del delito.

En atención a que el así denominado “cuerpo del delito”, alude tan sólo a los elementos objetivos del ilícito penal, dejando marginados los elementos subjetivos de la acción que deben ir también inmersos en el tipo penal, nuestra legislación sustantiva, podemos afirmar, conserva fuertes inclinaciones al causalismo penal.

3.1.2.- Doctrina Finalista

La teoría final de acción primeramente fue desarrollada por los alemanes von Weber y Graf zu Dohna; sin embargo los principios de esta teoría fueron más estrictamente esbozados por el también alemán Hans Welzel.

Es conocido Hans Welzel, como el padre de la doctrina jurídica del delito a la que denominamos: finalista. Tal doctrina se consolida en el año 1930; y se presenta, primeramente como una crítica severa al sistema causalista de Liszt y Belling. Las críticas más certeras fueron dirigidas al campo de la acción, la tipicidad y la culpabilidad; lo cual ciertamente, prometía una revolución casi total de la concepción jurídica que hasta el momento se pudiera tener respecto de él ilícito penal.

Admitase que el concepto de acción anterior al finalismo era un concepto mecánico en relación al resultado ocasionado o favorecido por el sujeto o los sujetos intervinientes; y decimos que es un concepto mecánico porque no contiene los elementos psicológicos o cognoscitivos que como lo demuestra Hans Welzel son inherentes a toda acción.

Welzel creía, siguiendo el método ontológico, que no existe acción humana desprovista de finalidad. Entendida “la naturaleza de las cosas” como el criterio conforme al cual nada existe en el mundo sin valor; del mismo modo Hans Welzel opina que no hay acción ausente de fines. Y es que la naturaleza de las cosas consiste en que todo ente tiene valor por el solo hecho de existir.

Enrique, Gimbernat Ordeig, respecto de la naturaleza de las cosas, hace notar “ que en la facticidad va encerrada ya cierta normatividad,⁷⁷ es decir, que “el deber ser va valorado con el ser”.⁷⁸

⁷⁷ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. “ Concepto y Método de la Ciencia del Derecho Penal” Op. Cit. Pág. 98

⁷⁸ Ibid .Pág. 98

Así que de manera general diremos: todas las cosas tienen un valor simplemente porque existen; y, todos los hombres (en sentido genérico) tenemos voluntad sólo por ser, humanos.

Con estos fundamentos teóricos-filosóficos Hans Welzel se acercaba a dejar marcada la crítica al causalismo, que por cierto sería insalvable en el campo de la acción, con plena objetividad en el caso específico de una acción que repele una agresión actual, real e inminente; caso que se vera después de explicar el contenido de la culpabilidad.

Se ha dicho que el dolo y la culpa, para el sistema causalista, pertenecen a la culpabilidad como las especies que componen el género; de tal manera que, bajo esta perspectiva, obra culpablemente quien actúa ya con dolo, o bien con imprudencia

Volviendo al caso de Legítima Defensa que dejamos pendiente, debemos decir quien se defiende en respuesta a una agresión, actual, real e inminente, obra irrechazablemente con dolo, puesto que quiere, conoce y prevé los límites de su acción legítima. Son esas razones por las que se observa trunca la doctrina causal del delito, pues no porque el defensor justificado haya obrado con dolo es por ello culpable.

En cuanto concierne al bien jurídico tutelado, a de anotarse que la escuela finalista de acción no concibe en este- contrario a la concepción causal- un museo de bienes o intereses que deban permanecer estáticos.

El mismo Hans Welzel ha dejado claro que los bienes jurídicos tutelados por la norma penal desde luego, tienen un carácter dinámico-funcional en la sociedad. La teoría de la adecuación social desarrollada por tan ilustre Alemán, es un parte aguas en la concepción del bien jurídico, que como se vera más tarde la doctrina más reciente ha sentado ciertas bases bajo las premisas dinámico-funcionales del bien jurídico

Hemos dicho que la doctrina causalista tiene una concepción estática respecto del bien jurídico, pues la relación mecánica entre acción y resultado ha si lo dispone, toda vez que al quebrantar un bien no es tomado en cuenta su relación con respecto a la situación del momento de su quebrantamiento, digamos por ejemplo que la provocación de la muerte de un ser humano en un homicidio imprudencial, acaecido en el tráfico rodado (automotriz), el causalismo sólo toma en consideración a la víctima tutelar de un bien jurídico y al victimario perturbador del bien; ignorando el posible evento en que pudieran confluír la causalidad (infortunio o posibles terceros). Sería el caso en que la víctima (el atropellado) perdiera la vida, por ejemplo, otro semáforo que señala el acceso al vehículo que en el tránsito le quitara la vida. En este ejemplo ilustrativo hacemos ver que la perspectiva del causalismo dirigida a la víctima y victimario es demasiado pobre y que puede ignorar la eventualidad en que pudieran estar inmiscuidos posibles terceros como el ingeniero que mal sincroniza los tiempos del semáforo.

La teoría de la acción finalista reconoció en sus primeras formulaciones, que lo ilícito no sólo consistía en la producción de una lesión de un bien jurídico (desvalor de un resultado), sino que requería un particular desvalor de acción; mismo desvalor de acción

que se consideró instituido por el dolo, en los delitos dolosos, y por el quebrantamiento del deber objetivo de cuidado, en los delitos de indole imprudencial.

El injusto penal en la doctrina finalista se constituye sumando el desvalor de la acción y el desvalor del resultado. Es de saberse que el desvalor de la acción consiste en precisamente desvalorar la intención o descuido del sujeto delictivo; mientras que el desvalor del resultado refiere al bien jurídico o deber jurídico que ha sido perturbado. En el primero de los elementos que integran el injusto penal (desvalor de la acción) la doctrina finalista observa el grado de perturbación ético- social del sujeto actuante; de otro lado, en cuanto al desvalor de resultado, la misma doctrina hace ver el grado de peligrosidad social que presenta el delincuente.

El finalismo también se complementa por una teoría general de las normas⁷⁹, que hace distinguir entre acción y resultado. Por supuesto que las normas van dirigidas a las acciones y no a los resultados, es decir, a las personas y no simplemente al quebrantamiento de bienes.

Arnih Kauffmann, sucesor de Welzel en la dirección del Instituto de Derecho Penal y Filosofía del Derecho en la ciudad de Bonn, es Representante de lo que diríamos constituye una clase de finalismo extremo toda vez, que en su Teoría General de las normas se concibe a la acción como el contenido único del injusto penal. El desvalor de la acción es entonces lo más significativo para ésta postura extrema del finalismo. Autores diversos

⁷⁹ Arnih Kauffmann, fiel discípulo de Hans Welzel constituye una teoría general de las normas que comienza por entender a éstas como imperativos (mandatos o prohibiciones), (acciones u omisiones) dirigidos a la persona humana dotada de plena capacidad para actuar.

como Sielinski y Sansinetti⁸⁰, siguen haciendo de la acción el vértice del derecho penal general. En tales autores se lee un completo desdén dirigido al desvalor del resultado; para ellos esta parte extrema de la acción pertenece a la esfera naturalística incompatible a la esfera ético-social psicológica a la que pertenece íntimamente la acción en sí.

Otros autores como Jescheck, consideran que “sólo el Derecho penal basado en el hecho cometido puede ser controlado y limitado democráticamente, y que el Derecho penal del autor no puede limitar el poder punitivo del Estado, mientras que favorece a una ideología autoritaria, totalitaria”.⁸¹

Por supuesto que una concepción radical de la doctrina finalista arrojaría de incoherente solución dogmática. En tratándose por ejemplo, de la tentativa. Basta pensar simplemente en la tentativa inidónea por falta de medios comisivos, en éste caso concreto es inegable que el sujeto tentado tiene el dolo de realizar el hecho; pero no por ello estaría integrada plenamente el injusto, pues de otra manera sería punible quien tratará de cometer homicidio con un simple vaso de agua azucarada sobre una persona no diabética. Tal vez por ello Jakobs dijo refiriéndose a la dogmática propuesta por Armin Kauffmann, que con ella podrían explicarse los pecados, pero de ninguna manera en cambio, los delitos.

⁸⁰ La siguiente argumentación para sobrevalorar el desvalor de la acción es de Sancinetti. “La aceptación de un ámbito del deber ser, como conceptualmente diverso del mundo del ser, se presenta hoy como algo no contravertido (. .) aquella no era clara para el pensamiento primitivo(...) la producción efectiva del resultado es siempre causal, un producto del azar, del acaso, de la arbitrariedad. Una teoría de la responsabilidad no puede partir de esa diferencia”. Sancinetti, Marcel. “ Ilícito personal y participación” Op. Cit págs. 26,27 y 28

⁸¹ JESCHECK, HANS HEINRICH. “Tratado de Derecho Penal Parte General”. Op. Cit. Pág.84.

Por otra parte, la concepción normativista de la culpabilidad experimento un profundización más gracias a la teoría de la acción final, al excluirse definitivamente de ésta el dolo, y con él los componentes psicológicos del hecho típico.⁸² Entre los principales iniciadores de la teoría normativista de la culpabilidad encontramos a James Goldschmidt y a Graf zu Dohna. El primero se refugió en las consideraciones doctrinales de su antecesor en el mismo cometido de normativizar la culpabilidad, nos estamos refiriendo por supuesto a Reinhard Frank (1907). El mismo Goldschmidt ha dicho al respecto: "Yo y Freudenthal hemos tomado como punto de partida la obra de Frank. Yo he intentado reducir la incorrección de la motivación en el caso de su normalidad, a la infracción de una norma del deber, y he procurado atribuirle de lege ferenda a la motivación normal, junto con el estado de necesidad y el exceso excusable en la legítima defensa, el valor de una causa de disculpa general. Freudenthal ha afirmado que la exigibilidad es, ya de lege lata requisito general de culpabilidad, aún en relación al dolo".⁸³

Las reformas legislativas constitucionales, sustantivas y adjetivas penales, de los años 1993 y 1994, permitían considerar que el finalismo predominaba en nuestros ordenamientos penales; sin embargo, la vuelta al "cuerpo del delito" hace pensar lo contrario.

Diversos y muy variados tratadistas mexicanos simpatizaron con la doctrina finalista de acción, entre ellos contamos por ejemplo, a la maestra Olga Islas de González

⁸² Ibid. Pág. 578

⁸³ GOLDSCHMIDT James, "La Concepción Normativa de la Culpabilidad" Tr. Margarethe de Goldschmidt y Ricardo C. Nuñez. Editorial. Depalma. Buenos Aires, 1943. Pág. 6.

Mariscal, a los maestros Ricardo Franco Guzmán, Moisés Moreno, Eduardo López Bentancourt, entre otros.

Algunas causas que en México hicieron decaer a la doctrina final de acción, fueron precisamente la falta de información bibliográfica respecto del tema, la insuficiente preparación del Ministerio Público, y también –por que no decirlo– el debate todavía no superado entre causalistas y finalistas.

A últimas fechas tenemos conciencia de que el causalismo y el finalismo son dos doctrinas ampliamente respetables, y que incluso coinciden en aspectos relevantes. Sin embargo, tal parece que nuestra realidad delincuencial fue motivo para que el cambio legislativo en nuestro país diera vigencia nuevamente al causalismo. Quienes pensaron que con la denominación “cuerpo del delito” se iban a consignar mayor número de indiciados, sin duda acertaron, pero de ahí a que hayan disminuido los índices delictivos, están demasiado lejos; ahora bien, respecto al número de indiciados que consigna el Ministerio Público, hay que decir que no todos han de ser considerados autores de un ilícito; esto es, el número de consignaciones nada nos dice respecto de la alta o baja de la delincuencia.

Tocante a las normas penales, debemos reconocer las funciones de determinación, garantía y de motivación. Ahora bien, los autores finalista, mediante la función de determinación de las normas penales, llegan al desvalor de la acción mediante el siguiente mecanismo:

Que las normas penales son normas de determinación, cuya función concreta consiste en motivar.

Que sólo pueden realizar el injusto penal aquellos que tienen capacidad de motivar sus comportamientos.

Que sólo son motivables los actos finales.

Que para que un acto se considere final es necesario que al autor se le atribuya la posibilidad de influir en el proceso penal.

Que para fundamentar el injusto penal, basta con que el sujeto atribuya a su comportamiento capacidad de producción del resultado, aunque esa capacidad no sea una característica real de la acción.⁸⁴

Esto es suficiente para hablar de acto final y para que la norma penal se concrete en deber y pueda producir efectos.

3.1.3.-Doctrina Funcionalista

Tanto el causalismo como el finalismo se dan a la tarea de construir un sistema dogmático previo a la resolución de casos penales. Digamos que por su parte el funcionalismo también respeta el sistema dogmático de donde se habrá de extraer la respuesta a cualquier problema jurídico penal, solo que esta última posición más adelantada (el funcionalismo) abarca desde el propio sistema las implicaciones a que de hecho conduce las respuestas penales. Es en este sentido que el funcionalismo abre el Sistema Dogmático

⁸⁴ MARTINEZ ESCAMILLA, Margarita. "La Imputación Objetiva del Resultado" Editorial Adersa. Madrid, 1992. Pág. 68.

Penal a la contemplación empírica de sus fines, y hace de la prevención delictiva su propio fin. En otras palabras, mientras que el causalismo y el finalismo implican un sistema cerrado, esto es, que todas las soluciones posibles a un problema están ya contempladas en el sistema; el funcionalismo, aunque también parte del sistema para dirigirse al problema, hace posible un regreso del problema al sistema, mediante la política criminal preventiva.

A grandes rasgos lo excepcional del funcionalismo consiste en darle orientación político criminal preventiva al Derecho Penal en general.

Roxin ha sido uno de los visionarios más connotados acerca de cuál es el rumbo que debe seguir un derecho penal respetuoso del Estado Democrático de Derecho.

El Estado de Derecho es verificable por dos circunstancias: El respeto a las leyes y a la justicia. Lo Democrático del Estado está en la legitimación venida del pueblo que elige a sus gobernantes y a sus Instituciones, y con ello a sus propias leyes; a la vez, el mismo Roxin ha dado luces respecto de cómo la dogmática puede ser dirigida a los fines políticos criminales más convincentes de una sociedad determinada.

Recordemos que Franz Von Liszt, desde su perspectiva mecánico- causal del ilícito, había definido al Derecho Penal como la infranqueable barrera de la Política Criminal. Esta definición del Derecho Penal propuesta por tan Eminentísimo Alemán, en manera alguna ocasionaría problemas genéricos en el ámbito de la escuela finalista de acción, pues es de evidenciarse que la postura finalista, al seguir un método ontológico conforme a la naturaleza de las cosas, está impidiendo también una verdadera valoración

(sobrevaloración) del ser, toda vez que, los campos ónticos y deónticos, también en la concepción finalista –admiten una distinción precisa, ya que no obstante que en el ser está conjugado el deber ser conforme a la naturaleza de las cosas, no sería permitida una sobrevaloración del ser. Una definición contraria del Derecho Penal distinta a la citada por Franz Von Liszt, expresaría una vinculación directa entre política y Derecho Penal una visión así sería funcional.

Claus Roxin, es uno de los teóricos que permanece alejado de la clásica problemática de concebir a la acción, en sentido amplio, como el hacer u omitir hacer algo. Gustavo Radbruch, ya desde antes le había augurado al concepto de acción un rotundo fracaso, pues ningún concepto puede incluir dentro de si su propia negación, tal y como sería el caso de la acción que en sentido amplio se entiende también como omisión; para él, no es más interesante la actividad o inactividad, que el resquebrajamiento del deber, la vulneración de la norma.

En el ámbito de la tipicidad Roxin, sigue defendiendo el principio nullum crimen nula poena sine lege.⁸⁵, aceptando por otra parte las tres funciones que prestan las normas penales. Las normas penales sirven como factor de motivación psicológica; cumplen con el principio de legalidad, a la vez que confirman la razón esencial de la antijuridicidad.

La antijuridicidad representa en la obra de Roxin el sector de las soluciones a los conflictos dados.

Ejemplificando: El nivel de lo antijurídico en la Legítima Defensa obliga a una ponderación de bienes o intereses que no son sino un conflicto social representado.

Antes de pasar al punto en el que señalaremos cuál ha sido la trascendencia en México de la teoría funcionalista de corte teleológico racional, debemos dejar bien claro que el causalismo valorativista se había planteado desde hacía mucho tiempo el propósito de valorar las categorías penales que integran la dogmática penal, todo ello de conformidad con la filosofía del neokantismo.⁸⁶

El funcionalismo es bien conocido en México, algunos maestros tales como los profesores doctores Rafael Márquez Piñero y Carlos Daza Gómez, en distintas publicaciones han emitido su juicio respecto de la doctrina funcionalista, coincidiendo incluso con la mayoría de las propuestas de tal teoría. Pero, dado que la corriente funcionalista del delito se subdivide en dos vertientes, una extrema y otra moderada, la primera propugnada por el alemán Günther Jakobs, y la segunda por el también alemán Claus Roxin, la opinión de los tratadistas mexicanos antes referidos también se subdivide; de este modo el maestro Rafael Márquez Piñero simpatiza con la corriente funcionalista extrema, mientras que el profesor Carlos Daza Gómez se inclina por la vertiente del funcioanlismo moderado.

⁸⁵ . Recordemos que Pedro Pablo Anselmo Von Feuebach, autor del latinajo nullum crimen .. fue plenamente consciente de las implicaciones que en su tiempo traería la carta de las Naciones Unidas firmada en 1789,

Así las cosas, el funcionalismo, dada su poca difusión en México, reviste un campo de información todavía poco abundado, sin embargo, por los tratadistas antes citados, sabemos que tal posición doctrinal puede representar una gran aportación para la respuesta a los problemas dogmáticos y político-criminales del Derecho penal mexicano.

3.2.-ASPECTOS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE DERECHO PENAL MODERNO

3.2.1.-Bienes Jurídicos Suprapersonales

Con frecuencia la doctrina clásica de la Teoría Jurídica del delito se refiere a la tutela de bienes concretos identificados plenamente. Los bienes jurídicos concretos identificados plenamente. Los bienes jurídicos para los que podemos decir incluso está hecha ésta posición doctrinal son; la vida, la libertad y el patrimonio. En tiempos recientes (a partir de los años de Postguerra) se ha mostrado la insuficiencia que importa la tutela de bienes jurídicos individuales; con ello también –consecuentemente– a fracasado el discurso causalista del delito.

El Derecho Penal causalista que sobrevivió después de la segunda guerra mundial, aunque con matices finalistas, hubo de orientarse a la protección de bienes jurídicos supraindividuales, es decir, colectivos. El medio ambiente y la seguridad económica del

⁸⁶ SACHER DE KÖSTER, Mariana. “ Evolución del tipo subjetivo”. Op Cit Pág 83 “ El neokantismo entendía a la realidad como un caos, que debía primeramente ser ordenado a través de los conceptos”

mercado, a partir de entonces se erigieron como intereses colectivos cuya protección demandaba la estricta intervención del ius puniendi. Aspectos Internacionales, a la segunda guerra mundial, hicieron irremplazable el acuerdo por tipificar ciertas conductas, que como el genocidio ponían en riesgo, por decirlo así, la vida humana colectiva. Nótese que en realidad es la nueva disposición de tutelar bienes jurídicos suprapersonales implican a la vez - de modo abstracto --- un “botón de doble seguridad”; es decir mientras que el homicidio refiere a la descripción de una conducta lesiva para la vida de una persona concreta, el genocidio por su parte, describe aquellas conductas que pudieran lesionar la vida de un grupo de personas identificadas bajo los mismos rasgos raciales.

En los dos casos (Homicidio y Genocidio) la vida humana en concreto aparece como factor o interés preponderante. Si fuéramos demasiados estrictos debiéramos decir que la vida humana es el bien jurídico de mayor valía, en que además los otros bienes (medio ambiente, seguridad económica) revisten un carácter secundario o accesorio. Nadie puede negar que el interés del Derecho en general consiste en hacer respetar la vida de los seres humanos del presente, y por que no, del futuro.

Débase reconocer que las dogmáticas causalista y finalista fueron elaborados —en mayor o menor grado— para delinear los marcos conductuales de lesión o peligro de bienes jurídicos individuales; y que si los “nuevos” requerimientos nacionales e internacionales de proteger bienes jurídicos macrosociales, son inmanentes, admitase también que por razones como esta deba decirsele “adios” a las doctrinas causalista, finalista, al menos en cuanto concierne a éstos aspectos.

La doctrina penal ha presenciado un debate muy profundo en cuanto a si se debe renunciar o no a las doctrinas elaboradas exclusivamente para la protección de bienes jurídicos personales. Concretamente, se ha dicho que el nuevo derecho penal encargado de tipificar conductas lesivas o peligrosas para bienes colectivos, reviste la peculiaridad incierta del riesgo. No han faltado penalistas que caracterizan al Derecho Penal Moderno como el nuevo Derecho Penal del riesgo. Hablamos del riesgo, evidentemente, porque del paso micropenal (acción y resultado plenamente identificados) al macropenal (acción normativa y resultado poco visualizados), la dañosidad material (antijuridicidad) y la acción misma –por ejemplo de empresas–, lo hacen necesario. Se alega que el nuevo Derecho Penal del riesgo, dado que se refiere a acciones y resultados inciertos, se han normativizados en modo tal que ha invadido algunas otras áreas del Derecho como la civil y la administrativa.

3.2.2.-Víctimas indeterminadas

Digamos que en el Derecho penal clásico (causalismo-finalismo) las víctimas y los victimarios guardan una relación íntima que los hace plenamente verificables de modo causal. Pero como hemos visto, las nuevas exigencias de tutelar bienes jurídicos suprapersonales, hacen difusa esa relación entre víctima y victimario. Pensemos por ejemplo a quién afectará la emisión exagerado y no permitida de sustancias tóxicas; como se sabe, en cada organismo humano de la población, en que tales sustancias se han vertido, reacciona de modo diverso, según sean diversas también las cualidades de los pobladores. En nuestro ejemplo decimos que las víctimas de los tóxicos son indeterminadas.

Así que únicamente nos toca destacar la presencia de un riesgo concreto; (cuando más o menos es clasificable el resultado y las víctimas sobre quien repercute); abstracto (cuando son de difícil, sino que es nula, identificación las víctimas y los resultados en que recaerá); e hipotético (cuando existe algunas evidencias concretas del riesgo concreto, y otras que hacen calificar al riesgo como abstracto); según sea el caso.

La Potencialidad de las víctimas demuestra en cierto sentido la imperfección de las acciones, pues decimos que una acción es perfecta cuando alcanza del resultado concreto al que se dirige.

Las víctimas indeterminadas son a nuestro parecer una de las peculiaridades singulares del Derecho Penal Moderno, o también llamado Derecho Penal del Riesgo, y cómo ha de negarse esto, si cada vez son más palpables aquellos tipos penales que protegen intereses suprapersonales cuya verificación causal, de lesión es sino imposible cuando menos muy difícil.

La indeterminación de la víctima nos da a entender que cuando se tutela bienes jurídicos macrosociales es difícil concretizar la lesividad en que desemboquen.

La teoría de la imputación objetiva ha tenido mucho que ver con las dos especies de funcionalismo (moderado y extremo); sin embargo, para efectos puramente introductorios, comenzaremos diciendo que la teoría de la imputación del resultado se presenta como una concepción que, entre otros aspectos, identifica qué comportamientos no son típicos,

haciendo recaer su interpretación bajo las consideraciones externas del agente, considerando que no es muy necesaria la cualidad subjetiva del autor.⁸⁷

3.2.3.-Orientación Preventiva del Derecho Penal

El Derecho Penal tiene por cometido la prevención de conductas delictivas, de no ser así su función no alcanzaría a legitimarse con la sola imposición de castigos. Es cuestión de orden público el que se tenga que prever conductas lesivas a la sociedad. Cuando una persona ha quebrantado un bien jurídico penal, decimos que ha perturbado las normas de carácter público de la misma sociedad; de ahí precisamente que ha diferencia del Derecho Civil, que el victimario no se las arregle con su víctima sino propiamente con el Estado en nuestro caso ante el Ministerio Público que es un Representante Social.

La Pena tiene un carácter inminentemente público; la reparación civil en cambio, es de carácter privada. Además la norma penal como tal cumple con las funciones de servir como garantía constitucional, de motivación personal normal; sobre está última función de la pena (motivación personal normal) ocurre la prevención general negativa que se hace consistir en un vínculo psicológico derivado del sujeto al que se dirige la norma penal.

La prevención puede ser general y especial, la primera se subdivide en prevención general positiva y prevención general negativa. Digamos que la prevención general especial se agota con el simple resarcimiento público (pena) pronunciado en contra del infractor.

⁸⁷ SACHER DE KÖSTER, Mariana. "Evolución del Tipo Subjetivo" Op. Cit. Pág. 107.

Esta perspectiva tiene su expresión máxima en las reglas del Tali3n (ojo por ojo y diente por diente). Ciertamente la prevenci3n general especial se vincula con un Derecho Penal represor.

La prevenci3n general negativa es a 3ltimos d3as el factor sobre el que la dogm3tica penal se suele orientar bajo consideraciones de una pol3tica criminal preventivo general. Al decir de muchos autores 3ste modo de prevenci3n logra ciertos rasgos intimidatorios que se pueden considerar insostenibles a la luz de un Estado de Derecho Social y Democr3tico. Damos la raz3n a 3ste modo de pensar debido a que la legitimaci3n del Derecho Penal no se puede encontrar en una sola intimidaci3n o en el temor de los ciudadanos respecto de las consecuencias penales de sus hechos.

La prevenci3n general positiva presenta a3n mayores cr3ticas de la prevenci3n general negativa; y es que la primera se afilia y adem3s deriva - los lineamientos te3ricos (sociol3gicos y jur3dicos) de Niklas Lhumann y de G3nther Jakobs, con los que no se tiene como un acuerdo.

Recordemos que Niklas Lhuman considera que el Derecho es un subsistema autopoietico que construye sus propios mecanismos de reparaci3n ante cualquier defraudaci3n. La pena en 3ste sentido no tiene otra funci3n que la de estabilizar la expectativa penal (norma penal) resquebrajada .

G3nther Jakobs que parte de esta concepci3n sociol3gica, se preocupa porque el Derecho Penal adquiriera cierto reconocimiento 3tico de la sociedad a quien se dirige. Nos

parece a nosotros que de lograrse el reconocimiento ético del Derecho, y de haberse logrado el consenso respecto del interés preventivo al que se vincula, se estaría legitimando el Derecho socialmente.

Günther Jakobs estima que la prevención general positiva consiste en un ejercicio de lealtad del Derecho. Esto es así porque la pena (aplicada contra fácticamente, es decir, contra la realizada) se dirige como expresión de sentido (respuesta) a la conducta delictiva a la que también se le reconoce una expresión de sentido (pregunta). El Derecho Penal cumple con funciones preventivas –especiales– generales que a su vez se relacionan con los principios de legalidad y seguridad jurídicas.

3.2.4.-Derecho Penal y Derecho Administrativo

Se ha dicho recientemente que el Derecho Penal se encuentra en un proceso de crecimiento o de expansión que lo relaciona con la invasión del Derecho Administrativo. Algunos autores han pretendido, durante esta contienda, poner a la luz una nueva área cuya denominación sería: "Derecho Penal Administrativo". La nueva expresión, como se muestra, es un tanto cuanto ecléctica. Sin embargo el problema esencial no hace sino rotar unos cuantos grados. Luego entonces el problema es saber porque sí y porque no el Derecho Penal Administrativo realmente tiene autonomía.

El fruto más preciado que la dogmática le puede otorgar a cualquier disciplina del derecho, es precisamente él reconocerle autonomía científica. Al ocurrir eso quiere decir que la disciplina emergente cumple con los requerimientos del método y objeto

conocimiento. Por ejemplo; quienes se pronuncian a favor de la autonomía dogmática del Derecho Penal Administrativo, frecuentemente se hacen acompañar del método ontológico; a partir de ahí es que tales opiniones se pronuncian en favor de una diferencia esencial entre Derecho Penal y Derecho Penal Administrativo. Bajo este rubro se infiere, por ejemplo, que mientras la pena se dirige a contradecir la perturbación ético-social, las sanciones administrativas por su parte cumplen con afirmar la intransigencia del orden público. Bajo éstas tesis los fines de la pena están orientados a la prevención de ilícitos que constituyen el injusto, concebido éste como el desvalor de la acción más el desvalor del resultado; mientras que las faltas administrativas sólo pueden importar en cuanto al comportamiento objetivo de las conductas que las vulneran; es decir que en las faltas administrativas basta concretizar la conducta que objetivamente quebranta las prescripciones del ordenamiento administrativo.

Frente aquéllas opiniones que precisan una distinción esencial u óptica entre Derecho Penal y Derecho Penal Administrativo, persisten otras en especificar las diferencias entre ambas ramas únicamente conforme a criterios cuantitativos.

Quienes defienden esta decisión hacen notar que la diferencia entre una pena y una sanción administrativa, es que mientras la primera puede ser privativa de libertad, en la segunda la pena de prisión no rige en absoluto. Otros autores han observado que no solamente se debe distinguir entre injusto penal e injusto administrativo, sino que también el injusto civil - éste más claramente que los demás - se distingue respecto de los otros. Se argumenta que el injusto penal, por estar integrado de elementos subjetivos y objetivos (intención o descuido y resultado), es verdaderamente el único injusto.

Actualmente ya nadie sigue la disparidad óptica entre Derecho Penal y Derecho Penal Administrativo; actualmente son las singularidades cuantitativas las que nos hacen distinguir uno del otro.

Tiene relevancia todo esto en el trato que reciben los bienes jurídicos macrosociales, dado que como se ha apuntado en otro lugar, el Derecho Administrativo reclama que los bienes jurídicos colectivos (el medio ambiente, la seguridad económica nacional, entre otros) son más de su competencia, que del Derecho Penal. Sin embargo aunque no se puede negar que los bienes colectivos se asocian con mayor rigor a la permanencia del orden, el Derecho Penal ha tenido que intervenir tutelando y sancionando conductas cuya lesión a tales bienes se encuentre tipificado. Con esto se le da oportunidad a algunos críticos del Derecho para que puedan aseverar pertinentemente, que el Derecho Penal Moderno se encuentra en un estado de máxima expansión.⁸⁸

Sobresalen del capítulo anterior las siguientes consideraciones: Primero, en cuanto hacen al sistema causalista del delito, dado que éste fue construido a partir de un conocimiento naturalístico previo conforme al cual se quiso comprender la fenomenología del derecho penal, es entonces que los teóricos del *iuspudiendi*, esbozaron algunos conceptos que a la postre siguen siendo la base del sistema jurídico – penal, así por ejemplo, en atención al concepto de acción, se ofreció una definición desprovista de

⁸⁸ Consúltense en lo relativo la obra de James Goldschmidt, intitulada “ Deslinde entre los delitos administrativos y los criminales y aplicación de las normas generales del Derecho Penal del ilícito administrativo”. En el Derecho Penal Administrativo. Imprenta de la Universidad de Córdoba, Argentina, 1946.

cualquier elemento volitivo de la misma; concerniente a la figura de la tipicidad, propuesta en 1906 por Belling, ésta fue concebida genéricamente como la descripción material de la acción. La antijuridicidad, de su parte quedó entendida como el factor objetivo que demuestra la contrariedad al orden jurídico. La culpabilidad en cambio estaba integrada por los elementos cognitivos y volitivos de la acción humana.

En segundo orden, correspondiente a la doctrina finalista de acción, es válido advertir que ésta corriente doctrinal, allegándose al método ontológico y a la filosofía de la naturaleza de las cosas, pronto arrojó sus resultados más contundentes; el primero de ellos es sin duda la transferencia del dolo y de la culpa al nivel del tipo subjetivo como injusto personal.

Ya en tercer lugar la doctrina funcionalista, como se ha tenido oportunidad de verificar, nos ofrece una visión totalizadora del derecho penal, misma que nos permite definir tanto los problemas dogmáticos como las complejidades de la política criminal nacional. Entre los logros mejor elaborados del funcionalismo, encontramos la vinculación que se tiene entre la dogmática y la política criminal.

Esta decisión originalmente propuesta por Claus Roxin, merece ser denominada revolucionaria, comenzando porque, como se recordará, ni el causalismo ni mucho menos el finalismo hubieron de permitir tal trance vinculatorio entre la dogmática y la política criminales

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 4.1 TIPICIDAD. 4.1.1. TIPO OBJETIVO (CUERPO DEL DELITO). 4.1.1.1. ACCIÓN. 4.1.1.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO 4.1.1.3. SUJETO ACTIVO. 4.1.1.4. SUJETO PASIVO. 4.1.1.5. CALIDAD DE SUJETOS. 4.1.1.6. MEDIOS COMISIVOS. 4.1.1.7. RESULTADO. 4.1.1.8. NEXO CAUSAL. 4.1.1.9. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. 4.1.2. TIPO SUBJETIVO. 4.1.2.1. DOLO. 4.1.2.2. CULPA. 4.1.2.3. OTROS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO. 4.2. ATIPICIDAD 4.2.1. CAUSAS DE ATIPICIDAD. 4.2.2. ERROR DE TIPO. 4.3 ANTIJURIDICIDAD. 4.3.1. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. 4.4 CULPABILIDAD. 4.4.1 IMPUTABILIDAD. 4.4.2. ERROR DE PROHIBICION 4.4.3. EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. 4.5. FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCIÓN. 4.5.1 TENTATIVA ACABADA. 4.5.2. TENTATIVA INACABADA. 4.5.3. TENTADIVA INIDÓNEA. 4.5.4. DESISTIMIENTO. 4.6 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. 4.6.1 AUTOR MATERIAL. 4.6.2. AUTOR INTELECTUAL. 4.6.3. AUTOR MEDIATO. 4.6.4. INSTIGADOR. 4.6.5. COAUTOR 4.6.6. CÓMPLICE. 4.6.7.- ENCUBRIDOR. 4.7 CONCURRENCIA DE DELITOS 4.7.1 CONCURSO REAL, Y CONCURSO IDEAL. 4.8 PUNIBILIDAD. 4.8.1. PENA ALTERNATIVA 4.8.2. DECOMISO.

INTRODUCCION

En el presente capítulo tendremos oportunidad de concretizar cuáles son las particularidades dogmáticas de más trascendencia con las que se corresponde nuestra investigación; para ello, el estudio doctrinal al que nos referimos en el capítulo pasado, nos servirá de base para calificar cada uno de los elementos dogmáticos con los que calificaremos el tipo penal al que este trabajo se aboca.

Primeramente, una vez que hayamos enumerado los elementos de la categoría de la tipicidad, lo mismo de la parte objetiva como de la subjetiva, abordaremos las causas de atipicidad y de justificación que respectivamente se pudieran presentar en casos hipotéticamente prácticos. Consecuentemente, por lo que corresponde a la figura de la culpabilidad, en ésta también serán relevantes los aspectos negativos y positivos de la imputabilidad. Posteriormente, en cuanto concierne las formas imperfectas de ejecución (diversos tipos de tentativa), se someterán a cuestión los casos de tentativa acabada, inacabada e inidónea o imposible. Del lado de la autoría y de la participación, se analizarán los casos de autoría material, mediata e intelectual, coautoría, así como las figuras de complicidad, instigación y encubrimiento. Finalmente, los supuestos de "concurso" real e ideal, y los niveles de punición como la pena alternativa y el decomiso, nos permitirá acercarnos con más prontitud a las evaluaciones y conclusiones del presente trabajo de investigación.

4.1. Tipicidad

En el sector de la tipicidad, en concordancia con el pasado capítulo, en el que precisamos los motivos primordiales por los que ésta se subdivide en dos esferas: una objetiva y otra subjetiva, es menester recordar aquí que la garantía de legalidad se satisface convincentemente mientras mayor sea la adecuación de la conducta de hecho al tipo concreto del que se trate. En este sentido, en cuanto corresponde al cuerpo del delito, más particularmente, a los elementos objetivos del tipo, habremos de dirigir nuestro análisis dogmático a los apartados de la categoría de la acción, a la calidad de sujetos –activos y pasivos–, medios comisivos, resultado –formal o material–, nexo causal entre la acción y el resultado ocasionado, circunstancias de modo, lugar y tiempo, entre otros elementos que pudieran acreditar más objetivamente la denominada figura del cuerpo del delito. No obstante, dado que mantenemos la posición de que el tipo subjetivo no puede ser renunciable, nos tocará estudiar al dolo y a la imprudencia; en esa labor, tendremos la oportunidad concreta de hacer mención en torno a los casos en que el tipo en cuestión pudiera revestir un caso específico de error de tipo.

Para comenzar, nuestro estudio del primer elemento del delito, empezaremos por definir qué es el tipo y qué es la tipicidad, en nuestro sistema (doctrinal)

“El vocablo Tipicidad proviene - del latín *typus* y este, a su vez, del griego *tyros* en su acepción trascendente para el Derecho Penal” “ significa símbolo representativo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que suministra fisonomía propia... Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es

emblema o figura de ella”.⁸⁹

Para el Doctor Fernando Castellanos Tena, la Tipicidad es “ el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador”⁹⁰

El Profesor Mariano Jiménez Huerta, en su obra la tipicidad, define el tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal. En concreto, el tipo penal a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo.(comportamiento).⁹¹

Enrique Bacigalupo, considera que “ el tipo penal es un concepto jurídico producto de la interpretación de la ley penal”⁹²

Asimismo, este autor considera que es posible distinguir por lo menos dos conceptos de tipo según su contenido; tipo garantía y tipo sistemático.

Tipo Garantía: contiene todos los presupuestos que condicionan la aplicación de una pena.

⁸⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Tipicidad. Editorial Porrúa. México, 1955. Pág. 11.

⁹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 168.

⁹¹ Véase, la obra del Maestro Castellanos Tena, Lineamientos de Derecho Penal, Porrúa, México, 1999. Pág. 168.

⁹² BACIGALUPO, Enrique. “ Lineamientos de la Teoría del Delito”. Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1989. Pág. 17.

Tipo Sistemático: es el tipo en sentido estricto, el que describe la acción prohibida por la norma. (el tipo sistemático coincide con el tipo de error: los elementos objetivos de este tipo son los que, en su caso, debe haber conocido y querido el autor para que pueda afirmarse que obró con dolo; el error sobre uno de esos elementos excluye el dolo)⁹³

Francisco Muñoz Conde, define al tipo como “ la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”

Por su parte, Juan Bustos Ramírez señala que el Tipo Legal: “ no sólo describe acciones u omisiones; sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado”⁹⁴

El Doctor Carlos Daza Gómez, conceptualiza el tipo como “ la descripción de la acción prohibida creada por el legislador”⁹⁵ , y a la Tipicidad como “ la adecuación de un hecho concreto con la descripción que ese hecho se hace en la Ley Penal”⁹⁶

Se concluye que la tipicidad, es la adecuación de un hecho concreto con la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.

Eugenio Raúl Zaffaroni, señala que el tipo pertenece a la ley, y es la ley en donde encontramos los tipos penales.

⁹³ BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Editorial Themis, Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1994. Pág. 81.

⁹⁴ BUSTOS RAMIREZ, Juan. Manual de Derecho Penal Parte General, Ariel, Barcelona, 1989. Pág. 158

⁹⁵ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. “Teoría General del Delito”, Editorial Cárdenas, México, 1997. Pág. 66.

Es importante señalar la diferencia entre tipo y tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales y la tipicidad es la adecuación legal formulada en abstracto.

Para el finalismo, la tipicidad es “elemento del delito más relevante ; al igual que en el sistema tradicional, la tipicidad es la cualidad que se atribuye a una acción cuando es subsumible al supuesto de hecho de una norma penal, o lo que es lo mismo, adecuación de la acción (u omisión) al tipo”.⁹⁷

Pavón Vasconcelos define al tipo como “ la descripción concreta hecha por una ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal”.⁹⁸

Porte Petit a su vez expresa que, “ la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo”⁹⁹

Otro concepto que se maneja en la teoría finalista es el de tipo abierto, siendo “ aquellos en que concurren elementos que impliquen la antijuridicidad de la acción típica y carecerán de aquel carácter los tipos portadores de elementos valorativos de la figura legal cuya apreciación no implique la antijuridicidad de la conducta”¹⁰⁰

⁹⁶ Ibid. Pág 68.

⁹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal Editorial Porrúa. México, Pás.170.

⁹⁸ PAVON VASCONCELOS Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Parte General Tomo II. Editorial Instituto de Ciencias Autónomo, Zacatecas, 1964, Pág. 64

⁹⁹ PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. 3ª- Edición. Trillas. México, 1990, Pág. 14-15

¹⁰⁰ JESCHECK ,Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Op.Cit. Pág. 336

Consideramos que en los tipos abiertos, la ley sólo describe una parte de estas características, dejando al criterio del Juez las características que faltan; postura peligrosa porque si teniendo un tipo cerrado, en no pocas ocasiones nuestros jueces penales, son incapaces para interpretarlos y aplicarlos, manejar tipos abiertos daría pie a un sin número de arbitrariedades.

Es pertinente señalar que los tipos penales se han clasificado de diversas formas, una de las más comunes es la que a continuación se detalla:

Por su composición:

Normales: se limitan a hacer una descripción
objetiva (homicidio)

Anormales: además de contener elementos
objetivos, también se conforman de subjetivos o
normativos. (fraude)

Por su ordenación metodológica:

Fundamentales o Básicos: Constituyen la esencia o
fundamento de otros tipos (homicidio)

Especiales: se forma agregando otros requisitos al

tipo fundamental al cual subsumen (parricidio)

Complementados: se constituyen al lado de un tipo
básico y una circunstancia

Por su autonomía o independencia:

Autónomas: tiene vida por sí (robo simple)

Subordinados: dependen de otro tipo
(homicidio en riña)

Por su formulación :

Casuísticos: el legislador plantea varias formas
de realización del delito y no una sola como en
los demás tipos.

Amplios: contiene la descripción una hipótesis única
en donde caben todos los modos de ejecución, es
decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien
jurídicamente tutelado, independientemente de los medios
empleados en su realización.

Por el daño que causan:

Lesión, son aquellos que precisan de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídico tutelado.

De peligro en este caso no se requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se coloca al bien jurídicamente tutelado por la norma.

4.1.1.- Tipo Objetivo (cuerpo del delito)

En el entendido de que, derivado del estudio que desarrollamos en el segundo de estos capítulos, la tipicidad se subdivide teóricamente en el objetiva y subjetiva; y decimos teóricamente, en tanto que, en las últimas reformas constitucionales y penales, se han suprimido prácticamente los elementos subjetivos del tipo para lograr la detención de algún sujeto, dejando la acreditación de los elementos subjetivos del delito durante la etapa procesal conducente. En atención a este particular, tal vez sería conveniente denominar al tipo objetivo con la vieja expresión de –pero ahora vigente en nuestra legislación– “cuerpo del delito”.

Pavón Vasconcelos, señala que los elementos objetivos del tipo “ son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la

conducta o el hecho que pueda ser materia de la imputación y de responsabilidad penal, expresados generalmente por un verbo (atentar, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etc.) y excepcionalmente por un sustantivo”¹⁰¹. Manifiesta que también se consideran dentro de los elementos objetivos las modalidades conectadas con la conducta cuando forman parte de la descripción legal, tales como las calidades de los sujetos activo y pasivo, las reformas temporales y especiales, los medios de comisión y las referencias del objeto material.

Nos vamos a referir a los elementos objetivos del tipo 160 en cuestión, haciendo preciso(s) el o los bienes jurídicos tutelados por la norma penal de la que nos ocupamos, del mismo modo nos vamos a referir a los sujetos (activo y pasivo) del delito, los objetos comisivos para el mismo, indicando en cada momento si el tipo penal requiere para su integración alguna calidad o cualidad de los sujetos activo y pasivo. El resultado normativo o material al que pudiera hacer referencia el tipo penal 160 de nuestro Ordenamiento legal, así como la denominada relación causal entre la acción y el resultado, serán objetos de estudio dentro del llamado tipo objetivo.

4.1.1.1.- Acción

La acción es una de las categorías penales más esenciales de la estructura del delito, sin ella, sería completamente imposible la tipificación de cualquier hecho. Las acciones

¹⁰¹ PAVON VASCOSCONCELOS, Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano”, Parte General. 9ª Edición, Editorial Porrúa México, 1990. Pág.476 y 478.

corresponden a los seres humanos única y especialmente. Sería falsa la afirmación en el sentido de que los animales no racionales pudieran cometer acciones desde el punto de vista normativo al que conduce el Derecho penal, particularmente.

En sentido amplio, se admite con frecuencia, la acción acoge el hacer y no hacer voluntario de un comportamiento. A este parecer fue muy pertinente la observación que hiciera en su momento el penalista alemán Gustav Radbruch,¹⁰² en el sentido de que la acción así entendida (en sentido amplio) no puede de manera alguna acoger —como concepto— su propia negación: la omisión.

Muñoz Conde dice que “toda acción u omisión es delito si infringe en el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuido a su autor (culpabilidad),”¹⁰³

Para Jose María Devesa, la acción es “acaecimiento previsto en ley y depende de la voluntad humana”. Maurach, Reinhard, considera a la acción; como “el hacer activo consciente del fin, propio de una consideración naturalista, como al no hacer algo determinado por un fin (la omisión)”¹⁰⁴

¹⁰² Radbruch consideró que no existe un concepto unitario de acción que pueda ser aplicable también al concepto de omisión, y por eso llegó tan eminente filósofo alemán a la conclusión de que el Sistema del Derecho Penal puede ser dividido en dos partes: acción y omisión. Para Radbruch, no se puede hablar de omisión estrictamente, sino que, en todo caso, se debe hablar de la omisión de una determinada acción. Martínez Bretones, Virginia. “Gustav Radbruch vida y obra”. Editorial. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1989. Pág. 35

¹⁰³ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis Bogotá, 1990. Pág. 40

¹⁰⁴ Veasé, DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. Editorial Cardenas México, 1997, Pág. 90.

Pues bien, el contenido típico al que refiere el precepto que analizamos, versa del siguiente modo:

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

De la parte que aquí nos corresponde analizar (la acción), advertimos varios aspectos. El artículo 160 anteriormente transcrito, es un tipo penal que se configura a través de los verbos típicos siguientes: portar, fabricar, importar y acopiar.

Entendamos por portar, primeramente, llevar consigo una cosa, o bien, estar en posesión de ella. Concretamente, la cosa particular a la que nuestro numeral alude, se refiere a cualquier instrumento que sólo pueda ser utilizado para agredir, y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas; en todo ello, el hecho de portar será sin un fin lícito.

La actividad de fabricar, por su parte nos conduce a la acción de transformar algún tipo de materia en algún producto determinado. Correspondientemente, el verbo típico del precepto aquí aludido, se refiere a fabricar o transformar, sin un fin lícito, determinado material en instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

En cuanto a la importación (actividad de importar), el precepto citado se refiere al hecho de introducir al país mercancías procedentes del extranjero; tales mercancías u objetos peligrosos, que sean introducidos al país sin un objeto lícito, y que demás no alcancen la peculiaridad de servir (convencionalmente) para el desarrollo de actividades laborales o recreativas, habrán de coincidir con la prescripción típica del artículo en estudio.

Decimos “acopiar”, cuando queremos decir: “reunir” o “juntar”. Los objetos acopiados (reunidos), para la tipificación del artículo 160 al que nos estamos refiriendo, deben ser instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir, y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, todo ello, sin algún fin lícito.

Ahora bien, si nos hemos referido a las expresiones: portar, fabricar, importar y acopiar, análogamente con los verbos infinitivos: poseer (llevar consigo), transformar (materias en productos), introducir (del extranjero al país), y reunir (juntar), entonces, correspondientemente, cabe advertir que nuestros verbos típicos del artículo 160, son verbos típicos cuya configuración sólo se puede presentar por actividades u acciones que,

en sentido estricto, únicamente pueden ser consideradas bajo los rubros de un “hacer algo”. Contrariamente, sería equivoco pensar que alguien pueda “poseer” o “llevar consigo algo”, sin que para ello hubiera accionado o tensionado los músculos de su cuerpo humano, todo ello sin algún fin lícito. Igualmente, el hecho de fabricar instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir, hace necesarias todas las actividades de transformación.

De la parte de la importación y del acopio de instrumentos ilícitos, es decir, la introducción de instrumentos peligrosos del extranjero al interior de la República, y de la reunión o juntamiento de instrumentos también peligrosos, sin algún fin lícito, requieren que se desarrolle en el mundo fáctico determinadas actividades.

4.1.1.2.- Bien Jurídico Protegido¹⁰⁵

Una polémica, bastante aguda hasta el momento, ha tenido lugar en función de cuál es la razón fundamentadora del Derecho penal. A ello se han expresado mayoritariamente los doctrinarios en el sentido de que la protección de los bienes jurídicos es el motivo que representa la finalidad del Derecho penal; sin embargo, aunque minoritaria, otra propuesta al respecto nos llega en el sentido de que la finalidad del Derecho penal de ningún modo puede ser la protección de bienes jurídicos, sino que es la norma penal el objeto especialmente digno de tutela penal. Quienes consideran este último modo de pensar,

¹⁰⁵ MIR PUIG, Santiago. “El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho”, Editorial Ariel. Barcelona, 1994 Pág. 159. “Entre los límites que hoy suelen imponerse al ius puniendi del Estado, ocupa un lugar destacado el expresado por el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Se hace incapie en la exigencia de que el Derecho Penal castigue únicamente ataques a bienes jurídicos. Ello es una de las manifestaciones de un planteamiento político criminal más global: el que parte de la necesidad de postular un uso lo más restrictivo posible del Derecho Penal. Supone la concepción del Derecho Penal como un mal menor que sólo es admisible en la medida en que resulte del todo necesario”

argumentan que los bienes jurídicos ni siquiera pueden ser protegidos frente a cualquier contingencia, así por ejemplo de los empates de la Naturaleza.

De nuestra parte, si hubiéramos de tomar partido en el sentido de si la finalidad del Derecho penal consiste en tutelar bienes jurídicos o, por otra parte, en la estabilización del quebrantamiento de la norma penal, nuestra argumentación sería como sigue: la norma penal debe contener incita la protección (material o normal) de al menos un bien jurídico, y si nuestra inclinación en el sentido de que el Derecho penal tuviera por función la norma penal o el bien jurídico (o viceversa, el bien jurídico y después la norma penal), dado que los dos elementos en cuestión deben confluir en algún punto, la finalidad del Derecho penal es la de proteger normas y bienes jurídicos contenidos en ellas.

Concretándonos al estudio acerca de cuál es el bien jurídico al que el artículo 160, mediante su descripción típica, se digna a proteger, es conveniente transcribir dicho precepto.

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

Del artículo transcrito es fácilmente desprendible que el objeto de tutela es la seguridad pública. Ello es así, porque con la precisión de que una persona (sujeto activo) que porte, fabrica, importa o acopia, sin ningún fin lícito objetos que sólo pueden ser utilizados para agredir, garantiza la seguridad, en el sentido de eliminar cualquier riesgo de afectación, de otras personas (sujeto pasivo) titulares del bien jurídico concreto: la seguridad pública.

Efectivamente, cuando sin ningún propósito lícito se porte, fabrica, importa o acopia instrumentos por sí mismos peligrosos, se está poniendo, paralelamente, en riesgo diversos bienes jurídicos frente a los cuales se pueda concretar la acción de agredir sin derecho

Atendamos al bien jurídico protegido en el tipo penal que estamos tratando, atendamos igualmente a que este mismo delito es considerado de peligro: “Si en la sentencia se estima que la portación de una arma pone en peligro a la sociedad y que tal peligro se materializa si con el arma se lesiona a alguna persona, tal razonamiento no corresponde al que debe seguirse, atendiendo al bien jurídico protegido, pues el delito de portación, siendo exclusivamente de peligro, carente de resultado material, resulta evidentemente autónomo. Por tanto, incurriría en una falta de *sindéresis* jurídica, que

calificara la peligrosidad del agente de un delito como el que se analizó, a través de “su resultado”, sobretodo, si se pretendiera que el diverso delito de lesiones había sido el resultante del de portación de arma prohibida; se olvidaría que, lógicamente, requeriría previamente de un delito medio para cometerlo, pero no sería el de portación, sino el de disparo de arma de fuego. Esa es la razón legal por la que el catálogo de delitos incluye al de portación de arma prohibida, entre aquellos que tutelan no la “vida y la integridad corporal”, sino la seguridad pública”¹⁰⁶. Coincidimos en la parte de este criterio de tesis, en lo siguiente: incurriría en una falta de *sindéresis* jurídica, que calificara la peligrosidad del agente de un delito como el que se analizó, a través de “su resultado”, sobretodo, si se pretendiera que el diverso delito de lesiones había sido el resultante del de portación de arma prohibida; se olvidaría que, lógicamente, requeriría previamente de un delito medio para cometerlo, pero no sería el de portación, sino el de disparo de arma de fuego.

4.1.1.3.-S ujeto Activo

El sujeto activo del tipo penal en análisis lo podemos derivar de la misma expresión típica, que a la letra dice:

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales

¹⁰⁶ ARMAS PROHIBIDAS, SU PORTACION, ES DELITO DE PELIGRO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 443/92. Juan Hernández del Ángel. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Fernando Narvaes Varker. Secretario: Alejandro García Gómez. Véase: precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969- 1985. Primera Sala. Págs. 75 y 76. Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo X. Octubre 1992. Tribunales Colegiados. Pág. 275.

o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

Especificado el tipo penal del artículo 160, en relación al sujeto activo de la comisión de este delito, podemos decir que, en principio, puede ser cualquier sujeto el que puede ser sujeto activo del delito; sin embargo, cabría la hipótesis en que el sujeto activo del delito pudiera ser un servidor público que, interpretando el artículo 160 a contrario sensu, el servidor público, para el no ejercicio de su cargo, porte, fabrique, importe o acopie, sin un fin lícito, instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir. Evidentemente, aunque un servidor público cualquiera puede infringir la norma penal que ahora analizamos, el tipo penal sin embargo, no precisa ninguna clase de agravación punitiva para cuando ello suceda. Ciertamente, en la parte correspondiente a nuestras propuestas definitivas, tendremos oportunidad de proponer que el tipo penal en cuestión agrave su alcance punitivo para los casos en que algún servidor público se viera involucrado como sujeto activo de este delito.

En definitiva, por regla general, cualquier persona imputable puede ser sujeto activo de este delito. Cuando decimos que cualquier persona imputable puede configurar el tipo penal del artículo 160, particularmente nosotros observamos que para los casos en que una persona jurídica colectiva se vea involucrada ya en la portación (por ejemplo en su domicilio), fabricación, importación o acopio, en todos los casos sin ningún fin lícito, se estará a lo dispuesto por el artículo 11 del mismo Ordenamiento penal, mismo que en su contenido precisa:

“Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las institucionales del Estado cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”¹⁰⁷

Concerniente al caso en que el sujeto activo del delito fuera algún servidor público, es una de nuestras propuestas que el legislador mexicano precise con claridad las condiciones bajo las cuales algún servidor público, distintamente al ejercicio de sus funciones, pudiera configurar el tipo penal aquí analizado, agravándose en todo caso la punibilidad que el servidor público pudiera alcanzar. Ya para finalizar, cabe recordar que nuestra ley penal entiende por servidor público a toda persona que desempeñe algún

¹⁰⁷ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1999, Pag.6

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones o sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Todo ello dispuesto en el artículo 212 del Código Penal.

4.1.1.4. SUJETO PASIVO

De las consecuencias derivadas de la clase de bien jurídico que se protege en el precepto jurídico que es sometido a análisis en este trabajo, cabe validamente aducir que el sujeto pasivo, como titular del bien jurídico protegido, se amplía a todos para los que se nos debe hacer cierta la seguridad pública. La seguridad pública es un derecho cuyos titulares somos todos los habitantes del país, y si alguien porta, fabrica, importa o acopia instrumentos que sólo puedan servir para agredir, sin ningún motivo de licitud que pudiera justificar su actuación, en ese momento, no obstante que el respectivo sujeto activo realice su acción típica con el propósito concreto de agredir a alguien particularmente (la vida, la integridad física, el patrimonio ... del sujeto pasivo concreto), si esto último todavía no fuera demostrado, las actividades del sujeto activo (portar, fabricar, importar o acopiar instrumentos que sólo puedan servir para agredir) están, por sí solas, configurando un riesgo abstracto. Ello es así en tanto que no se sabe aún –y en el supuesto de que no se supiera– qué bienes jurídicos van a ser concretamente agredidos o perturbados. De lo contrario, si por ejemplo se sabe que el sujeto activo porta, fabrica, importa o acopia instrumentos peligrosos para agredir determinado bien jurídico (por ejemplo la vida del

sujeto pasivo), desde ese instante, en que se ha dado paso a la fase externa de sus propósitos delictuales (homicidas en este caso), aquél sujeto activo podrá ser validamente consignado por tentativa de homicidio.

Como se observa de lo anterior, una vez que el sujeto activo ha exteriorizado los hechos que demuestran suficientemente que la conducta que describe va encaminada a la comisión de cierto delito, la figura de la tentativa aparece como modelo a partir del cual será castigado. Pero, no obstante que la actividad del sujeto activo no deje ver cuáles son sus propósitos delictivos concretos, del otro lado, en abstracto, ha integrado su conducta un precepto típico, cuya norma es la de no generar ilícitamente algún riesgo para la seguridad pública, a través de la portación, fabricación, importación o acopio de instrumentos que sólo puedan servir para agredir, y será castigado conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Ordenamiento penal para el Distrito Federal, sin perjuicio para lo que al caso dispongan las Leyes federales, concretamente, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En general, mientras que el sujeto pasivo sea más estrictamente determinado, en esa medida la tentativa por el delito para el que puedan servir como medios comisivos los instrumentos peligrosos a los que el precepto aludido refiere, en esa medida los sujetos pasivos que seríamos del riesgo abstracto creado por la sola portación, fabricación, importación o acopio de instrumentos que por sólo puedan servir para agredir, desaparecería.

A ello traemos a comentario los lineamientos de la tentativa, contenidos en el artículo 12 de nuestro catálogo penal, que a la letra se transcribe:

“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta , además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos”.

De la última parte del precepto en cita, deviene la pregunta obligada en el sentido de saber si el sujeto activo del delito del artículo 160 se puede desistir de su cometido (portar, fabricar, importar o acopiar instrumentos que sólo puedan servir para agredir). La verdad es que, esos hechos, por sí mismos, para decirlo conforme a la última parte del artículo 12, constituyen el tipo penal del artículo 160.

4.1.1.5.- Calidad de Sujetos

El tipo penal en análisis no exige concretamente la calidad de la persona que pueda ser considerada en un momento dado como activo del delito; de ahí precisamente, como comentábamos en otro lugar, una de nuestras sugerencias va dirigida a la agravación del ilícito en tratándose de servidores públicos que lo cometan.

4.1.1.6.- Medios Comisivos

Los medios comisivos del tipo penal que ahora analizamos, obedecen a los instrumentos que como dice el propio artículo, sólo puedan servir para agredir. La dificultad de este precepto penal, tal como se ha podido observar ya desde distintas perspectivas, es la cuestión acerca de cómo saber si un instrumento únicamente pueda ser utilizado para agredir. El término agresión, representado como la afectación en la esfera jurídica de alguna persona, no nos dice demasiado respecto a la clase de lesión a la que se puede referir, en este sentido, la agresión queda a la interpretación o valoración subjetiva y discrecional de quien se haga la pregunta respecto a si tal o cual instrumento únicamente puede ser utilizado para agredir.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el tipo penal que nos corresponde analizar, comparte severas desventajas en cuanto a los términos “agresión” e “instrumento”. Así por ejemplo, mientras que la agresión se corresponde con una definición bastante amplia, la denominación “*instrumento*” es un tanto restringida, dado que ni

quiera abarca por ejemplo a las “sustancias”, que también pueden ser utilizadas para agredir, únicamente.

Lo que ocurre es que el tipo penal inmerso en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, carece de sistemática. Todo ello quedará así manifiesto una vez que nos hayamos ocupado de reunir todas las inconsistencias de este artículo.

4.1.1.7. Resultado

La doctrina ha pretendido sectorizar en dos polos extremos los considerandos en razón de los cuales se debe fundar el reproche al sujeto activo de un delito. De una parte, se admite que el resultado al que condujo determinada acción es lo más relevante del hecho en conjunto; por el otro lado, quienes admiten el desvalor de la acción como integrante primario del injusto, consideran que son las intenciones que al momento del hecho se representó el sujeto activo del delito. Para nosotros, son igualmente importantes el desvalor que podamos hacer de los efectos de la acción, y la misma intención del sujeto activo para la comisión del delito; en este sentido nos importa tanto lo que el sujeto activo *hizo* como lo que *quiso*. De distinto modo, no pudiéramos explicarnos la falta de punibilidad en la tentativa inidónea; y tampoco serían explicables las causas de justificación, dado que en ellas también hay que atender a lo que el sujeto quería con su determinada acción repelente, por ejemplo. Igual necesidad del desvalor de la acción del desvalor del resultado,¹⁰⁸ es presentada cuando atendemos a los casos de error.

¹⁰⁸ - Véase, MALAMUD GOTI, Jaime “J.a. estructura de la culpa”. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales Buenos Aires, 1976 Pág. 130 y 131

Vale traer a comento el artículo 160 de cuyo análisis nos ocupamos, ello con el fin de precisar cuál es la clase de resultado al que refiere tal precepto.

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

En atención a que la clase de resultado a la que se refiere la doctrina se clasifica en formal y material, es fácilmente evidente que el resultado frente al que estamos presentes en la tipificación del artículo 160, este trae aparejado un *resultado formal*. Es formal el resultado al que conduce el tipo penal en estudio dado que no exige ninguna concreción material en la que se pueda constatar la vulneración del bien jurídico protegido. A la inversa, los delitos cuyo resultado es material, requieren que se identifique materialmente la lesión del bien jurídico tutelado.

El resultado formal al que consideramos conduce el encuadramiento del tipo penal en estudio, está representado por el sólo hecho en que se porte, fabrique, importe o acopie cualquier instrumento que sólo pueda servir para agredir.

4.1.1.8. Nexo Causal¹⁰⁹

La conexión causal entre la acción y el resultado, como se sabe, en la doctrina se identifica con una importante discusión que al respecto ha florecido y que hasta el momento sigue siendo efervescente, pues ahí tiene lugar el planteamiento de la moderna teoría de la imputación objetiva del resultado.

Particularmente, las acciones de portar (en el sentido de allegarse algo), fabricar, importar o acopiar, en relación con el resultado que consiste en la puesta en peligro (hipotética) de cualquier persona u objeto que pueda(n) ser agredidos, o en la sola perturbación de la seguridad pública, que como tal se ve afectada, nos conducen a la consideración en el sentido de que no existe nexo causal (material) entre la acción y el resultado de carácter formal. En sentido contrario, conviene anotar a este respecto que únicamente aquellos delitos cuya tipificación requiere la presencia de un resultado material, exigen por lo tanto un resultado material. Así que un delito cuyo resultado sea considerado

¹⁰⁹ El maestro Carlos Daza Gómez, especifica en su obra que la Teoría de la imputación objetiva tiene vigencia en el tipo objetivo como un cúmulo de criterios normativos conforme a los cuales el nexo de causalidad se debe delimitar. En atención a la teoría de la imputación objetiva del resultado, nuestro maestro nos dice que se compone de cuatro puntos esenciales, a saber: a) Que no es objetivamente imputable el resultado producto de una acción que disminuye el riesgo permitido; b) jurídicamente desaprobado; c) Que no es objetivamente imputable un resultado cuando éste queda fuera del ámbito de protección de la norma penal; y d) Que, si el resultado era probable, habrá imputación objetiva solamente si el riesgo es aumentado. Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. "Teoría General del Delito". Editorial Cárdenas Editores, México. 1997. Pág.97.

como formal, carece de cualquier nexo causal material, dado que entre la acción y la vulneración del bien jurídico protegido no existe un acercamiento material

De otro lado, si fijáramos los postulados de la teoría de la imputación objetiva del resultado, como criterios normativos para explicarnos el resultado formal al que conduce el artículo de cuyo análisis nos hemos estado ocupando, observaríamos que tal teoría, en su modalidad de reguladora del nexo causal, no nos aportaría elementos de suficiente importancia, dado que como su denominación lo indica, la teoría de la imputación objetiva del resultado, refiere precisamente a un resultado que ha de ser material, encargándose en todo momento de explicar normativamente la conexidad causal entre la acción y el resultado determinado.

En otra parte, en cuanto toca a los delitos de comisión culposa, en los que ya desde el mismo tipo penal se exige la producción de un resultado, conviene plantear la siguiente cuestión hipotética, si el delito al que nos referimos fuera comisible por imprudencia o falta de cuidado, el resultado que exige toda configuración de los delitos culposos tendría que ser formal, pues el artículo 9 del mismo Ordenamiento penal postula en su parte conducente:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría , en virtud de la violación de un deber objetivo de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”¹¹⁰.

¹¹⁰ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 3.

De lo anterior, y conforme al planteamiento teórico que hemos planteado, cabe observar congruencia entre los artículos 9, 160 y 60, del mismo catálogo penal, en el sentido de que en éste último se observa que no es comisible por imprudencia, según la ley, el artículo 160.

4.1.1.9.- Circunstancias de modo, lugar y tiempo.

El artículo 160 del Código Penal para el distrito Federal, que a la letra dice: “Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

Como es fácil observa, el artículo transcrito no hace referencia a ninguna circunstancia de modo, lugar o tiempo, e aquí entonces otra más de las imperfecciones del artículo al que nos referimos, imperfección que en su momento, en la etapa de las conclusiones haremos notar con particular insistencia.

4.1.2.- Tipo Subjetivo

Es bien conocida la necesidad de los elementos subjetivos dentro del procedimiento de la averiguación previa, pese a ello, en la expresión “cuerpo del delito” a la que alude ahora nuestra legislación penal vigente, se marginan los elementos subjetivos de la acción típica.

Los elementos subjetivos que generalmente se ubican en el tipo penal son el dolo, la imprudencia y algunos otros elementos calificados también de subjetivos como el ánimo, el propósito, con la finalidad, entre otras expresiones también típicas.

4.1.2.1.- Dolo

El dolo como lo define el artículo 9º. del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en lo siguiente: “obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley”.

Eugenio Cuello Calón, define al dolo; “como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso”¹¹¹

¹¹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal Tomo I. Décima Sexta Edición. Editorial Bosch, Barcelona, 1971. Pág. 441.

Para Muñoz Conde, Francisco dolo es “ la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito”¹¹²

Juan Bustos Ramírez, opina que dolo es “ el conocer y querer la realización típica o bien, la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito”¹¹³

Concretamente, el Dolo ha de coincidir con los elementos objetivos del tipo penal que se trate. Además, cabe decir que, siguiendo la definición de Dolo establecida en nuestro ordenamiento penal, los elementos que lo integran se corresponden de una parte cognoscitiva, y de otra parte volitiva de la psique humana. En este sentido cuando el artículo citado nos refiere que para obrar con dolo es necesario conocer los elementos del tipo penal, estamos en presencia en la parte cognoscitiva (inteligencia) de la psique. Del otro lado, cuando el mismo artículo antepone la expresión “quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”, hace expresa referencia a lo que aquí hemos denominado la parte “volitiva del dolo”

Sin embargo, del mismo artículo en cita es fácilmente derivable el concepto de Dolo Eventual; para ello téngase presente lo que el artículo 9º. Del mismo Ordenamiento Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Obra dolosamente el que conociendo los elementos del Tipo Penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la

¹¹² MUÑOZ CONDE, Francisco Teoría General del Delito. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990. Pág. 55

¹¹³ Véase, DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel Teoría General del Delito. Editorial Cárdenas, México, 1997. Pág. 102.

realización del hecho descrito por la ley”.¹¹⁴ Como es de observarse, esa previsibilidad probable o posible, aunada a la aceptación del hecho típico, no es otra cosa que la configuración misma del Dolo Eventual.

Nosotros consideramos que el artículo 9º. De la legislación penal tanto Federal como Local no son congruentes en sus expresiones: “elementos del tipo Penal”, en tanto que las más recientes reformas a nuestra máxima ley y a los Códigos Procesales Penales, han omitido ya de antemano la denotación: “elementos del tipo penal”. Tal como se muestra, de aceptarse la crítica aquí estipulada, se evidenciaría el error legislativo de suprimir “ los elementos del tipo penal” a través de la denominación “cuerpo del delito”; ello es así, por que para evitar la falta de congruencia entre los diversos ordenamientos jurídicos y jurídicos-penales, el dolo tendría que integrarse de la siguiente manera: obra dolosamente el que conociendo el cuerpo del delito ... Es de notarse, ya desde un primer momento, que el llamado cuerpo del delito (entendido como tipo objetivo del delito), no satisface –ni con mucho– cualquiera que sea nuestro concepto de dolo.

Concretándonos en el artículo 160 del que nos toca hacer un análisis exhaustivo, sabemos que éste no pide para su tipificación ningún elemento cognoscitivo, o bien, volitivo. Ésta no deja de ser una crítica por de más severa; comenzando por que, con el solo supuesto de hecho conforme al cual un sujeto determinado traiga consigo (como lo pide el artículo en cuestión) un objeto que por sí únicamente pueda servir para agredir, perfectamente aquel sujeto integraría el tipo penal al que se refiere el artículo 160 del

¹¹⁴ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 3

Código Penal para el Distrito Federal, sin importar que hubiese sido involuntaria la portación de aquel instrumento, por ejemplo, en razón de que otro sujeto hubiese allegado a la esfera de dominio (del ahora indiciado) aquel objeto peligroso que sólo puede ser utilizado para agredir.

4.1.2.2.- Culpa

Existe culpa cuando “ se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o preocupaciones legalmente exigidas”¹¹⁵

Para Carranca y Trujillo, culpa es” la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y tipificado”¹¹⁶

Cabe analizar si el tipo penal que hemos sometido a nuestro estudio admite la configuraciones culposa, para ello, habremos de transcribir el artículo 160 al que dedicamos nuestro estudio, y que a la letra dice:

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales

¹¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 246

¹¹⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. “Derecho Penal Mexicano. Parte General”. 18ª- Edición. Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 457.

o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

Como es fácil desprender del propio artículo citado, tal precepto no conoce elemento subjetivo alguno de la acción; pero, en cambio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 60 del mismo Ordenamiento penal, cabe aducir que no es posible (legalmente) el encuadramiento culposo del tipo aquí referido. Esto último es así, en atención a que el numeral 160 no está dentro de los que, de acuerdo con el artículo 60 pueden revestir la forma de comisión culposa.

Para nosotros, es digno de toda crítica el precepto penal 160, por la sencilla razón de marginar los elementos subjetivos de la acción, igual crítica, aunque en menor grado, nos merece el artículo 60, en tanto que, por una parte, el dolo debe ser descrito en el artículo 160, y no simplemente deducido atendiendo al silogismo que consiste en que será de comisión dolosa en tanto que no esté contemplado en el artículo 60; de la otra parte, se sabe que hipotéticamente una configuración culposa del delito referido sería plenamente válida, pero que desde luego, a nuestro parecer, no logra los niveles suficientes de merecimiento y

necesidad de pena, en tanto que, por ejemplo, si una persona posee de hecho (culposamente: por la falta de atención debida) un instrumento que sólo pueda servir para agredir, no infringiendo algún deber de garante, pero que por su descuido –sólo hipotéticamente– otra persona depositó en su bolso; frente a este hecho, no hay necesidad ni merecimiento de penal, y a juzgar por la sola situación fáctica de que una persona porte un instrumento peligroso, sin importar sus intenciones de portar, nosotros consideramos que éste modo de punir una conducta no es sino un abuso del ius puniendi (derecho a castigar) a favor del Estado.

4.1.2.3.-Otros elementos subjetivos del injusto.

Entre los elementos subjetivos del injusto penal encontramos, a parte del dolo y la imprudencia, aquellas referencias típicas que el legislador suele describir con las expresiones: ánimo, propósito y fines lscivos. A continuación será transcrito el artículo de cuyo análisis nos encargamos, para buscar si alguna de las expresiones aquí mencionadas es acogida por el legislador para referirse a los elementos subjetivos del injusto.

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

El Anterior artículo citado no hace ninguna precisión respecto de los elementos subjetivos del injusto. Consideramos que ésta es una falta grave del legislador, dado que todo tipo penal que no indica los elementos subjetivos necesarios para su integración, margina aquellas partes intelectivas y volitivas de la acción humana.

Desde nuestra perspectiva, una vez que hemos observado que el tipo penal del que nos ocupamos no hace referencia expresa ni al dolo, ni a la culpa, así como tampoco menciona ninguna otra clase de elemento subjetivo del injusto, consideramos que al omitir la esfera subjetiva de la acción, el legislador penal está siendo irrespetuoso de la dignidad humana, ya que únicamente considera como relevante de la acción aquella fase objetiva de la misma. (resultado).

4.2.-Atipicidad

“ Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. La conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa”¹¹⁷

¹¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 174.

4.2.1.-Causas de Atipicidad

Es bastante conocido que la tipicidad está para hacer valer el principio de legalidad. A ello habrá de saberse, que en la doctrina, ha persistido una teoría en la que si bien no reina unanimidad, cuando menos existe un consenso más o menos definido en identificar los elementos negativos del tipo penal.

De conformidad con la teoría de los elementos negativos del tipo penal, tiene particular relevancia el así denominado error de tipo, y error sobre los presupuestos fácticos en alguna causa de justificación; y, no obstante que éstas mismas figuras, seguidas del error de prohibición, también han sido estudiadas ya desde la perspectiva de la culpabilidad, o bien, desde los linderos de la antijuridicidad; sin embargo, es en la teoría de los elementos negativos del tipo el lugar en donde actualmente florece el más discutido debate en torno a tales figuras dogmáticas.

4.2.2.- Error de Tipo

El error de tipo penal era genuinamente planteado en la práctica y en la teoría, allí cuando el legislador mexicano todavía no retrocedía a la tan llevada y traída denominación: “cuerpo del delito”; es decir, cuando nuestra legislación jurídica, –lo mismo en la Carta Magna que en las leyes adjetivas y sustantivas– se refería a los elementos del tipo penal, queriendo abarcar con ello tanto a los elementos objetivos como los subjetivos y

normativos de la descripción penal, entonces era fácilmente imaginable que si el activo de un delito tenía un error sobre el dolo, como elemento éste último del tipo penal, entonces se plantearía un legítimo error de tipo penal. Hoy en día, ante la presencia del “cuerpo del delito”, la cuestión es preguntar si aún puede de alguna manera presentarse algún error de tipo, siendo que el dolo ya no se encuentra inmerso dentro de la tipicidad, tal como antes lo estaba. Sobre el particular, nuestra opinión es la siguiente: el error de tipo ha de presentarse –indistintamente del dolo– sobre cualesquiera de los elementos que integran el tipo penal, y, si tal elemento ha de ser, por ejemplo, normativo, entonces el problema quedará trasladado a saber si se trata de un error de prohibición, o bien de un error de tipo. Queremos afirmar de una vez, que la materia de error en Derecho penal es lo suficientemente compleja como para dedicarle muy variados trabajos de investigación a tal particular.

Gómez Benítez, indica que es error de tipo el “error sobre los elementos integrantes de la infracción penal o tipo objetivo”¹¹⁸

En atención al artículo de cuyo estudio dogmático nos estamos encargando, dado que él no hace ninguna referencia a los elementos subjetivos de la acción, entonces un error de tipo concretamente enfocado en el dolo, técnicamente sería imposible; pues como es de observarse, el tipo penal en comento en ninguna de sus partes se refiere a cuando menos un elemento subjetivo del injusto.

¹¹⁸ Véase, DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. Editorial Cardenas, México, 1997. Pág. 106.

Por otra parte, el fundamento legal del error de tipo se encuentra en el artículo 15, fracción VIII inciso a) del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) .- sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal”¹¹⁹.

El error de tipo por supuesto que también puede ser vencible; y la evitabilidad (o invencibilidad) del error (cualquiera que sea la clase de error), va a servir para la gradación de la punibilidad. Con razón de ello, el mismo artículo 15 del mismo ordenamiento nos conduce al artículo 66, cuando nos dice en su último párrafo que: “Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código”.

Por su parte, el artículo 66 establece: “En los casos a que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho del que se trata admite dicha forma de realización”. Esta última condicionante de modo alguno es convincente, toda vez que cuando se tratare de un error

¹¹⁹ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág.11.

de tipo, cometido sobre alguno de los tipos excluidos del artículo 60 del mismo ordenamiento, su punibilidad quedará excluida definitivamente.

4.2.3.- Error de prohibición

El error de prohibición se encuentra delineado legislativamente en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que en su parte conducente, refiere:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta”.

Éste mismo artículo nos conduce, con propósitos de determinar la punibilidad sobre el error vencible de prohibición, al artículo 66, mismo que en su parte relativa estipula:

“Artículo 66. Si el error vencible es previsto en el inciso b) ... la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate”.

Ya se puede verificar que el error de prohibición , al igual que el error de tipo, es una clase de error que puede ser vencible o invencible. Lo vencible o lo no vencible de un error se mide con razón de su evitabilidad; de tal modo que si un error es evitable, por lo

tanto es vencible, y si un error es inevitable, entonces será calificado como de invencible. Además, también cabe observar que el error de prohibición alude en su parte legal conducente al error que en doctrina se le califica con el nombre de "error sobre alguno o algunos de los elementos fácticos de las causas de justificación". A nuestro particular entender, el error de prohibición es plenamente distinguible del error cometido sobre alguno o alguno de los elementos de alguna causa de justificación. Esta opinión la motivamos en el sentido de que no es lo mismo tener una falsa creencia respecto de la ilicitud de una acción, que respecto de la justificación de una acción, primero, porque el origen de dichos errores es diverso; en el primero de los casos las causas del error pueden ser diversas, en el segundo de ellos el error debe tener como causa o presupuesto, el que se trate de alguna causa de justificación.

En cuanto al artículo 160 cuya versificación cabe recordar, un error de prohibición sería dable cuando el sujeto que posee, importe, fabrique o acopie instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir, no tenga conocimiento de esa perturbación normativa. A decir verdad, tal error de prohibición, particularmente nosotros lo vemos demasiado lejos de acontecer en la práctica; primeramente porque si se trata de un instrumento que sólo puede servir para agredir, entonces eso significa que se tiene (previamente) un conocimiento de agresión, lo cual determina que el sujeto activo del delito sabe de lo antijurídico de su comportamiento.

4.3.-Antijuridicidad

La Antijuridicidad viene de “anti y jurídico que va contra el derecho”

La Antijuridicidad es “la contradicción entre una conducta concreta y en contra del orden jurídico establecido por el Estado”.¹²⁰

La Antijuridicidad, en sentido formal significa una relación de contradicción de un hecho con el derecho. La antijuridicidad en sentido material de un hecho se basa en su carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico”¹²¹

Muñoz Conde, define a la antijuridicidad, “ como la constatación de que el hecho es producido, es contrario a derecho, injusto o ilícito”¹²²

Pavón Vasconcelos señala que la antijuridicidad , es un desvalor jurídico, una contradicción bo desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho”¹²³

La antijuridicidad precisa lo que es contrario al ordenamiento jurídico. Tal como ya fue enmarcado en el capítulo tercero de esta investigación, en su faceta última de ésta categoría, se ha pretendido ver aquél sector en el que se dilucidan las soluciones sociales a los conflictos presentados, esto es algo si como el campo en el que chocan los intereses individuales opuestos a las exigencias sociales con la necesidad del individuo; o más

¹²⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. “Derecho Penal Mexicano. Parte General”, 18ª- Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 431

¹²¹ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México. Pág. 116.

¹²² MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990. Pág. 83.

¹²³ PAVON VASCONCELOS, Francisco. “Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General” Editorial, 9ª- Edición. México, Pág.295.

concretamente, se trata la antijuridicidad de la regulación, socialmente justa, de intereses contrarios.

Lo anterior tiene mayor razón de ser cuando nos planteamos el carácter negativo de la antijuridicidad, concretamente las causas de exclusión del ilícito. En estas últimas, por ejemplo en el horizonte de la legítima defensa, sabemos que de lo que se trata en el fondo es de una pugna de intereses, en la que particularmente alguien se defiende. Situación semejante ocurre por ejemplo en el estado de necesidad, pues allí también es ubicable aquél conflicto de intereses opuestos al que hacíamos referencia al inicio de este apartado.

La antijuridicidad en el artículo 160 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, estaría garantizada con la sola descripción típica –siempre que no hubiese alguna causa de justificación relevante– a la que se refiere el artículo, que a la letra dice:

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en los que conciernen a estos objetos”.

4.3.1.- Causas de Justificación.

A continuación vamos a proceder transcribiendo el artículo 15 del Código penal para el Distrito Federal, con la misión de explicar las causas por las que el delito se ha de excluir.

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

1.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;

Comentario: Es de observarse que solamente es acción humana, aquella que está dotada de voluntariedad, y que en carencia de ésta, será inútil pretender afirmar que la acción como tal pueda existir.

2.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;

Comentario: Sería atípica cualquier conducta que conforme al principio de legalidad no complete el modo definitivo la categoría de la tipicidad.

3.-Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular o quien esté legitimado para consentir; tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) Que el conocimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento;

Comentario: Nos autoriza la disposición anterior a consentir la lesión jurídica respecto de los bienes que nos son propios y que podemos disponer sobre ellos.

4.-Se repela un agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado

tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Comentario: Se reconoce a la defensa legítima como una causa excluyente de la antijuridicidad; sin embargo en tal figura dogmática no se aprecia sino un conflicto de intereses, pues, como sostiene la doctrina dominante, al repeler una agresión no jurídica se está en defensa de un interés o de un derecho propio o ajeno.

5.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

Comentario: Ciertamente estamos en presencia de lo que la doctrina ha denominado conflicto de intereses, pero que a diferencia de lo que ocurre en la defensa legítima, aquí el interés salvaguardado reviste particulares características que el mismo precepto ha formulado a manera de condiciones.

6.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

Comentario: El cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, al igual que las dos fracciones anteriores (legítima defensa y estado de necesidad) su subsume bajo la regla general que rige a la antijuridicidad ante la función de resolución social de conflictos de intereses. Aquí, el interés salvaguardado deviene de la calidad de garante que está inmersa en el deber jurídico.

7.-Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código;

Comentario: Es admisible que en ésta fracción tenga particular relevancia el problema de la así denominada imputabilidad disminuida. El tratamiento de ésta figura es un tanto difícil, ya que la capacidad de motivación de la gente a perdido aquella normalidad suficiente para integrar un estado pleno de imputabilidad penal.

8.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de éste Código;

Comentario: Como es de notarse el primer inciso de ésta fracción refiere al error de tipo sobre alguno de los elementos esenciales del mismo. Anteriormente, cuando nuestra legislación aludía al término “elementos del tipo penal”, se entendía que el dolo era uno de los elementos esenciales del tipo, y cualquiera que fuera el error sobre tal elemento, invariablemente determinaba la existencia de un error de tipo. Con las nuevas reformas, en las que se da vuelta al término “cuerpo del delito”, la cuestión es saber si se podrá alegar ya durante el proceso algún error de tipo. Nuestra posición al respecto es afirmativa, pues la fracción de éste artículo en comento lo posibilita; pero no dejamos de hacer notar que la expresión “cuerpo del delito” admite verdaderas inconsistencias como la aquí planteada.

El segundo inciso de ésta misma fracción nos conduce tanto al error de prohibición como al error sobre alguno de los presupuestos fácticos de las causas de justificación. Refiriéndonos a la condicionante en relación a que la punibilidad del error de tipo vencible depende de que éste se presente en alguno de los delitos comprendidos dentro del artículo 60 del mismo código, tenemos que decir que tal condicionante nos parece innecesaria, dado que frente a hechos delictuosos que no revisten la configuración culposa serían impunes.

9.-Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente, una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar actuar conforme a derecho, o

Comentario: la exigibilidad de un comportamiento diverso como causa excluyente del ilícito, doctrinalmente nos conduce al planteamiento de los dos siguientes aspectos: primero, determinar si el sujeto activo estaba vinculado frente a una relación normativa que le exigiera el “deber” comportarse de otra manera, es decir, que derivado de una norma el sujeto activo debiera no comportarse como entonces lo ha hecho. El segundo de los aspectos al que nos referimos dentro del juicio de la exigibilidad de otra conducta, tiene relación con el “poder” actuar de modo distinto. Sabiendo que el libre albedrío es indemostrable, también sabemos de la dificultad que implica éste segundo elemento que integra el juicio de la exigibilidad de otra conducta.

10.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Comentario: Es normal que la fuerza mayor proveniente de las inclemencias de la naturaleza, elimina, ya desde un primer momento –no obstante que se presentara la lesión de algún bien jurídico– la existencia de la acción como primer elemento de la estructura típica.

4.4.- Culpabilidad

Ha sido puesto ya de manifiesto, que la culpabilidad, en su versión más depurada se denota como “responsabilidad”. La responsabilidad –se dice– incluye a la culpabilidad, de tal modo que si ha ésta última agregamos ciertos criterios normativos como el de “merecimiento de penal”, y “necesidad de pena”, es entonces que obtenemos precisamente aquella categoría que se ha querido denominar “responsabilidad”.

A continuación daremos algunas definiciones de conocidos autores sobre la Culpabilidad;

La Culpabilidad Etimológicamente viene del latín culpabilis, se aplica a quien se puede echar la culpa.

Para Enrique Bacigalupo, la culpabilidad constituye “el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción, típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma”¹²⁴

Catellanos Tena, define a la culpabilidad “ como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto”¹²⁵

Claus Roxin¹²⁶, no le llama culpabilidad sino responsabilidad, es decir, examina si el autor de una conducta antijurídica es merecedor de la pena.

¹²⁴ BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis, Santa Fe, Bogota. 1994. Pág. 147.

¹²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 234.

¹²⁶ Véase, DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. Editorial Cardenas. México, 1997. Pág. 147.

Edmundo Mezger, en su libro *Derecho Penal, Parte General*, da un concepto de culpabilidad y es para él “ el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que se ha cometido”¹²⁷

La culpabilidad “es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”¹²⁸

La culpabilidad consiste mayoritariamente en la configuración de un juicio de reprochabilidad; para este juicio tiene especial relevancia los criterios acerca de si el sujeto activo del delito podía comportarse de otro modo, además de estar precisamente obligado a ello. El “poder” obrar de otro modo, en función de que pertenece a una esfera a la que particularmente no tenemos acceso (a la psique humana), es indemostrable cabalmente. De la otra parte del juicio de reprochabilidad, en cuanto a si el activo del delito “debía” conducirse de distinta forma, en relación a lo así estipulado por la norma, no se tiene ninguna duda al respecto, y ello suele ser demostrable.

Al activo del tipo penal descrito en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, cabría reprocharle su comportamiento en razón a que con instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir, ha puesto en riesgo (abstracto) a la sociedad, perturbando con ello la paz y la seguridad social.

¹²⁷ MEZGER, Edmundo. *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Cárdenas, México, 1995. Pág. 189.

Una vez que conocemos cuáles son los elementos que conforman el juicio de reproche o de culpabilidad, nos referimos concretamente al “poder actuar de otro modo”, y al “deber actuar de distinta forma”, podemos analizar el artículo 160 de cuyo estudio nos encargamos, para entonces comenzar apuntando que por lo que toca al primero de los elementos del juicio de reproche, éste no se visualiza completamente conforme a la descripción típica, una vez que como se advierte, de la descripción legislativa no cabe deducir ningún elemento subjetivo de la acción que se pudiera dirigir al elemento “poder”, en este sentido, la falta de los elementos subjetivos de la acción tendiente a portar, fabricar, importar o acopiar, es de vital importancia incluso en la formulación del juicio de reproche o también denominado de culpabilidad. El segundo de los elementos cabe deducirlo de la interpretación a contrario sensu del mismo artículo, conducente a ello descubrimos que la norma penal de tal artículo nos motiva para que no portemos, fabriquemos, importemos o acopiemos instrumentos que sólo puedan ser útiles para agredir. Dicho lo cual, el elemento de reprochabilidad: “deber comportarse de otra manera”, se integra perfectamente dado que la norma penal va dirigida a nosotros, quienes tenemos la presumida capacidad de conducimos acorde a lo que ella postula.

No se debe olvidar que la culpabilidad se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal con la amenaza de una pena. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos

¹²⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad.- Teoría del Delito, Editorial Trillas, México. Pág.337.

(capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de la conducta), mismos que constituyen los elementos positivos del concepto de culpabilidad.¹²⁹

4.4.1.- Imputabilidad

Los sostenedores de la escuela clásica, estiman que la imputabilidad tiene sus sostén en el libre albedrío, en tanto que los positivistas substituyen el libre albedrío por la responsabilidad social, habida cuenta que el individuo es responsable por el solo hecho de vivir en sociedad.

Por muchos lustros la imputabilidad fue uno de los rubros mayormente discutidos, ahora sabemos que la imputabilidad es tanto la capacidad normal de ser motivable por la norma penal, como la capacidad también requerida para el juicio de culpabilidad (entendida como reprochabilidad) y penalidad. En entonces que una persona no imputable, no tiene capacidad normal del motivarse de conformidad con la norma, y que por ende, tampoco reúne la capacidad requerida para que sobre ella pueda ser elaborado un juicio de reprochabilidad; y menos todavía, tal persona inimputable será capaz de ser penada conforme a las consecuencias que trae consigo la infracción de la norma penal.

Para el maestro Castellanos Tena, Imputabilidad, “es el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito”¹³⁰

¹²⁹ JESCHECK, Hans - Heinrich. “Tratado de Derecho Penal. Parte General” Op. Cit. Pág 36

La imputabilidad conforme el Código Penal interpretado a contrario sensu, contiene un “elemento intelectual o de conocimiento”: la “capacidad de comprensión de lo injusto”, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y un elemento de voluntad”: conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que sólo la concurrencia de estos dos elementos de “capacidad” y de “determinación de la voluntad”, originan la imputabilidad; y su ausencia, da lugar a la inimputabilidad¹³¹. En consecuencia, es imputable, el que es capaz de comprender el carácter ilícito de la conducta o del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

“Para la teoría finalista imputabilidad es capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor:

- 1.- Para comprender lo injusto del hecho, y
- 2.- Para determinar su voluntad conforme a esa comprensión.

La imputabilidad es vista como elemento de la culpabilidad, junto con el conocimiento de la antijuridicidad¹³².

El artículo 160 del Código penal para el Distrito Federal, y todo el ordenamiento penal en su conjunto, ve dirigido a personas con capacidad de entender y de querer; en tal

¹³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit, Pág. 217

¹³¹ LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. “Imputabilidad y Culpabilidad”, Editorial Porrúa. México, 1993.

Pág.5

¹³² DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 203.

sentido, el artículo citado busca describir una norma de comportamiento que en concreto nos quiere decir que no debemos portar, fabricar, importar o acopiar instrumentos que sólo puedan ser utilizados como medios de agresión. Una persona imputable, no sólo se motiva por la norma referida, sino que además, se determina para la no infracción –sin motivos– de la misma.

La culpabilidad, como puede ser cotejado en el pasado artículo tercero, sirve como límite a la punibilidad. A este respecto ha de tenerse en cuenta que en las fechas más recientes la culpabilidad, no obstante de servir como límite sobre el cual no debe sobrepasarse ninguna punibilidad, en cuanto a la parte inferior de la pena se refiere, pierde su función restrictiva. Esto quiere decir que se está a lo que más favorezca al inculpado.

4.4.3.-Exigibilidad de otra conducta

La exigibilidad de otra conducta ha sido ya tratada en otros aspectos y distintos puntos de vista; sin embargo, en esta parte especial que dedicamos a tal figura, precisaremos todavía con mayor rigor cuál es su vinculación con la culpabilidad.

La teoría de la exigibilidad de otra conducta, en últimas fechas, es poco defendible; ello con motivo de dos aspectos básicos:

Por una parte, dado que el libre albedrío es indemostrable, y que no podemos tener certeza concreta respecto de si alguien podía o no emitir –por sí sólo– una resolución

contraria (voluntaria) tendiente a desistirse, o bien, abandonar su actuar delictivo para conducirse de otra manera; y, por otra parte, en la inteligencia de que una persona que se comporta bajo los mismos presupuestos fácticos y circunstanciales (lo mismo que emocionales) ha de hacerlo cada vez de un modo distinto; con forme a esto último la posibilidad de actuar de diversa forma se extiende a un sin fin de modalidades.

Desde que el prominente penalista alemán von Weber dejó claro que los dos únicos elementos relevantes para el juicio de reprochabilidad eran el “poder” y el “deber” (ambos referidos al diverso comportamiento), el primero de estos elementos fue decisivamente criticado; así por ejemplo se alegó la falta de congruencia entre los métodos conforme a los que se abordaba el mismo problema del reproche; es decir, un sector de la doctrina alemana, no se conformó con la argumentación hecha referente a la no exigibilidad de otra conducta, ello porque, en cuanto toca a la diferencia de los métodos, el “deber” tiene relevancia en el mundo normativo del deber ser, mientras que el “poder”, por su parte, alude al ser. He aquí la falta de congruencia.

4.5.- Formas imperfectas de ejecución.

La acción es perfecta con la consumación e imperfecta con la tentativa, o bien, con el desistimiento voluntario. Si una acción se consuma con plenitud, esa acción es perfecta; si una acción ha sido interrumpida, ya por causas diversas al agente, o por desistimiento voluntario del mismo sujeto, entonces decimos que esa acción ha sido imperfecta por adolecer de consumación o agotamiento del resultado pretendido en algún momento de la acción.

Algunos verbos típicos del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal admiten que se presenten diversas formas imperfectas de acción. Imaginemos como ejemplo que una persona está determinada a fabricar instrumentos que sólo puedan servir para agredir, pero que, una vez agotadas todas las acciones que debían producir su resultado, éste no se logra debido a que concurren o intervienen ciertas causas o factores distintos al sujeto constructor de objetos que tan sólo pueden ser utilizados para agredir.

Tal como es de observarse, en el estudio que a continuación sigue, los tipos de tentativa serán relevantes, al igual a la cuestión respecto de cuándo el desistimiento es eficaz; todo esto, en atención al artículo 160 del Código penal vigente para el Distrito Federal.

En fin, hay tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Para Muñoz Conde, la tentativa es “ cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”¹³³

Asimismo, nuestro Código Penal, en su artículo 12, establece “ existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o

totalmente los actos ejecutivos que debieran producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.¹³⁴

Existen tres teorías que la doctrina ha fundamentado el merecimiento de la pena, para la tentativa:

“1.- Teoría Objetiva.- El merecimiento de la pena de la Tentativa se encuentra sólo en la puesta en peligro del objeto de la acción protegida en el tipo supuesto que dolo es igual por naturaleza en todos las fases del hecho (preparación, ejecución y consumación). La razón jurídica de la punibilidad de la Tentativa no está en la voluntad del autor sino en el peligro próximo de la realización del resultado típico. Así, para esta doctrina la tentativa se castigará por la elevada probabilidad de la producción del injusto del resultado, por lo anterior, esta probabilidad sólo puede afirmarse, con el inicio de la ejecución y cuando la acción de la tentativa fuese idónea, por consiguiente esta doctrina rechaza la punibilidad de la tentativa indónea y restringe la punibilidad de la tentativa frente a la acción preparatoria.

2.- Teoría Subjetiva. Para los tratadistas afiliados a esta corriente, la tentativa es la voluntad contraria al derecho puesta en acción, por ello lo decisivo no sería la afectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por el hecho del objeto protegido de la acción, sino el injusto de la acción materializado en el dolo del delito. Esta

¹³³ MUÑOZ CONDE, Francisco. Op Cit, Pág 70.

¹³⁴ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 4.

doctrina admite la punibilidad de la tentativa inidónea y la punición de la tentativa y consumación, pues la voluntad contraria al derecho es en ambos casos la misma.

3.- Teoría Ecléctica. Se sustenta con la teoría subjetiva y se complementa con la Teoría Objetiva, fundamenta la punibilidad de la tentativa porque la voluntad es contraria a una norma de conducta, se funda en el merecimiento de la pena de la exteriorización de la voluntad dirigida al hecho, cuando con ello pueda perturbarse la confianza de la colectividad en la vigencia del ordenamiento jurídico, tomando también en cuenta la peligrosidad del actor, esto es, si la puesta en peligro del protegido de la acción se encuentra, incluida, en su voluntad de realizar el hecho (teoría del autor).¹³⁵

Para Jescheck,¹³⁶ la tentativa requiere de tres elementos:

- 1.- Resolución de realizar el tipo (elemento subjetivo)
- 2.- Dar comienzo directo a la realización del tipo (elemento objetivo)
- 3.- La falta de consumación del tipo, factor negativo conceptualmente indispensable.

¹³⁵ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel Op Cit. Págs. 226 y 227.

¹³⁶ JESCHECK Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Op Cit. Pág. 154

El Dr. Carlos Daza Gómez, al respecto considera que; “la doctrina dominante considera que en la tentativa se castiga la voluntad criminal actuada, debiendo complementarse mediante el pensamiento de la impresión del hecho sobre la colectividad, porque sólo merece pena la manifestación de la voluntad que puede conmover la confianza de la colectividad en la vigencia del orden jurídico. Por lo tanto, la tentativa empieza cuando el autor da principio directamente a la realización del tipo según su representación del hecho. Para los autores afiliados al Finalismo, el fundamento de la punibilidad de la tentativa reside en el desvalor de la acción, ya que el desvalor del resultado no alcanza a producirse, toma en cuenta la voluntad del actor contra el derecho.”¹³⁷

Enrique Bacigalupo,¹³⁸ considera que; la tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo. Por lo tanto, en la tentativa el tipo subjetivo (dolo, elemento subjetivo, etc.) permanece idéntico a la consumación. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside, por lo tanto, en que en esta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo.

En consecuencia,¹³⁹ son elementos del tipo de la tentativa; 1.-el dolo del autor (y los demás elementos del tipo subjetivo) y 2.-el comienzo de ejecución de la acción típica (tipo objetivo). Por razones exclusivamente prácticas la exposición comienza por el tipo subjetivo.

¹³⁷ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 228

¹³⁸ BACIGALUPO, Enrique. Op, Cit. Pág. 167.

¹³⁹ Ibid.Pág. 167.

1.- El dolo y los elementos requeridos por el tipo subjetivo en la tentativa (tipo subjetivo del delito tentado) Solamente existe tentativa del delito doloso.

Si para la consumación es suficiente con el dolo eventual, también lo será para la tentativa.

2.- El comienzo de ejecución; el artículo 42 de Código Penal Argentino y el art. 3 del Código Penal Español han adoptado para la formulación de la tentativa del criterio del comienzo de ejecución. Este procede del Código Penal francés de 1810, aunque es posible que ya hubiera sido utilizado por los prácticos italianos. Este criterio legislativo plantea el problema dogmático de la distinción de los actos preparatorios del comienzo de ejecución. En la solución del mismo se enfrentan teorías objetivas y subjetivas.

Teoría Objetiva; proviene básicamente de las teorías de Beling y Mayer. Según estos criterios sólo podrá hablarse de un comienzo de ejecución cuando el acto se subsuma bajo el tipo del delito como una parte de la acción. El acto de ejecución se diferenciará del acto preparatorio en que aquél representará un “comenzar a matar” un “comenzar a apoderarse” (teoría forma- objetiva). Sin embargo para decidir qué actos son ya subsumibles en el núcleo del tipo que se precisa de criterios, adicionales. En primer término se recurre al peligro para el bien jurídico. “En los casos dudosos se recurrirá, pues, a la comprobación de si la acción realizada ha puesto o no en peligro el bien jurídico”.

Teoría individual (objetiva). Otra vía de solución se ha intentado en una dirección que toma en consideración elementos objetivos y subjetivos. Estas teorías determinan el comienzo de ejecución según la representación del autor respecto del momento en que él comienza, según su plan, la ejecución y la cercanía de la acción realizada con la lesión del bien jurídico.

La teoría individual objetiva procura servir a la finalidad de distinguir entre actos preparatorios y de ejecución estableciendo cuál ha sido el plan del autor y luego si, según ese plan, la acción representa ya un peligro suficiente para el bien jurídico. Roxin, sintetiza el criterio fundamental de esta teoría afirmando que donde falta la voluntad criminal sólo podrá darse una puesta en peligro culposa, que no es punible como tentativa sino, en todo caso, como un delito de peligro; por el contrario donde se verifica una voluntad criminal, pero todavía no se ha producido un peligro suficiente, el hecho permanece, en principio dentro del ámbito no- punible de la preparación.

En la práctica, este criterio requiere ante todo la consideración del plan del autor para establecer si éste ha tomado ya decisión de ejecutar el hecho y luego comprobar si el acto efectivamente realizado representa ya un peligro para el bien jurídico que pueda considerarse cercano o inmediato. Por ejemplo: el autor se acerca a la presunta víctima con el arma en la mano hasta una distancia en la que es prácticamente imposible errar el disparo; si este acto, según el plan del autor, sólo tiene por objeto atemorizar a la víctima no será de apreciar comienzo de ejecución; si, por el contrario, el autor se acercó, según su plan, para disparar el arma, habrá comienzo de ejecución.

Si bien esta teoría permite ordenar los problemas de la distinción entre actos preparatorios y de ejecución, no cabe esperar que dichos problemas en la práctica dejen de tener la complejidad que los caracteriza. En la determinación del peligro inmediato para el bien jurídico es posible utilizar criterios más subjetivos o criterios más objetivos. Con la utilización de criterios más subjetivos es posible sostener que el aguardar a la víctima del robo con la decisión de ejecutar el hecho y con los instrumentos que según el plan del autor son necesarios para el hecho, constituye ya un peligro inmediato para el bien jurídico y, por lo tanto, un comienzo de ejecución del robo. En este caso se aprecia que entre la acción de aguardar y la aparición de la víctima, con la que se concreta la situación planeada, no hay necesidad de ninguna otra acción intermedia.

Por el contrario, se piensa desde puntos de vista menos subjetivos que mientras la situación definida en el plan no se haya concretado íntegramente (para lo que se requiere la presencia de la víctima), el autor podría todavía desistir de la idea de ejecutar el delito y no debería privárselo de esta posibilidad, anterior al comienzo de ejecución: el autor, por ejemplo, podría haber carecido de la energía necesaria para comenzar el hecho ya en presencia de la víctima.

En la tentativa hay una ejecución incompleta de un delito, ya sea por que el agente suspenda los actos de ejecución, o bien por que el agente realice dichos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita.

Los elementos de la tentativa son: un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito; un elemento material que consiste en los actos realizados por el agente y que deben de ser de naturaleza ejecutiva y, un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

En la tentativa el tipo objetivo no está completo, por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente, y por cierto del mismo modo tiene que aparecer en un delito consumado; por eso, para la consumación es suficiente el dolo eventual, entonces también es suficiente para la tentativa.

La tentativa se da solamente en los delitos dolosos integrados por un proceso ejecutivo, en los delitos materiales, en los delitos complejos y en los delitos de comisión.

Eugenio Cuello Calón, dice al respecto; que cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente surge la figura jurídica de la tentativa. Para su existencia deben de recurrir tres elementos:

- A) Intención de cometer un delito determinado.

- B) Que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo.

- C) Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente.

a).- Es precisa la intención de cometer un delito determinado, sin intención no hay delito a base de dolo. El conocimiento de dicha intención servirá para precisar el verdadero carácter del hecho en el caso de que el acto ejecutado pueda ser manifestación de intenciones diversas, por ejemplo, en el caso de lesiones será necesario conocer si el agente sólo tenía intención de lesionar, en cuyo caso hay un delito consumado, si tenía intención de matar y entonces existirá una tentativa. Basta el dolo eventual.

En los delitos culposos no se concibe la tentativa, pues siendo la intención elemento integrante de ésta no es posible su existencia en aquellas infracciones cuya característica esencial es la ausencia de voluntad intencional.

b) El principio de ejecución de los actos característicos del delito es el elemento típico de la tentativa. No basta querer un delito, ni tener intención de ejecutarlo, pues las meras intenciones están fuera del campo del derecho penal, es preciso que hayan empezado a ejecutarse actos dirigidos directamente a su perpetración.

Cuando los hechos ejecutados no revistan este carácter, nos encontramos ante meros actos preparatorios, no ante un verdadero principio de ejecución que no existe mientras no se produzcan actos dirigidos de modo directo contra una norma penal determinada. Sin embargo, en la llamada tentativa acabada (delito frustrado) no sólo hay un principio de ejecución de todos los actos que integran materialmente el delito, aun cuando el resultado dañoso no llegue a producirse.

c) La ejecución del delito debe interrumpirse por causas ajenas a la voluntad del agente, por ejemplo, la llegada de personas que sorprenden al ladrón, etc. Más si el agente interrumpe voluntariamente la ejecución del delito, no hay tentativa punible y sólo responderá de los hechos que haya ejecutado en el curso de su acción

4.5.1.-Tentativa Acabada

La tentativa acabada se hace consistir en la imperfección de acción, cuando ésta no se alcanza a consumir por causas o situaciones ajenas a la voluntad del agente, habiendo desarrollado el sujeto activo todos los actos conducentes para la consumación de tal ilícito

En el caso concreto que nos corresponde analizar en éste trabajo, es admisible la tentativa acabada cuando, por ejemplo, se trate de una o más personas que fabriquen, importen o acopien instrumentos que por su propia naturaleza únicamente puedan ser utilizados para agredir, pero que, una vez habiendo ejecutado todos los actos para la consumación delictiva, sin embargo, se han quedado tentados en su actuar, por circunstancias ajenas a su voluntad.

De conformidad con lo previsto en la última parte del artículo 12 de nuestro ordenamiento penal para el Distrito Federal, en los casos de tentativa (acabada o inacabada), el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Un sector doctrinario bastante extremista, mismo que considera al desvalor de la acción como lo único relevante del injusto penal, llega a la implicación siguiente: "el hecho de que una tentativa sea objetivamente inidónea no se deriva de ninguna atenuación del juicio de desvalor; el quebrantamiento de la norma sigue siendo perfecto"¹⁴⁰

4.5.2.-Tentativa Inacabada

Con relación a lo referido en el apartado anterior, cabe indicar que la tentativa inacabada es igualmente observable frente al caso concreto del que por el momento nos ocupamos.

Existe tentativa inacabada cuando habiéndose realizado determinados actos que por si solos no consumirían la perpetración del resultado, y sin voluntad del agente, tales actuaciones no se perfeccionarían.

Como ejemplo imaginemos la siguiente situación de hecho: una persona, con la finalidad de importar del extranjero ciertos instrumentos que solamente pueden ser utilizados para agredir, en las afueras de su departamento es interceptado por la policía que también se percata del pasaporte respectivo.

En el caso anterior encontramos que cierta persona, con la finalidad de importar objetos o instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir, no a terminado de

¹⁴⁰ SANCINETTI, Marcelo. "Ilícito personal y participación", Editorial Ad- Hoc. Buenos Aires, 1997. Pág 36

perfeccionar sus actos delictivos, viéndose interrumpido por circunstancias ajenas a su voluntad. Aquél es un caso típico de tentativa inacabada .

4.5.3.- Desistimiento Voluntario

El desistimiento de un actuar que en principio pretende ser delictuoso, no siempre es eficaz. El desistimiento es eficaz cuando, en concordancia con la última parte del artículo 12 del código penal para el D.F., el sujeto activo se desiste voluntaria y espontáneamente de la ejecución o perpetración delictiva que pretende, o bien, impide que el delito se consuma, desarrollando todos los actos u omitiendo los necesarios para evitar el resultado delictivo del que se trate.

En relación con el precepto penal que nos toca analizar, somos de la consideración que admite la figura del desistimiento voluntario, allí cuando el activo del delito renuncia a la posesión, fabricación, importación o acopio, según se tratara. Ciertamente este desistimiento voluntario será eficaz , y conforme a ello no se deberá imponer pena o medida de seguridad alguna. Esto último en razón de lo estipulado en el citado artículo de código penal para el Distrito Federal.

4.6.- Autoría y Participación.

Nuestro ordenamiento penal se refiere a los autores y partícipes del delito, de la manera que sigue:

Artículo 13 "Son autores y partícipes del delito:

I. Los que acuerden su participación;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión."

Recientemente se presencian en la doctrina un debate bastante muy efervescente en torno a los parámetros que delinear la autoría y la participación . Un sector de la doctrina, representado comúnmente con Jakobs sostiene que la participación, cualquiera que sea su modalidad, puede revestir la configuración culposa.

Concretamente, en cuanto concierne a la autoría, en el artículo tratado son fácilmente verificables la autoría material, la coautoría, la autoría intelectual, así como la autoría mediata, sin embargo no es este el momento de tratar cada uno de estos rubros pues a ellos nos habremos de dedicar en modo singular.

La participación, en sus modalidades de complicidad y encubrimiento se presentan en el artículo que nos proponemos concluir de analizar. Igualmente para la demostración de las modalidades de la participación habremos de dedicar un apartado particular.

4.6.1.-Autor Material.

De conformidad con la teoría restrictiva de autor, el causador de un hecho ilícito es precisamente considerado autor; esta definición de autoría no permite que podamos distinguir entre autor y participe del ilícito penal, ya que en atención a que tal postura se abriga necesariamente de la regla general de la *condictio sine qua non*, es autor todo interviniente que aporta cualquier causa condicionante del resultado.

Castellanos Tena, señala que autor “ es el que pone una causa eficiente para la producción del delito, es decir, al ejecutar de una conducta física y psicológicamente relevante”¹⁴¹

¹⁴¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op, Cit. Pág. 296.

En el precepto penal que nos ha tocado analizar, es autor material aquel activo del delito que trae consigo, fabrica, importa o bien acopia instrumentos que únicamente son susceptibles de ser utilizados para agredir o poner en peligro determinados bienes jurídicos.

4.6.2.- Coautor

Son coautores de un mismo hecho aquellos que de conformidad con el artículo 13 del Código Penal vigente en el Distrito Federal realizan conjuntamente su cometido. La doctrina generalmente suele referirse a la coautoría como el injusto colectivo.

Frente al caso que no ocupa está perfectamente autorizado referirnos a la coautoría cuando dos o más sujetos determinan realizar conjuntamente el tipo penal contemplado en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal. Por ejemplo, piénsese en el siguiente supuesto de hecho: dos sujetos resuelven fabricar determinados objetos por si solos peligrosos, dividiéndose para ello las tareas necesarias para tal fabricación.

4.6.3.-Autor Intelectual

Es autor intelectual aquel sujeto que acuerda o prepara la realización del hecho delictivo. Un ejemplo, supóngase que un determinado sujeto prepara la fabricación de

armas prohibidas, allegándose para ello de los conocimientos necesarios y suficientes conforme a los cuales podrá planear dicha fabricación, reuniendo para ello a los sujetos que materialmente han de intervenir en la misma.

En el supuesto de hecho anteriormente comentado encontramos que el sujeto que acuerda o prepara la fabricación de armas prohibidas en forma clandestina, es sujeto intelectual con respecto al tipo penal que contiene el artículo 160 del código penal para el Distrito federal, de cuya literalidad se desprende la actividad ilícita de fabricar, sin algún fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir.

4.6.4.- Autor Mediato

Es autor mediato, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de Código penal para el Distrito Federal, aquel sujeto que lleve acabo la realización ilícita sirviéndose de otro. Podemos imaginar que un sujeto lleva a cabo la actividad típica de importación de armas prohibidas sirviéndose para ello de otro sujeto; todo esto, por supuesto, sin ningún fin lícito. Más concretamente, se puede pensar que el sujeto al que denominamos como autor mediato, se vale de la actividad de ingreso a otro país de aquel sujeto que en sus equipaje porta determinadas armas prohibidas que fueron inmersas en su equipaje por quien se valió de la actividad lícita del libre tránsito, para llevar a acabo el delito de importación de armas prohibidas.

4.6.5.- Instigador

El instigador es la persona que determina dolosamente a otro para que éste último lleve a cabo las acciones, u omita las necesarias, para que se concrete determinada conducta delictuosa. Frente al artículo que en éste trabajo nos corresponde analizar, es fácil advertir que un sujeto puede validamente determinar a otro ya a la portación, fabricación, acopió, o bien, importación, sin ningún fin lícito, de armas o instrumentos que únicamente puedan servir para agredir; pues, en todo esto, como se sabe, se pone en riesgo la seguridad pública, misma que coincide con el bien jurídico tutelado por la norma penal recogida en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es bien sabido que la instigación y la complicidad son dos formas de participación punibles; pero bien, en cuanto nos hemos referido a la instigación, en ésta forma de participación, como dice Stratenwerth, el aporte específico al hecho del instigador consiste, en haber determinado al autor; y "determinar" significa haber dado lugar en el autor a la decisión de cometer el hecho. La decisión por su parte -continúa diciendo Stratenwet- la decisión, por su parte alcanza a la totalidad de los elementos subjetivos del supuesto de hecho típico, esto es, que en todos los casos se refiere al dolo¹⁴².

¹⁴² STRATENWERTH, Hunter, "Derecho Penal. Parte General". "El Hecho Punible". Trs Gladys Romero. Editorial Edersa, Madrid. 1982. Pág.264.

4.6. 6.- Cómplice

Castellanos Tena¹⁴³, nos señala que los auxiliares indirectos son denominados cómplices quiénes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención, resulta eficaz en el hecho delictuoso.

La figura de la complicidad se presenta en la fracción sexta del artículo 13 de Código penal para el distrito federal, misma que dispone que los sujetos que presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de un ilícito, serán partícipes del mismo cuando dicha ayuda o auxilió sean presentados en forma dolosa.

Imagínese que un sujeto cualquiera, con el dolo de fabricar, importar, acopiar, o simplemente portar armas prohibidas, proporciona a otro los medios necesarios, para que éste último describa cualquiera de los verbos típicos ya mencionados. Ciertamente este es un caso típico de complicidad, en virtud de que el primer sujeto ayudo al otro para la realización de la descripción típica consagrada en el artículo 160 del código penal para el distrito federal.

4.6.7.- Encubridor.

El sujeto que es encubridor del actuar delictivo de quien conoce que ha realizado un delito, es por ese hecho considerado participe del mismo: Sin embargo, debemos estar atentos a lo dispuesto en el título vigésimo tercero del Código penal para el distrito federal

en cuyo capítulo I. (encubrimiento), el artículo 400 menciona que se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que (fracción V.) no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo a su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables. El mismo artículo y fracción en comento establece la excepción en el sentido de que no se aplicará la pena prevista en los casos de las fracciones III., en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles. Vale recordar que las fracciones III y IV especifican que se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo, o simplemente impida que se averigüe el ilícito cometido; y, cuando, requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

4.7.- Concurrencia de delitos: Concurso Real y Concurso Ideal

Habrá concurso real o pluralidad de hechos cuando varios eventos típicos constituyan varias acciones independientes.¹⁴⁴

¹⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando Op Cit. Pág. 296

¹⁴⁴ Ibid. Pág. 360.

Erróneamente, nuestro Código Penal, en su capítulo V, establece el “concurso de delitos”, como si estos en verdad concursaran. La doctrina penal mexicana ha señalado que los delitos propiamente no concursan si no que más bien concurren.

Las reglas del concurso o la concurrencia de delitos, están determinadas en los artículos 18 y 19 del ordenamiento penal que se comenta. A continuación haremos una descripción literal de estos dos artículos, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”.

“Artículo 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado”.

Como es de notarse, a primera vista se sabe que el tipo penal del que nos encargamos admite el concurso real e ideal cuando por ejemplo, un sujeto porta diversas armas de fuego sin ningún fin lícito, y además, acciona una de ellas. Podemos adicionar a la descripción típica de portación de armas, aquella otra consistente en la del disparo de armas de fuego. Notoriamente se observa que en éste caso, con una sola actividad, se han precisado dos conductas delictuosas, configurándose de esta manera el denominado concurso ideal.

Concerniente al concurso real, es decir, cuando con pluralidad de conductas se cometen más de un delito, podemos imaginar que un determinado sujeto además de portar un instrumento peligroso que únicamente puede ser utilizado para agredir, se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. En este caso se observa un concurso real de delitos, ya que se han tipificado los preceptos penales correspondientes a los artículos 160 y 367 del Código penal para el distrito Federal.

4. 8.- Punibilidad

La Pena, “es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”¹⁴⁵

La punibilidad que precisa el artículo 160 del Código Penal para el distrito federal es la de pena privativa de libertad en prisión, de tres meses a tres años, o multa de 180 a 360 días de salario, agregando además el correspondiente decomiso de los medios comisivos para la realización del hecho delictivo cometido.

Teniendo presente que la punibilidad o pena alternativa del citado artículo, debe estar cuantificada en proporción directa con el grado de culpabilidad del sujeto infractor, nos parece que el juzgador tiene un campo demasiado amplió para determinar la pena privativa de libertad, misma que puede ir desde tres meses hasta tres años de prisión. En

¹⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 318.

este sentido señalamos nuestra inconformidad con éste amplio campo del que dispone el juez para graduar la culpabilidad concreta de la que se trata.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El tipo penal previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal protege la seguridad pública de los habitantes de este país; en tal sentido el bien jurídico protegido es precisamente la seguridad pública de los habitantes.

SEGUNDA: El delito de portación de armas es un ilícito permanente o continuo, en el que cada momento de su duración se reputa como consumación.

TERCERA: El delito de portación de armas es exclusivamente de peligro, carente de resultado material, es evidentemente autónomo, es por ello que se encuentra en el catálogo de delitos de la "Seguridad Pública" y no así en aquellos que "tutelan la vida y la integridad corporal".

CUARTA: Nuestra legislación penal no especifica qué cosas pueden ser las armas prohibidas, señalando sólo, como característica de éstas, que su utilización sirva únicamente para agredir, situación ésta que normalmente es difícil de probar, pues, objetivamente no siempre es posible sostener de manera general que una de estas armas, sin considerar el caso específico del agente, sirva exclusivamente para atacar, ya que partiendo de la materialidad de aquéllas, indudablemente que en muchos casos también pueden ser empleadas para defenderse, en conclusión el artículo en estudio no señala de manera objetiva cuáles son las armas prohibidas que solo puedan ser utilizadas para agredir, y que por lo tanto, sean las constitutivas de delito, lo cual obliga al juez a hacer una interpretación analógica que a menudo no es acorde a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra carta magna.

QUINTA: La realización del tipo penal previsto en el artículo 160 se puede llevar a cabo lo mismo por acción que por omisión; así por ejemplo los verbos típicos consistentes en fabricar, importar, y, acopiar, exigen la descripción de una actividad muscular del sujeto infractor; en cambio, la simple situación de hecho consistente en portar, no requiere

rigurosamente una actividad conforme a la cual el sujeto se allega para sí determinados instrumentos peligrosos, siendo únicamente trascendente el mero hecho objetivo de "traer consigo" cualquier instrumento peligroso a los que se refiere el propio artículo en comento.

SEXTA: El encuadramiento del tipo penal en análisis, además de exigir la descripción de cualquiera de los siguientes verbos típicos: portar, fabricar, importar, o acopiar, está sometido a las condicionantes que siguen:

a) La carencia de algún fin lícito en cualquiera de los verbos típicos (portar, fabricar, importar, acopiar).

b) Que aquellos verbos típicos (portar, fabricar, importar o acopiar) recaigan sobre instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir; y,

c) Que los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

SEPTIMA: Que el término "fin lícito" abarca de suyo toda clase de actividades laborales o recreativas; además, la misma expresión "fin lícito" determina las fronteras conforme a las cuales se puede advertir si una agresión es propiamente tal (ilícita), o bien, si dicha agresión está justificada, caso en el cual decimos que el fin de la agresión es lícito. De todo ello resulta redundante referirse, como lo hace el propio artículo en comento, a las condicionantes anteriormente enumeradas.

OCTAVA: Que de la misma denominación "fin lícito" es factible derivar la voluntariedad -y con ello el dolo- del sujeto que describe los verbos típicos de portar, fabricar, importar o acopiar; pero, en todo caso, no estamos de acuerdo en que esta implicación provenga de una interpretación hecha en sentido negativo del propio artículo analizado; es decir, cuando el tipo penal en cuestión determina que se porte, fabrique, importe o acopie "sin un fin lícito", a contrario sensu, quiere decir -por supuesto- que está permitido portar, fabricar, importar o acopiar con algún fin lícito -no prohibido-,

por ejemplo defenderse de alguien, "instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas"; tal como puede observarse, esto último resulta cierto en cuanto se atienda al dolo de legítima defensa, mismo que a su vez se sustrae de la interpretación hecha contrario sensu del elemento normativo "sin un fin lícito". Cabe hacer la aclaración en el sentido siguiente: de admitirse el dolo en el tipo penal en análisis, entonces, se debe resolver el problema en relación a que dicho dolo (mismo que se deduce en tanto el sujeto actúa sin ningún fin lícito) está muy cercano al dolo de tentativa, así que nuestro tipo penal en cuestión, de admitirse lo anterior, desaparecería, quedando subsistente la tentativa de la conducta que sigue a un fin ilícito.

NOVENA: Que la apreciación típica: "instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir", es del todo imprecisa en atención a que cualquier "instrumento" material - respecto de ciertas circunstancias y en consideración a determinado bien jurídico- puede resultar idóneo para agredir cierto bien jurídico. A ello se debe agregar que si bien la expresión "instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir", legislativamente se quiere referir -como se intitula el propio capítulo III al que pertenece el artículo en cuestión- a "armas prohibidas", resulta imprecisa cuando se trate de calificar como arma prohibida a una sustancia química cuando ésta ha sido instrumentalizada por alguien para cometer un robo; por ejemplo, el caso en que un sujeto, luego de arrojar a la cajera ácido clorhídico en el rostro, se apodera del dinero de la Banco; en tal caso, cabe la cuestión de si el ácido es o no un "arma".

DÉCIMA: Atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución, 399 relacionado con el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el delito de Introducción Clandestina de Armamento a Territorio Nacional; es considerado como grave y por lo tanto no se tiene derecho a la libertad provisional. En el ilícito "introducción de armas en forma clandestina al País", contemplado en el artículo 84 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debe destacarse que se habla de "armas", "explosivos" y "materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control", es decir se maneja en forma plural. Por tales motivos concluimos que para que se integre el ilícito en comento

es necesario que sean dos o más armas, que se introduzcan al País de manera clandestina.
Sin embargo se han dado criterios que se contradicen.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Derecho Burocrático Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1998.

ARROYO HERRERA, JUAN FRANCISCO. "Régimen Jurídico del Servidor Público". Editorial. Porrúa. 2ª Edición. México 1998.

BACIGALUPO, ENRIQUE. "Manual de Derecho Penal". Editorial Temis. 2nda reimpresión. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994.

BACIGALUPO, ENRIQUE. "Lineamientos de la Teoría del Delito". Editorial Hamurabi. Buenos Aires. 1989.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. 30ª Edición. México, 1998.

BUSTOS RAMIREZ, JUAN. "Manual de Derecho Penal. Parte General" Editorial Ariel. Barcelona, 1989.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penal Mexicano. Parte General". Editorial Porrúa. Décimo Octava Edición. México, 1995.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1999.

CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal. Tomo I". Décima Sexta Edición. Editorial Bosch, Barcelona, 1971.

DAZA GOMEZ, CARLOS JUAN MANUEL. "Teoría General del Delito". Editorial Cárdenas. México, 1997.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "Código Penal Comentado", Edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE. "Concepto y Método de la Ciencia del Derecho Penal". Editorial Tecnos, Madrid, 1999.

GOLDSCHMID JAMES. "La Concepción Normativa de la Culpabilidad". Tr. Margarethe de Goldschmidt y Ricardo C. Nuñez, Editorial Depalma. Buenos Aires 1943.

GUITTA MATTHE DE ABOUHAMAD. "Sanciones Penales y Administrativas en la legislación Venezolana". Editorial "Miguel José Sanz, Caracas, Venezuela, 1980.

JESCHECK HANS HEINRICH. "Tratado de Derecho Penal. Parte General". Trs. Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch, Barcelona, 1981.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. "Leyes Penales Mexicanas Tomo I". Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. "Leyes Penales Mexicanas Tomo II". Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. "Leyes Penales Mexicanas Tomo III". Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Tipicidad" Editorial Porrúa. México 1955.

LOPEZ BENTANCOURT, EDUARDO. "Imputabilidad y Culpabilidad". Editorial Porrúa. 1ª Edición, México, 1993.

MALAMUD GOTI, JAIME. "La Estructura Penal de la Culpa". Editorial Coordinadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976

- MARTINEZ ESCAMILLA, MARGARITA.** "La Imputación Objetiva del Resultado". Editorial Edersa, Madrid, 1992.
- MEZGER, Edmundo.** "Derecho Penal Parte General". Editorial Cárdenas. México. 1997
- MIR PUIG, SANTIAGO.** "El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho". Editorial Ariel. Barcelona, 1994.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO.** "Teoría General del Delito". Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.** "Delitos Federales". 2ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1996.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO** "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General" Editorial Porrúa. México, 1990.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO** "Nociones de Derecho Penal Mexicano. Parte General". Tomo II. Edit. Instituto de Ciencias Autónomo, Zacatecas, 1964.
- RADBRUCH, GUSTAV.** "Introducción a la Filosofía del Derecho". Tr. Wenceslao Roses. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978
- RODRIGUEZ VELEZ, JORGE.** Código Penal. "Colegio de Abogados de Lima" 2ª Edición, Lima, Perú, 1992.
- SACHER DE KÖSTER, MARIANA.** "Evolución del Tipo Subjetivo". Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogota, 1998.
- SANCINETTI, MARCELO.** "Ilícito Personal y Participación". Editorial Ad- Hoc. Buenos Aires, 1997.
- STRATENWERTH, HÜNTER.** "Derecho Penal. Parte General. El Hecho Punible". Trs. Gladys Romero. Editorial Edersa, Madrid, 1982.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México. 1808- 1997", 29ª- edición, Porrúa. México, 1997.

VELA TREVIÑO SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad". *Teoría del Delito*. Editorial Trillas, México

DICCIONARIOS

Diccionario Básico de la Lengua Española, 7ª- Edición, Editorial Libsa, Madrid, 1995.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Unam. Tomo I, II, III, México, 1997.

Diccionario para Juristas. Palomar Miguel, Juan. Mayo, Ediciones, S. de R. L, México, 1981.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Tomo II. De J. Lozano O. Antonio. Colección "Clásicos del Derecho Mexicano". TSJDF. México. 1991

LEGISLACION

Código Penal de Veracruz de 1835. Editorial del Gobierno del Estado de Veracruz – Llave, Xalapa, Veracruz, México, 1997.

Código Penal de Cuba. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1996.

Código Penal para el Distrito Federal. Colección Porrúa, México 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1999.

Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974

Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1971.

Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1984.

Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1985

Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1989

Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1993

Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1994.

Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995.

Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1998.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Porrúa. México 1999.